

300609

2824



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

"EL AMPARO INDIRECTO Y LA APLICACION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
Rogelio Morales Dorantes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D F. a 23 de Junio de 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....

CAPITULO 1

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL TRATAMIENTO JURÍDICO A LA PERSONA DEL EXTRANJERO A TRAVÉS DE LA HISTORIA EN LAS CIVILIZACIONES DE MAYOR IMPORTANCIA.

A) GRECIA.....	1
B) ROMA.....	2
C) INGLATERRA EN LA EDAD MEDIA.....	2
D) FRANCIA A LA LUZ DE SU REVOLUCIÓN.....	3
E) MÉXICO INDEPENDIENTE.....	4
F) CONSTITUCIÓN DE 1917.....	12

CAPITULO 2

GARANTÍAS INDIVIDUALES

A) GENERALIDADES.....	18
B) CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.....	19
C) SUJETOS QUE TUTELA.....	19
D) OBJETO.....	20
E) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LAS RIGEN.....	21
F) REGLAMENTACIÓN.....	22
G) FIN ÚLTIMO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	22

CAPITULO 3

GARANTIA DE IGUALDAD

A) LA IGUALDAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.....	23
B) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1°, CONSTITUCIONAL.....	23
C) RESTRICCIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, NO IMPLICA NUGATORIEDAD DE LAS MISMAS PARA EL EXTRANJERO.....	25

CAPITULO 4

GARANTIA DE LIBERTAD

A) LA LIBERTAD; COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.....	26
---	----

B) EL DERECHO DE PETICIÓN.....	27
--------------------------------	----

CAPITULO 5

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

A) DEFINICIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU FIN EN EL ESTADO DE DERECHO.....	29
B) LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL 2°. PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 Y 1ER. PÁRRAFO DEL 16 CONSTITUCIONALES.....	29

CAPITULO 6

LA GARANTIA DE AUDIENCIA

A) LA TITULARIDAD DE DICHA GARANTÍA.....	31
B) BIENES JURÍDICOS TUTELADOS.....	31
C) RESPETO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD.....	32
D) EXCEPCIÓN; LA NEGATIVA DE ESTA GARANTÍA PARA LOS EXTRANJEROS, SEGÚN EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.....	33
E) CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPETO.....	34

CAPITULO 7

LA GARANTIA DE LEGALIDAD

A) LA LEGALIDAD COMO MEDIO PARA PRESERVAR EL ESTADO DE DERECHO.....	39
B) CONCEPTO DE FUNDAMENTACIÓN.....	40
C) CONCEPTO DE MOTIVACIÓN.....	44
D) LA FACULTAD DISCRECIONAL EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD.....	46
E) LA CONCURRENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y LA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD.....	48

CAPITULO 8

EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

A) EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.....	52
---	----

B) SU APLICACIÓN Y EJECUCIÓN.....	57
C) LA EXPULSIÓN DEL EXTRANJERO, EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN VIGENTE Y SU REGLAMENTO.....	68
D) CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPECTO.....	72

CAPITULO 9

EL JUICIO DE AMPARO

A) LA ACCIÓN EN GENERAL; LA ACCIÓN DE AMPARO.....	86
B) TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO: B1) SUJETO ACTIVO (QUEJOSO); B2) EL SUJETO PASIVO.....	89
C) OBJETO Y FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.....	93
D) LA CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.....	94
E) EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR EL EXTRANJERO, CONTRA LA VIOLACIÓN DE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	97
F) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR EL EXTRANJERO, CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.....	100

CAPITULO 10

LA COMPETENCIA EN EL AMPARO CONTRA EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

A) COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	102
B) COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.....	103

CAPITULO 11

AMPARO INDIRECTO

A) PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, NORMAS CONSTITUCIONALES QUE LO RIGEN.....	108
B) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.	111
C) EL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DEL EJECUTIVO FEDERAL CUANDO SE HACE ABANDONAR AL EXTRANJERO EL TERRITORIO NACIONAL, SIN AUDIENCIA PREVIA Y SIN -	

PRECISAR CUANDO ES CONVENIENTE O NO DICHO INDIVIDUO..... 114

CAPITULO 12

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

A) IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL..... 117

B) IMPROCEDENCIA LEGAL, ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO..... 118

C) EL AMPARO PROPUESTO, NO ESTÁ AFECTADO DE NINGUNA DE LAS ANTERIORES CAUSALES..... 131

CAPITULO 13

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

A) SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO; CONCEPTO Y CLASES DE..... 132

B) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN..... 135

C) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL..... 138

CONCLUSIONES..... 141

OBRAS CONSULTADAS..... 143

I N T R O D U C C I O N

LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, TIENE POR OBJETO, EL DESCRIBIR BREVEMENTE, LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN LAS CIVILIZACIONES MÁS IMPORTANTES EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, HACIENDO ÉNFASIS EN EL TRATAMIENTO JURÍDICO DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, EN ESPECIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, POSTERIORMENTE ANALIZARLA DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA-VIGENTE EN MÉXICO; ESTO CON EL FIN DE ENCAUZAR Y DESLINDAR LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS EXTRANJEROS EN NUESTRO PAÍS A LA LUZ DE NUESTRA LEY SUPREMA, EN LAS QUE SE CONTIENEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y POR CONSECUENCIA CONOCER EL ALCANCE DE LAS GARANTÍAS MÁS IMPORTANTES PARA ESTE TRABAJO, COMO SON LA IGUALDAD, LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y LEGALIDAD.

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, PASARÉ A ESTUDIAR EN FORMA-SUCINTA, EL ASPECTO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, DESDE EL PUNTO ESTRICTAMENTE LEGAL Ó JURÍDICO, PRECEPTO QUE DE APLICARSE DE UNA MANERA ANTIJURÍDICA, INFUNDADA E INMOTIVADA, COMO EN LA MAYORÍA DE LAS VECES, GUIADA POR CRITERIOS POLÍTICOS, TRAERÍAN COMO CONSECUENCIA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN PEDIR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN TURNO, COMBATIENDO UN ACTO ADMINISTRATIVO, QUE BASADO EN MERAS APRECIACIONES SUBJETIVAS Ó COMO YA LO ASENTAMOS POR DECISIONES POLÍTICAS Y HASTA COMO MEDIO DE PRESIÓN Y EXTORSIÓN AL EXTRANJERO, LO MENOS QUE SE PUEDE CONCEDER A ESTE, ES EL BENEFICIO DEL AMPARO, POR QUIENES TIENEN TANTO LA OBLIGACIÓN LEGAL Y MORAL DE DETENER LA OMNIPOTENCIA CON QUE ACTUA EL EJECUTIVO FEDERAL EN EL CASO A TRÁVES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y ASÍ LOGRAR UN VERADERO ESTADO DE DERECHO Y UN EQUILIBRIO DE PODERES, PUES DE LO CONTRARIO SEGUIRÁ PREVALECIENDO EL DESPOTISMO Y LA ARBITRARIEDAD EN DETRIMENTO DE EXTRANJEROS DE GRAN VALÍA PARA NUESTRO PAÍS EN LO CULTURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL,

EN SINTESIS, EL TRABAJO MODESTO QUE SE PRESENTA, ESTABLECE LA PAUTA PARA LA PROMOCIÓN DE JUICIOS DE AMPARO POR LOS EXTRANJEROS, CON EL FIN DE EVITAR ABUSOS Y EN SU CASO LA DEFENSA--DE DERECHOS QUE SI NO SON RESPETADOS, DEJAN EN ENTREDICHO EL ESTADO DE DERECHO QUE PROCLAMAN NUESTROS GOBERNANTES Y DEMOSTRANDO ADEMÁS EL SOMETIMIENTO DEL PODER JUDICIAL AL PODER EJECUTIVO Y--EL GRAN RIESGO QUE IMPLICA EL QUE NO EXISTA UN EQUILIBRIO DE-----FUERZAS Y DE PODERES EN BIEN DE LOS GOBERNADOS.

C A P I T U L O 1

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL TRATAMIENTO JURÍDICO A LA -
PERSONA DEL EXTRANJERO, A TRAVÉS DE LA HISTORIA, EN LAS CIVILI-
ZACIONES DE MAYOR IMPORTANCIA:

A).- GRECIA.

SABEMOS QUE LA ANTIGUA CIVILIZACIÓN GRIEGA, CONCEDE -
IMPORTANTES ADELANTOS E IDEAS EN CIENCIAS COMO LA POLÍTICA Y -
EN EL DERECHO, DE LO CUAL EN ÉSTE ÚLTIMO, VEREMOS CUAL FUÉ LA -
SITUACIÓN DEL GOBERNADO, ASÍ COMO EL EXTRANJERO EN LA POLIS --
GRIEGA. BASTA DECIR QUE SU CAMPO JURÍDICO DE ACCIÓN DE LOS -
PRIMEROS, ERA EL DE SER TITULARES DE DERECHOS DE CARÁCTER POLI-
TICO Y CIVILES, YA QUE EL CIUDADANO GRIEGO INTERVENÍA EN LA -
CREACIÓN Y DESARROLLO DE LA CIUDAD ESTADO Y POR LO TOCANTE A -
SU ACTUACIÓN COMO PARTICULARES SE REGULABAN POR MEDIO DE LAS -
NORMAS CIVILES.

CON RESPECTO A NUESTRO ESTUDIO, DEBEMOS ASENTAR QUE AL
EXTRANJERO NO SE LE CONCEDÍA LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE
ORDEN POLÍTICO, NI DE ORDEN CIVIL COMO LOS QUE GOZABAN LOS - -
CIUDADANOS GRIEGOS, QUEDANDO EN UN PLANO DE DESIGUALDAD E INFE-
RIORIDAD MANIFIESTO.

"EN ESPARTA SE LE LLEGÓ A CONSIDERAR COMO UN VERDADERO
ENEMIGO, AL CUAL SE LE IMPEDÍA LA ENTRADA AL TERRITORIO GRIEGO
PARA NO CORROMPER LAS COSTUMBRES ESPARTANAS". (1)

EN SÍNTESIS, LOS ESCLAVOS Y FORASTEROS O EXTRANJEROS -

(1) BURGOA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL - -
PÓRQUA, S.A. MEX. PÁG.136.

NO TUVIERON PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA GRAN HÉLADE.

B).- ROMA.

ESTA CIVILIZACIÓN FUE HEREDERA DEL PESNAMIENTO DE GRECIA, YA QUE SE ENCARGO DE DIFUNDIR SUS IDEAS Y CULTIVÓ LAS DIVERSAS FORMAS POLÍTICAS DE GOBIERNO, COMO: LA MONARQUÍA, LA REPÚBLICA, EL IMPERIO Y LA DICTADURA.

TAMBIÉN A SEMEJANZA DE LA GRAN HÉLADE, EN LA CULTURA ROMANA, "LA CIUDADANÍA SE CONSTITUÍA EXCLUSIVAMENTE POR PATRICIOS, QUE ERA EL GRUPO EN EL QUE RESIDÍA EL GOBIERNO DEL ESTADO EXCLUYENDO Y COLOCANDO EN PLANO DE INFERIORIDAD A LOS VENCIDOS, EXTRANJEROS, LIBERTOS, CONFORMANDO LO QUE SE CONOCIÓ COMO LA PLEBE (PLEBS)". (2)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS EXTRANJEROS SE ENCONTRABAN EN UNA DESIGUALDAD NOTABLE, SITUACIÓN QUE FUÉ DISMINUYENDO AL AUMENTAR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DEL ESTADO, -- PUES SE LES CONCEDIÓ EL DERECHO DE APROPIACIÓN INMOBILIARIA Y LA TESTAMENTIFICACIÓN, PERO SOLO POR EL BENEFICIO DE QUE SE -- GRAVARÍAN DICHAS ACTIVIDADES CON CARGAS FISCALES Y ASÍ UN INGRESO PARA EL ESTADO.

C).- INGLATERRA EN LA EDAD MEDIA.

EN INGLATERRA LA SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS ERA VERDADERAMENTE GRAVE E INHUMANA, YA QUE EL SEÑOR FEUDAL TENÍA EL DERECHO DE DISPONER DE LA VIDA O MUERTE DE LOS PRIMEROS. ES -

(2) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDITORIAL PÓRRUA, - S.A. MEX. PÁG. 69.

DECIR, QUE PODEMOS ASEVERAR QUE EL TRATO QUE SE LES DIÓ EN DICHO PAÍS, TUVO Matices MUCHO MÁS DRAMÁTICOS E INHUMANOS QUE EL PROPIO DERECHO ROMANO, PUES NI SIQUIERA DISPONÍA DE SUS PROPIOS BIENES, ADEMÁS DE QUE EL MISMO SUJETO FORMABA PARTE DEL PATRIMONIO DEL SEÑOR FEUDAL.

ESTO CAMBIÓ GRADUALMENTE Y CON EL PASAR DE LOS AÑOS, PUES AL TRANSCURRIR HECHOS Y FENÓMENOS SOCIALES QUE MODIFICARON LA MANERA DE PENSAR Y SENTIR DEL PUEBLO INGLÉS CONVIRTIÉNDOSE, EN FIELES DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

D).- FRANCIA A LA LUZ DE SU REVOLUCIÓN.

EN FRANCIA HASTA ANTES DE SU MOVIMIENTO ARMADO AL IGUAL QUE EN INGLATERRA, EL TRATO A LA PERSONA DEL EXTRANJERO FUÉ HUMILLANTE, PUES ESTE ERA AJENO A CUALQUIER TIPO DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO. NO ES SINO HASTA QUE SE GESTAN Y BROTA LAS IDEAS IUSNATURALISTAS, LAS QUE TRANSFORMAN SU SITUACIÓN, MEJORANDO SUS CONDICIONES AUNQUE SEA DE UNA MANERA PRECARIA, LO CIERTO ES QUE FUÉ EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE.

EL SUCESO DE MAYOR RELEVANCIA Y QUE MARCÓ DICHS PRINCIPIOS, FUE LA REVOLUCIÓN FRANCESA QUE EN SU DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789, CONTUVO IDEALES COMO: "LOS HOMBRES NACEN CON DERECHOS INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES", "LA NATURALEZA HACE A LOS HOMBRES IGUALES Y LIBRES".(3)

CON TALES POSTULADOS, SE PUEDE AFIRMAR QUE, LA REVOLUCIÓN FRANCESA NO SÓLO INFLUYÓ EN SU PROPIA NACIÓN, SINO QUE DESBORDÓ FUERA DE ELLA, PREGONANDO QUE EL EXTRANJERO TAMBIÉN ERA -

(3) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDITORIAL PORRÚA, - - S.A. MEX. PÁG. 92.

TITULAR DE LOS DERECHOS NATURALES ACEPTADOS POR LAS NACIONES -- CIVILIZADAS DE AQUELLOS TIEMPOS.

E).- MÉXICO INDEPENDIENTE.

POR LO QUE RESPECTA A NUESTRO PAÍS, EN EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA INICIADO POR DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, EXISTIÓ LA TENDENCIA A PROCLAMAR Y ESTABLECER EN TODO PROYECTO DE ORDENAMIENTO JURÍDICO, EL CONJUNTO DE DERECHOS DE QUE GOZARÍAN TANTO LOS MEXICANOS COMO LOS EXTRANJEROS, NOTÁNDOSE UNA CLARA INFLUENCIA REVOLUCIONARIA FRANCESA, LIBERAL Y GENEROSA; ASÍ -- VERBIGRACIA: LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, CONSIDERA DENTRO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES UNA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EN LA CUAL INCORPORA AL EXTRANJERO EN LA VIDA JURÍDICA NACIONAL, YA QUE EN SU ARTÍCULO 13 DEL ORDENAMIENTO SUPREMO CITADO, HACE EXTENSIVA LA CIUDADANÍA MEXICANA A TODOS LOS NACIDOS EN AMÉRICA. (4)

POSTERIORMENTE, EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE 1824, SE ESTIMÓ QUE TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, DEBÍAN RECIBIR JUSTICIA, "PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, SIN DISTINCIÓN ENTRE MEXICANOS Y EXTRANJEROS". (5)

EL IDEARIO ANTERIOR, QUEDÓ PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, LA QUE ADEMÁS DE DAR UN TRATO IGUALITARIO AL NACIONAL COMO AL EXTRANJERO, LES OTORGABA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA EN FAVOR DEL GOBERNADO EN SUS ARTÍCULOS DEL 145 AL 156.

EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843 SE CONTENÍAN YA NORMAS -

(4) BURGOA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO 1976, PÁG. 139.

(5) BURGOA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL - --- PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976, PÁG. 139.

JURÍDICAS MÁS COMPLETAS Y EXPLÍCITAS RESPECTO DE LOS DERECHOS - DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, OBSERVÁNDOSE POR PRIMERA VEZ LA FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPULSAR A LOS_ EXTRANJEROS PERNICIOSOS. (6)

ANALIZANDO OTRO DE NUESTROS DOCUMENTOS JURÍDICO-POLÍTICOS; LAS ACTAS DE REFORMA DE 1847, ASEGURABA LAS DIFERENTES GARANTÍAS PARA LOS HABITANTES DE MÉXICO Y ADEMÁS INSTITUYE EL JUICIO DE AMPARO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MISMAS CONTRA ACTOS DEL EJECUTIVO Y DEL LEGISLATIVO EN SU ARTÍCULO 25.

DE LO ANTERIOR Y PARA LOS FINES DE NUESTRO ESTUDIO, ES NECESARIO TRANSCRIBIR LAS CONSIDERACIONES DE DON MARIANO OTERO, ILUSTRE CREADOR DEL JUICIO DE AMPARO: "ENTIENDO QUE LA CONSTITUCIÓN ACTUAL DEBE ESTABLECER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOBRE_ BASES DE TAL MANERA ESTABLECE QUE NINGUNO DE LOS HOMBRES QUE - HABITEN EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA, SIN DISTINCIÓN DE - NACIONALES O EXTRANJEROS, TENGAN QUE EXTRAÑAR SOBRE ESTE PUNTO_ LAS MEJORES LEYES DE LA TIERRA". (7)

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857; CON LA PROCLAMACIÓN DEL - - PLAN DE AYUTLA ORIGINADA POR EL DESCONTEÑO CONTRA EL DICTADOR_ SANTA ANNA, EMANA UNO DE LOS DOCUMENTOS MÁS IMPORTANTES DE NUESTRA HISTORIA JURÍDICA Y POLÍTICA; LA CONSTITUCIÓN DE 1857. EN_ ESTA ENCONTRAMOS LOS PRINCIPIOS DEL LIBERALISMO E INDIVIDUALISMO REGULANDO LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LOS PARTICULARES, DERIVADO ESTO, DE LA INFLUENCIA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, MANIFESTADO QUE, LOS DERECHOS DEL HOMBRE ERAN LA BASE Y EL OBJETO - DE LAS INSTITUCIONES, PONIENDO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES A - SALVO DE TODA ARBITRARIEDAD ESTATAL.

(6) BURGOA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉX. 1976, PÁG. 140.

(7) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EDITORIAL PORRÚA, - S.A., MÉX. 1979, PÁG. 134.

EL EXTRANJERO EN LA MENCIONADA CONSTITUCIÓN, ESTABA SUJETO A LA EXPULSIÓN, POR PARTE DEL GOBIERNO, CUANDO ESTE FUERE PERNICIOSO; AL RESPECTO ES NECESARIO REMITIRNOS AL DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857 Y AL EFECTO, TRANSCRIBIMOS EL ARTÍCULO 33, QUE A LA LETRA DICE: "SON EXTRANJEROS - LOS QUE NO POSEAN LAS CALIDADES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 30. TIENEN DERECHO A LAS GARANTÍAS OTORGADAS EN LA SECCIÓN I, TIT. 1 DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN, SALVO EN TODO CASO LA FACULTAD - QUE EL GOBIERNO TIENE PARA EXPELER AL EXTRANJERO PERNICIOSO. - TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, DE LA MANERA QUE DISPONGAN LAS LEYES, Y DE OBEDECER Y RESPETAR LAS - INSTITUCIONES, LEYES Y AUTORIDADES DEL PAÍS, SUJETÁNDOSE A LOS FALLOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES, SIN PODER INTENTAR OTROS RECURSOS QUE LOS QUE LAS LEYES CONCEDEN A LOS MEXICANOS". (8)

CABE HACER NOTAR, QUE RESPECTO DEL CITADO ARTÍCULO ANTERIOR, LOS PRINCIPALES DEBATES QUE SE SUCITARON, Y SU DISCUSIÓN EN EL CONGRESO, SE REPRODUCEN TEXTUALMENTE, DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL SR. BARRERA: "NOTA QUE LA LATITUD DEL ARTÍCULO VA - A QUITAR AL GOBIERNO LA FACULTAD DE EXPULSAR AL EXTRANJERO PERNICIOSO, LO CUAL NUNCA PUEDE SER CONVENIENTE."

EL SR. ARRIAGA.- CONFIESA QUE EN ESTE PUNTO ES MENOS LIBERAL TAL VEZ QUE LOS OTROS MIEMBROS DE LA COMISIÓN; QUE RECONOCE COMO UNA NECESIDAD EL DERECHO DE EXPULSIÓN, Y POR LO TANTO - NO PUEDE DEFENDER EN ESTA PARTE EL ARTÍCULO.

SIGUEN REFIRIÉNDOSE LOS CONSTITUYENTES A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LO MAL QUE SE HAN LLEVADO POR NUESTROS GOBIER-

NOS LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS CAUSANDO POR LOS PUEBLOS FUERTES ABUSOS EN SUS RECLAMACIONES SOBRE LOS PUEBLOS DÉBILES.

EL SR. VALLARTA.- CREE QUE AÚN NO PUEDE VOTARSE ESTE ARTÍCULO, PORQUE ESTÁ INCOMPLETA LA SECCIÓN 1A., Y ASÍ NO SE SABE CUÁLES SON LAS GARANTÍAS QUE SE HAN DE CONCEDER A LOS EXTRANJEROS.

EL SR. GUZMAN.- CONTESTA QUE BASTA EXAMINAR EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, PARA COMPRENDER CUÁLES SON ESTAS GARANTÍAS, Y QUE SI BIEN PUEDEN SER MENOS, NO PUEDEN SER MÁS DE LAS QUE ESTABLECE EL PROYECTO.

EL SR. RAMIREZ (DN. IGNACIO).- CREE QUE CUANDO MENOS - ESTA PARTE ESTÁ MAL COLOCADA EN LA SECCIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE; LE PARECE UN POCO PELIGROSA Y ESTARÍA PORQUE LLEGADO EL CASO, SE ESTABLECIERA COMO BASE DE LOS TRATADOS QUE LOS EXTRANJEROS NO PUEDAN QUEDAR EN MEJOR CONDICIÓN QUE LOS MEXICANOS,

EL SR. VILLALOBOS.- DICE QUE O SE CONCEDEN LOS DERECHOS DEL HOMBRE AL EXTRANJERO, O SE DECLARA QUE EL EXTRANJERO NO ES HOMBRE.

EL SR. RUÍZ.- APOYA LA OBJECCIÓN DEL SR. VALLARTA Y CREE QUE NO QUEDA RESUELTA POR EL SR. GUZMÁN. NO SE PUEDE SABER COMO QUEDARÁ AL FIN LA ACTA DE DERECHOS Y SI ALGUNAS GARANTÍAS NECESITAREN RESTRICCIONES, CON RESPECTO A LOS EXTRANJEROS COMO LAS HAN TENIDO YA LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DE REUNIÓN. ENTRE AQUELLAS RESTRICCIONES Y LO ABSOLUTO DEL ARTÍCULO QUE SE DISCUTE, ENCUENTRA ALGO DE CONTRADICCIÓN.

EL SR. GUZMAN.- CREE QUE EL MISMO SR. RUÍZ SE CONTESTA A SUS OBJECIONES, PUES SI HAY GARANTÍAS QUE DEBAN RESTRINGIRSE, ESTO PUEDE HACERSE COMO SE HIZO, AL TRATAR DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DE REUNIÓN.

EL SR. RAMÍREZ (DN. IGNACIO).- SOLO ENCUENTRA UNA DISYUNTIVA JOCOSA QUE NO RESUELVE LA CUESTIÓN. PERO NO SE TRATA DE DECRETAR HOMBRES, PUES LOS HABÍA ANTES QUE LA COMISIÓN FORMULASE SU ACTA DE DERECHOS, Y LOS HABRÁ, PASE O NO EL ACTA AUNQUE NO A IMAGEN Y SEMEJANZA DE LA COMISIÓN; SE SIGUE DISCUTIENDO SOBRE QUE DEBEN LOS EXTRANJEROS RESPETAR LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y LEYES DEL PAÍS, SUJETARSE A LOS FALLOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES, SIN PODER INTENTAR OTROS RECURSOS QUE LOS QUE LAS LEYES CONCEDEN A LOS MEXICANOS...

EL SR. ZARCO.- DIJO QUE CREÍA COMPRENDER PERFECTAMENTE CUÁL HABÍA SIDO LA NOBLE MIRA DE LA COMISIÓN AL FORMULAR LA PARTE DEL ARTÍCULO, OBJETO DEL DEBATE. DEPLORANDO SIN DUDA LO INFUNDADO, LO INJUSTO, LO EXCESIVO DE LA MAYOR PARTE DE LAS RECLAMACIONES EXTRANJERAS QUE HAN ANIQUILADO AL ERARIO PARA ENRIQUECER A UNOS CUANTOS AUDACES AVENTUREROS O INSOLENTES CONTRABANDISTAS, HABÍA QUERIDO PONER COTO A ESTE ABUSO, ESTABLECIENDO DE UNA MANERA PRECISA CUÁLES SON LOS CASOS DE RECLAMACIÓN ... (9)

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE NO EXISTEN DE LAS ANTERIORES DISCUSIONES, CONCEPTOS CLAROS Y PRECISOS QUE NOS PUEDAN AYUDAR A DARLE CLARIDAD AL PRESENTE TEMA, YA QUE TAMBIÉN DENTRO DEL MISMO NO SE CONCEDE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PRECISAMENTE NACE EN ESTA CONSTITUCIÓN, COMO LO ADVERTIMOS EN LA SIGUIENTE EJECUTORIA DE DICIEMBRE 14 DE 1881; "AMPARO BARDUENA Y FERNÁNDEZ.- ES INDUDABLE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HACE USO DE UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL, CUANDO DISPONE LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, DEL EXTRANJERO A QUIEN JUZGA PERNICIOSO, Y QUE EN ESTE CASO NO PUEDE ALEGAR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS LA PERSONA SOBRE QUIEN EJERCITA EL PRIMER MAGISTRADO DE LA NACIÓN, LA FACULTAD QUE EXPRESAMENTE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 33 DE NUESTRO PACTO FEDERAL... LA APREHENSIÓN DE UN EXTRANJERO Y SU REMISIÓN

(9) ZARCO FRANCISCO, DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

PARA SER EMBARCADO, NO AFECTAR LAS GARANTÍAS CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN, PUESTO QUE LA MISMA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL CONCEDIDA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, _ TRAE IMBÍBITA LA DE HACERLA EFECTUAR POR LOS MEDIOS DE SEGURIDAD QUE JUZGUE, MÁS APROPIADOS". (10)

ASÍ MISMO Y PARA ILUSTRAR EL PRESENTE TEMA CON LAS CONSIDERACIONES QUE CITA EL LIC. RICARDO LEÓN ANZURÉS EN SU TRABAJO DENOMINADO, ENSAYO PARA UNA LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO 33, -- OBRA QUE HACE REFERENCIA A DON IGNACIO VALLARTA Y QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN: "QUE ALABA QUE MÉXICO HAYA CONCEDIDO, - FRENTE A ITALIA, PORTUGAL É INGLATERRA LA CONCESIÓN AL EXTRANJERO DE LOS DERECHOS CIVILES Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE_ A LOS MEXICANOS. HALAGADA NUESTRA ESCUELA LIBERAL CON ESE Y - OTROS PRINCIPIOS IGUALMENTE TRANSCENDENTALES QUE LA CONSTITUCIÓN SANCIONA, HA DEPLORADO VARIAS VECES, QUE AL LADO DE LO QUE HABLA, SE MANTENGA LA EXCEPCIÓN, QUE SALVA LA FACULTAD DEL GOBIERNO PARA EXPELER AL EXTRANJERO PERNICIOSO, CREYENDO QUE ÉSTA ESTABLECE UN TRISTE CONTRASTE CON AQUÉL; NUESTRA PRENSA HA SIDO ECO DE APRECIACIONES MÁS BIEN GENEROSAS QUE CAUTAS, CUANDO COMBATIENDO LOS ABUSOS QUE A LA SOMBRA DE ESA FACULTAD SE HAN COMETIDO, HA LLEGADO HASTA PEDIR LA DEROGACIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL QUE LA OTORGA. Y AUNQUE BASTARÍA PARA QUE EL PROYECTO - LA CONSERVARA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE ESTE TEXTO ESTÁ VIVO - ENTRANDO AL FONDO DE ESTA CUESTIÓN, PUEDO YO INDICAR POR QUE NO PARTICIPO DE ESE MODO DE JUZGARLA. EN UNO DE MIS LIBROS HE ESCRITO ÉSTO: MUCHAS VECES HA SIDO ATACADO EL ARTÍCULO 33 DE LA_ CONSTITUCIÓN, TENIENDO COMO UN LUNAR ENMEDIO DE LOS LIBERALES - PRINCIPIOS QUE CONSAGRA. NO TENGO ESA OPINIÓN ACTUALMENTE SINO QUE, POR EL CONTRARIO CREO QUE SI POR DESGRACIA FUERA DEROGADO, SE DESPOJARÍA A LA REPÚBLICA DE UN DERECHO QUE LA MISMA LEY IN-

(10) CITADA POR MARIANO CORONADO. ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, GUADALAJARA 1887, PÁG. 80.

TERNACIONAL LE RECONOCE, QUEDANDO ASÍ EN UNA CONDICIÓN INFERIOR A LOS DEMÁS ESTADOS Y PRIVADA DE MEDIOS EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS EFICACES PARA DEFENDER SU PROPIA INDEPENDENCIA. PERO AL HACER ESTAS INDICACIONES, ESTOY MUY LEJOS DE JUSTIFICAR LOS GRANDES ABUSOS QUE PUEDEN COMETERSE A LA SOMBRA DE AQUEL PRECEPTO, SOLO PORQUE NO TIENE REGLAMENTACION. SOBRE ESTE PARTICULAR YO OPINO LO MISMO QUE UN PUBLICISTA QUE DICE ESTO: "DEBEMOS ADMIRARNOS AL VER QUE AL LADO O CUIDADO QUE SE HA TENIDO DE RODEAR A LA EXTRADICIÓN DE FORMALIDADES RIGUROSAS, DESTINADAS A GARANTIZAR LA LIBERTAD INDIVIDUAL, SE HAYA POR OTRA PARTE ENCONTRADO BUENO APLICAR UN PROCEDIMIENTO ULTRASUMARIO Y DISCRECIONAL A PERSONA QUE EN LO GENERAL ES MUCHO MÁS DIGNA DE INTERESES, DE SIMPATÍA Y AÚN DE CONSIDERACIONES QUE LAS QUE SON OBJETO DE LA EXTRADICIÓN' ¿CÓMO SE NEGARÁ QUE EL GOBIERNO DISPONE CON ESTO DE UN PODER ABSOLUTO, QUÉ DEGENERARÁ EN TIRANÍA A LA PRIMERA OCASIÓN Y QUÉ EN TODOS CASOS ES IRRECONCILIABLE CON LOS PRINCIPIOS QUE SIGUE EL DERECHO DE GENTES MODERNO? BAJO EL IMPERIO DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS LOS TEMORES QUIMÉRICOS DE LOS GABINETES Y LAS CONVENIENCIAS DIPLOMÁTICAS DECIDIRÁN DE LA SUERTE DE LOS EXTRANJEROS, Y EN UN SIMPLE CONSILIUM ABEUNDI (DETERMINACIÓN DE MARCHAR) LLEGARÁ A SER UN DECRETO DE EXPULSIÓN. INDUDABLEMENTE EL PRINCIPIO DE EXPULSIÓN ESTÁ JUSTIFICADO...PERO ES URGENTEMENTE NECESARIO PONER SU EJECUCIÓN EN ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL Y CON LAS NOCIONES MÁS RUDIMENTARIAS DE LA JUSTICIA Y DE LA EQUIDAD"

ESTE INSIGNE JURISTA MEXICANO CONTINÚA DICIENDO; EN MI CONCEPTO SE DEBE MANTENER VIVO AQUEL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL, URGE QUE SU LEY ORGANICA DEFINA QUIENES SON EXTRANJEROS PERNICIOSOS Y QUE CONDICIONES LOS CONSTITUYEN TALES, QUE ESTABLEZCA LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DEBEN SEGUIR PARA ACREDITARLOS, PARA RESPETAR LOS FUEROS DE LA INOCENCIA.

ESTO Y NO ABOLIR LA LEY, DEBE SER EL DESIDERATUM DE NUESTRA ESCUELA LIBERAL, SUPUESTO QUE EL PRINCIPIO DE FRATERNIDAD -

DE LOS PUEBLOS, DE LOS HOMBRES NO EXCLUYE EL CASTIGO CRIMINAL - NI MENGUA LOS DERECHOS DE DEFENSA DE UNA NACIÓN. ESTE ARTÍCULO 33 VIENE A MODIFICAR HASTA CIERTO PUNTO LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 11, SINO PORQUE NIEGA AL HOMBRE LA FACULTAD QUE TIENE POR NATURALEZA, DE VIVIR EN LA TIERRA QUE LE ACOMODE Y SER MIEMBRO DE LA SOCIEDAD QUE ELIJA.

DECIMOS QUE HASTA CIERTO PUNTO Y NADA MÁS, PORQUE ESA FACULTAD LA TIENE EL QUE HA NACIDO O SE HA NATURALIZADO EN UN PAÍS, SOLAMENTE RESPECTO DEL PAÍS DE SU ORIGEN O DEL DE SU NATURALIZACIÓN. NINGÚN PAÍS TIENE EL DERECHO DE DESCONOCER A SUS HABITANTES, EXPULSÁNDOLOS DE SU TERRITORIO". (11)

POR OTRA PARTE, "AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 33 DE LA -- CONSTITUCIÓN DE 57 EN LO QUE ATAÑE A LA CITADA FACULTAD EXPULSORIA, LA SUPREMA CORTE CONSIDERÓ QUE ÉSTA INCUMBIA EXCLUSIVAMENTE AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, ES DECIR, AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, O SEA, QUE EL CONCEPTO DE "GOBIERNO" SE REFERÍA A ESTE ALTO FUNCIONARIO; QUE LA PROPIA FACULTAD NO PODÍA SER CONTROLADA POR LA JURISDICCIÓN Y QUE "EL AMPARO NO PODÍA TENER CABIDA - RESPECTO DE LA APRECIACIÓN MORAL DE SER PERNICIOSO UN EXTRANJERO, TANTO POR DEJAR EL ARTÍCULO 33 ESTA CALIFICACIÓN AL PRESIDENTE, PUESTO QUE A ÉL ES A QUIEN DÁ LA FACULTAD DE EXPULSIÓN - CUANTO POR NO SER POSIBLE QUE LOS TRIBUNALES FALLEN O DECIDAN - SOBRE APRECIACIONES MORALES". (12)

DE LA ANTERIOR ARGUMENTACIÓN DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, CONSIDERO ERRONEA Y APARTADA DE LOS PRINCIPIOS DE DICHA CONSTITUCIÓN LO EXPRESADO POR LA MISMA, PUES VOLVEMOS A REPETIR LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE PARA ESTA CONSTITUCIÓN, SO-

(11) LEON ANZURES RICARDO, ENSAYO PARA UNA LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, UNAM, 1958, PÁGS. 72 Y 73.

(12) BURGOA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, MÉX. 1976, PÁG. 140.

BRESALIENDO LA POBREZA DE CRITERIO CON QUE SE MANIFESTÓ EL MÁXIMO TRIBUNAL EN LA CITA ANTERIOR Y QUE NOS SIRVE DE PREÁMBULO EN EL PRESENTE TRABAJO Y ACORDE CON SUS OBJETIVOS.

CONSTITUCIÓN DE 1917: PARA CONOCER EL ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL VIGENTE, HEMOS IDO A LA FUENTE A TRATAR DE INVESTIGAR LO RESPECTIVO EN EL CONGRESO - - CONSTITUYENTE Y ENCONTRAMOS:

" EL DICTAMEN DEL ARTÍCULO 33 DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN ES SUBSTANCIALMENTE IGUAL A LA DEL ARTÍCULO DEL MISMO NÚMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PROYECTO ES EL QUE SE HA MODIFICADO TOTALMENTE, PUES BASTA EXPRESAR QUE LOS EXTRANJEROS DISFRUTARÁN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PARA COMPRENDER QUE QUEDARÁN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS (GASTOS PÚBLICOS, RESPETAR LAS INSTITUCIONES, ETC.) Y LA DECLARACIÓN RELATIVA A LA RENUNCIA QUE SE IMPONE A LOS EXTRANJEROS PARA QUE PUEDAN ADQUIRIR BIENES EN LA REPÚBLICA.

LA CONVENIENCIA DE ESTA CONDICIÓN ESTÁ DEMOSTRADA POR LA PRÁCTICA, YA QUE SE HA VISTO QUE LOS BENEFICIOS QUE PODRÍAN HABER REPORTADO A LA NACIÓN POR LA AFLUENCIA DEL CAPITAL, DE EMPRESARIOS Y RECLAMACIONES QUE ESTOS SE HAN CREÍDO AUTORIZADOS A FORMULAR BAJO LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS, EN CUANTO HAN JUZGADO CON RAZÓN O SIN ELLA, LESIONADOS SUS INTERESES. SE MEJANTE ACTITUD DE LOS EXTRANJEROS TOMÓ INCREMENTO MERCED A LA COMPLACENCIA DEL GOBIERNO DICTATORIAL, QUE SIEMPRE ESTUVO DOMINADO POR TEMOR A SUSCRITAR ALGÚN CONFLICTO INTERNACIONAL, RESULTANDO DE AQUÍ QUE LA SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN EL PAÍS FUÉ IRRITANTEMENTE PRIVILEGIADA....

LA COMISIÓN NO CONSIDERA ARREGLADA A LA JUSTICIA LA FACULTAD TAN AMPLIA QUE SE CONCEDE EXCLUSIVAMENTE AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN PARA EXPULSAR A LOS EXTRANJEROS, ESTO ES PRESUPONER EN EL EJECUTIVO UNA INFALIBILIDAD QUE DESGRACIADAMENTE NO PUEDE CONCEDERSE A NINGÚN SER HUMANO. LA AMPLITUD DE ESTA FA -

CULTAD CONTRADICE LA DECLARATORIA QUE LA PRECEDE EN EL TEXTO, DESPUÉS DE CONSIGNARSE QUE LOS EXTRANJEROS GOZARÁN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SE DEJA AL ARBITRIO DEL EJECUTIVO SUSPENDERLAS EN CUALQUIER MOMENTO, SUPUESTO QUE NO SE LE FIJAN REGLAS A LAS QUE DEBA ATENERSE PARA RESOLVER CUÁNDO ES INCONVENIENTE LA PERMANENCIA DE UN EXTRANJERO, NI SE CONCEDE A ÉSTE EL DERECHO DE SER OÍDO, NI MEDIO ALGUNO DE DEFENSA.

LA COMISIÓN CONVIENE EN LA NECESIDAD QUE EXISTE DE QUE LA NACIÓN PUEDA REVOCAR LA HOSPITALIDAD QUE HAYA CONCEDIDO A UN EXTRANJERO CUANDO ÉSTE SE HUBIERE HECHO INDIGNO DE ELLA, PERO CREE QUE LA EXPULSIÓN, EN TAL CASO, DEBIERA AJUSTARSE A LAS FORMALIDADES QUE DICTA LA JUSTICIA; QUE DEBIERAN PRECISARSE LOS CASOS EN LOS CUALES PROCEDE LA EXPULSION Y REGULARSE LA MANERA DE LLEVARLA A CABO; PERO COMO LA COMISIÓN CARECE DEL TIEMPO NECESARIO PARA ESTUDIAR TALES BASES Y SOLAMENTE PIDE SE CONCEDA SIQUIERA EL JUICIO DE AMPARO AL EXTRANJERO AMENAZADO DE EXPULSION.

ESTA GARANTÍA QUE CONSULTAMOS ESTÁ JUSTIFICADA POR LA EXPERIENCIA, PUES HEMOS VISTO CASOS EN QUE LA EXPULSIÓN DE UN EXTRANJERO HA SIDO NOTORIAMENTE INJUSTA, Y EN CAMBIO SE HAN VISTO OTROS EN QUE LA JUSTICIA NACIONAL RECLAMABA LA EXPULSIÓN Y, SIN EMBARGO, NO HA SIDO DECRETADA.

NO ENCUENTRA PELIGROS LA COMISIÓN EN QUE SE DÉ CABIDA AL RECURSO DE AMPARO EN ESTOS CASOS, PUES LA TRAMITACION DEL JUICIO ES SUMAMENTE RÁPIDA, TAL COMO LA ESTABLECE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107. LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 33 SON POCO FRECUENTES; BASTARÁ CON DEJAR ABIERTA LA PUERTA AL AMPARO PARA QUE EL EJECUTIVO SE APARTE DE TODA REFLEXIÓN O APASIONAMIENTO CUANDO SE DISPONGA A HACER USO DE LA FACULTAD DE QUE SE TRATA. NO FALTA QUIEN TEMA QUE LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE DE JUSTICIA EN ESTOS CASOS FRUSTARÁ LA RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO; PERO, EN NUESTRO CONCEPTO, NO ESTÁ JUSTIFICADO ESE TEMOR; LA CORTE NO HARÁ SINO JUZGAR DEL HECHO, APRECIARLO DES-

DE EL PUNTO DE VISTA QUE LO HAYA PLANTEADO EL EJECUTIVO, EXAMINAR SI PUEDE CONSIDERARSE CON JUSTICIA INCONVENIENTE LA PERMANENCIA DE UN EXTRANJERO EN EL CASO PARTICULAR DE QUE SE TRATE.

CON LA ENMIENDA QUE PROPONEMOS DESAPARECERÁ DE NUESTRA CONSTITUCIÓN EL MATIZ DE DESPOTISMO DE QUE APARECE REVESTIDO - EL EJECUTIVO EN TRATÁNDOSE DE EXTRANJEROS Y QUE NO FIGURAN EN NINGUNA OTRA DE LAS CONSTITUCIONES QUE HEMOS TENIDO OCASIÓN DE EXAMINAR.

POR LO TANTO, CONSULTAMOS A ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA APROBACIÓN DEL ARTÍCULO EN LA FORMA SIGUIENTE: ART. 33.- SON - EXTRANJEROS LOS QUE NO POSEAN LAS CALIDADES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 30. TIENEN DERECHO A LAS GARANTÍAS QUE OTORGA EL CAPÍTULO I, TÍTULO 1º., DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN; PERO EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN TENDRÁ LA FACULTAD EXCLUSIVA DE HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE.

LOS EXTRANJEROS NO PODRÁN DE NINGUNA MANERA INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS. TAMPOCO PODRÁN ADQUIRIR EN ÉL BIENES RAICES, NI HACER DENUNCIAS O ADQUIRIR CONCESIONES PARA EXPLOTAR PRODUCTOS DEL SUBSUELO, SI NO MANIFIESTAN ANTES ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES QUE RENUNCIAN SU CALIDAD DE - EXTRANJEROS Y A LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS EN TODO LO QUE A DICHS BIENES SE REFIERE, QUEDANDO ENTERAMENTE SUJETOS RESPECTO DE ELLOS A LAS LEYES Y AUTORIDADES DE LA NACIÓN.

SALA DE COMISIONES, QUERÉTARO DE ARTEAGA, 18 DE ENERO DE 1917.- LUIS G. MONZÓN.- ENRIQUE COLUNGA.- ENRIQUE RECIO.

A CONTINUACIÓN, PRESENTAN UN VOTO PARTICULAR SOBRE ESTE ARTÍCULO LOS CIUDADANOS.- FRANCISCO J. MÚJICA Y ALBERTO - ROMÁN.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

CONSIDERANDO LOS SUSCRITOS, MIEMBROS DE LA PRIMERA COMISIÓN DICTAMINADORA, QUE EN LAS RAZONES ADUCIDAS POR LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN PARA DICTAMINAR EN LA FORMA EN QUE LO HICIERON SOBRE EL ARTÍCULO 33 DEL PROYECTO DE - - CONSTITUCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO PRIMER JEFE, HAY TANTAS RAZONES EN PRO COMO EN CONTRA, VERDADERAMENTE FUNDAMENTALES, TANTO PARA QUE SUBSISTA COMO PARA QUE SE SUPRIMA LA PARTE RELATIVA DEL ARTÍCULO A DEBATE, EN QUE SE DICE QUE LAS DETERMINACIONES QUE EL EJECUTIVO DICTARE EN USO DE LA FACULTAD DE EXPULSAR A LOS EXTRANJEROS PERNICIOSOS NO TENDRÁ RECURSO ALGUNO, HEMOS RESUELTO PRESENTAR EL MISMO ARTÍCULO 33 EN LA FORMA QUE SIGUE:

ART. 33.- SE TRANSCRIBE TAL COMO ESTÁ REDACTADO ACTUALMENTE Y AGREGA:

I.- A LOS EXTRANJEROS QUE SE INMISCUYAN EN ASUNTOS POLÍTICOS.

II.- A LOS QUE SE DEDIQUEN A OFICIOS INMORALES (TOREROS JUGADORES, NEGOCIANTES EN TRATA DE BLANCAS, ENGANCHADORES, - - ETC).

III.- A LOS VAGOS, EBRIOS CONSUECUDINARIOS E INCAPACITADOS FÍSICAMENTE PARA EL TRABAJO, SIEMPRE QUE AQUÍ NO SE HAYAN INCAPACITADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

IV.- A LOS QUE EN CUALQUIER FORMA PONGAN TRABAS AL GOBIERNO LEGÍTIMO DE LA REPÚBLICA O CONSPIREN EN CONTRA DE LA INTEGRIDAD DE LA MISMA.

V.- A LOS QUE EN CASO DE PÉRDIDA POR ASONADA MILITAR, MOTÍN O REVOLUCIÓN POPULAR, PRESENTEN RECLAMACIONES FALSAS AL GOBIERNO DE LA NACIÓN.

VI.- A LOS QUE REPRESENTEN CAPITALES CLANDESTINOS DEL -
CLERO.

VII.- A LOS MINISTROS DE LOS CULTOS RELIGIOSOS CUANDO NO
SEAN MEXICANOS.

VIII.- A LOS ESTAFADORES, TIMADORES O CABALLEROS DE INDUS-
TRIA.

EN TODOS ESTOS CASOS LA DETERMINACIÓN QUE EL EJECUTIVO
DICTARE EN USO DE ESTA FACULTAD NO TENDRÁ RECURSO ALGUNO, Y PO-
DRÁ EXPULSAR EN LA MISMA FORMA A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANEN-
CIA EN EL PAÍS JUZGUE INCONVENIENTE, BAJO EL CONCEPTO DE QUE -
EN ESTE ÚLTIMO CASO SOLO PROCEDERÁ CONTRA DICHA RESOLUCION EL
RECURSO DE AMPARO.

CONTINUANDO EXPLICANDO ESTE VOTO PARTICULAR QUE NO SE
PUEDEN INMISCUIR EN ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS, NI ADQUIRIR --
BIENES RAÍCES ETC. Y TERMINA: CON ESTA REDACCIÓN NOS HEMOS PRO-
PUUESTO GARANTIZAR, POR UNA PARTE, LA PROTECCIÓN EFECTIVA QUE -
DEBEN TENER LOS EXTRANJEROS QUE VENGAN A NUESTRO PAÍS, SIEMPRE
QUE SEAN ÚTILES, LIBRÁNDOLOS DE CUALQUIER ABUSO DEL JEFE DEL -
PODER EJECUTIVO, Y PONER A ÉSTE EN CONDICIONES DE OBRAR VIOLEN-
TA Y RÁPIDAMENTE CUANDO SE TRATE DE EXTRANJEROS QUE POR NINGÚN
MOTIVO DEBAN HABITAR EN EL PAÍS.

POR TALES RAZONES PEDIMOS A ESTA HONORABLE ASAMBLEA SE
SIRVA DAR SU VOTO EN PRO DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL EN LA
FORMA EN QUE LO PRESENTAMOS LOS SUSCRITOS.

SALA DE COMISIONES.- QUERÉTARO DE ARTEAGA, 18 DE ENERO
DE 1917.- FRANCISCO J. MÚJICA.- ALBERTO ROMÁN.- A DISCUSIÓN EL
MISMO DÍA 20.

CONTINÚA UNA DISCUSIÓN, BASTANTE LARGA SOBRE LAS RECLA

MACIONES QUE ENCIERRA ESE ARTÍCULO, DESPUÉS LO CONFUNDEN CON - LO QUE HAN HECHO LOS EXTRANJEROS INDEBIDAMENTE, SOBRE EL ESPÍRITU DE NACIONALISMO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I, EN LO RELATIVO A LA PROPIEDAD, ESTABA MUY PRÓXIMA LA FECHA DE CLAUSURAR LAS SESIONES, EL CIUDADANO MÓJICA INSISTE EN SU VOTO PARTICULAR Y LE MANIFIESTA QUE LA MAYORÍA DE LA COMISIÓN ACORDÓ QUE DEBERÍA SUPRIMIRSE ESTA PARTE DEL DICTAMEN; LA DETERMINACIÓN QUE EL EJECUTIVO TIENE QUE DICTAR, EN USO DE ESTA FACULTAD, NO TENDRÁ RECURSO ALGUNO, CON OBJETO DE QUE LOS EXTRANJEROS QUE FUEREN EXPULSADOS POR EL EJECUTIVO, EN VISTA DE QUE, - SEGUN SU CRITERIO FUEREN NOCIVOS A LA NACIÓN, TUVIESEN EL RECURSO DE AMPARO. ESTO HUBIERA SIDO SUMAMENTE PELIGROSO, PORQUE DE ESTA MANERA MÁS VALDRÍA QUE NO EXISTIERA EL ARTÍCULO 33, EN EL SUPUESTO DE QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES, LA SUPREMA CORTE IMPEDIRÍA AL EJECUTIVO EXPULSAR A ALGÚN EXTRANJERO, CON LO CUAL SE ACARREARÍAN SERIAS CONSECUENCIAS AL GOBIERNO. EL VOTO PARTICULAR TIENDE PRECISAMENTE A SUBSANAR ESTE ERROR, ESTÁ -- CONFORME EN QUE ES NECESARIO DEJAR AL EJECUTIVO, ALGUNA VEZ, - EL DERECHO ABSOLUTO, LA GRAN FACULTAD DE PODER EXPULSAR A ALGÚN EXTRANJERO, SIN RECURSO ALGUNO; PERO TAMBIÉN CONSIDERAMOS QUE EN ALGUNOS CASOS SERIA MUY PELIGROSO QUE EL EJECUTIVO ESTU VIESE INVESTIDO DE UN PODER TAN AMPLIO PARA ECHAR DEL PAIS A CUALQUIER EXTRANJERO, POR ESA RAZON ENUMERAMOS LOS QUE SON PERNICIOSOS NO SOLO EN MEXICO SINO EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO.

POR FIN SE DESECHÓ EL VOTO PARTICULAR Y SE APROBÓ EL - ARTÍCULO 33 POR NOVENTA Y TRES VOTOS POR LA AFIRMATIVA Y CIN - CUENTA Y SIETE POR LA NEGATIVA, LEVANTÁNDOSE LA SESIÓN A LAS - TRES Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL 30 DE ENERO DE 1917 Y EL DÍA 5 - DE FEBRERO DE ESE MISMO AÑO SE PROMULGÓ". (13)

(13) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.- PUBLICADO POR FERNANDO ROMERO GARCÍA - QUERÉTARO- 1917. TOMO II.- NÚM. DE EDIC. PERIÓDICOS 61, 72, 80.

CAPITULO 2

GARANTIAS INDIVIDUALES.

A).- GENERALIDADES.-

COMO HEMOS ESTUDIADO, EL DERECHO SURGE EN LA NECESIDAD DE QUE EN LAS RELACIONES ENTRE LOS HOMBRES, SE LLEVEN A CABO - EN AR-MONÍA, ES DECIR QUE LAS ACTIVIDADES HUMANAS, NO OCASIQ - NEN PERJUICIOS ENTRE ELLOS MISMOS, PARA LO CUAL SURGEN LAS NOR MAS JURÍDICAS, ENCARGADAS DE REGULAR Y LIMITAR DICHO ACTUAR -- HUMANO.

PERO NO SOLO EL DERECHO REGULA A LOS INDIVIDUOS ENTRE SÍ SINO QUE ADEMÁS, EL PUEBLO AL CONSTITUIRSE EN ESTADO, SE VE EN LA NECESIDAD DE ENMARCAR A ESTE JURÍDICAMENTE HABLANDO, ES DECIR QUE LE OTORGA DERECHOS PARA EL EJERCICIO DE SU SOBERANÍA PERO NO EN FORMA ILIMITADA, SINO QUE TAMBIÉN LE DA DETERMINA - DOS CAUCES, O SEA SE AUTOLIMITA Y DICHA AUTOLIMITACIÓN TIENE - COMO FINALIDAD LA DE INSTITUIR EN FAVOR DEL GOBERNADO, DERE - CHOS QUE SEAN UN MÍNIMO DE RESPETO POR PARTE DEL ESTADO Y DE - SUS AUTORIDADES, DICHO DE OTRA FORMA: "RESTRICCIONES IMPUESTAS A LA ACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES". (14)

DICHAS RESTRICCIONES, SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL - ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL Y CUYA TITULARIDAD ESTÁ DIRIGIDA A TODO HABITANTE DEL ESTADO MEXICANO, DANDO CON ESTO, LA SEGURIDAD JURÍDICA CARACTERÍSTICA DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO, FORMA DE GOBIERNO DE LA CUAL SE OSTENTA EL ESTADO MEXICANO. PARA EL - - MAESTRO LO CONTRARIO A LO EXPUESTO CON ANTELACIÓN, SIGNIFICA - QUE, "SIN CUYA CONSAGRACIÓN, SE PROPICIA Y ESTIMULA, LA ENTRO - NIZACIÓN DE LA AUTOCRACIA, LA DICTADURA O DE LA TIRANÍA". (15)

(14) BURGOA IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDIT. PORRÚA, MÉX. 1979, PÁG. 159

(15) IDEM

UNA VEZ ESBOZADO EL POR QUÉ DE LA EXISTENCIA DE DERECHOS EN FAVOR DEL GOBERNADO, TENDREMOS QUE DEFINIR QUE SE ENTIENDE POR GARANTÍA INDIVIDUAL Y SU CONTENIDO, PUNTOS A TRATAR EN EL SIGUIENTE NUMERAL.

B).- CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.-

CONSIDERO QUE POR GARANTÍA INDIVIDUAL, DEBE ENTENDERSE COMO AQUEL DERECHO QUE TIENE EL GOBERNADO DENTRO DEL ESTADO Y EL CUAL FIJA UN LÍMITE A LA ACTUACIÓN DE ESA MISMA ENTIDAD POLÍTICA, BUSCANDO LA SUSTENTACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y -- POR ENDE LA PERMANENCIA DEL ESTADO DE DERECHO.

ES DECIR, QUE LOS ACTOS DEL ESTADO, TENIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERATIVIDAD Y COERCITIVIDAD, - DEBEN OBSERVARSE EXIGENCIAS Y REQUISITOS INELUDIBLES COMO SON EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS A QUIENES VAN DIRIGIDOS, O QUE AFECTEN PARA QUE ESTOS ACTOS DE AUTORIDAD SEAN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS.

C).- SUJETOS QUE TUTELA.-

COMO TENEMOS ENTENDIDO, EN TODA RELACIÓN JURÍDICA, - - EXISTEN SUJETOS O INDIVIDUOS A QUIENES VAN DIRIGIDAS Y A LOS CUALES REGULARÁ EN SUS ACTIVIDADES. EN LO QUE RESPECTA A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SE CONOCEN DOS SUJETOS QUE APARECEN EN LA MISMA, A SABER: EL SUJETO ACTIVO O GOBERNADO Y EL SUJETO PASIVO QUE SERÁ EL ESTADO Y SUS ÓRGANOS.

SE CONSIDERA SUJETO ACTIVO AL INDIVIDUO, DENTRO DE CUYO CAMPO DE ACCIÓN, AFECTARÁ UN ACTO DE AUTORIDAD PROVENIENTE DEL ESTADO, CON CARÁCTER IMPERATIVO, COERCITIVO Y UNILATERAL. POR TAL MOTIVO CUANDO SE CONTRAVENGAN LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS, QUE SE CONCEDEN AL GOBERNADO Y QUE OBLIGAN AL ESTA-

DO A RESPETARLOS, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.

EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 1º, CONSTITUCIONAL, SE DESPRENDE LA TITULARIDAD DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y QUE AL TEXTO DICE: "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARA DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCION...", "COMPRENDIENDO TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS, COMO A LAS PERSONAS - MORALES DE DERECHO PRIVADO, DERECHO PÚBLICO Y DE DERECHO SOCIAL VGR. SINDICATOS, COMUNIDADES AGRARIAS, ASOCIACIONES CIVILES, ETC." (16), ESTE CRITERIO SE ESTABLECE DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE AMPARO,

POR OTRO LADO, EL SUJETO PASIVO SERÁ EL ESTADO CONSIDERADO COMO ENTIDAD JURÍDICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO SUS PROPIAS AUTORIDADES, ES DECIR EL GOBERNANTE, TITULAR Y DEPOSITARIO DEL IUS IMPERII.

D).- OBJETO.-

UNA VEZ ESTABLECIDO EL CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL ASÍ COMO LOS SUJETOS QUE EN ELLA APARECEN, ES NECESARIO DILucidAR, CUAL ES EL OBJETO DE DICHAS PRERROGATIVAS. ESTE ES SIN DUDA ALGUNA, LA LIBERTAD, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD Y LA PROPIEDAD, TODAS ESTAS CONTENIDAS EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL Y -- POR TANTO EN CADA UNA DE LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.

LA FORMA EN QUE SE INSTRUMENTA DICHO OBJETO ES OTORGANDO AL SUJETO ACTIVO UNA POTESTAD O DERECHO, QUE SE HACE VALER FRENTE AL ESTADO CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA, CONSISTENTE EN UNA CONDUCTA POSITIVA O EN UNA ABSTENCIÓN.

(16) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDITORIAL PORRÚA MÉX. 1961 PÁG. 167

PARA PODER CONOCER EL ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EN CUANTO A SU OBJETO PODEMOS CITAR LA SIGUIENTE:

GARANTIAS INDIVIDUALES, ALCANCES DE LAS. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO DEBEN TOMARSE COMO UN CATÁLOGO RÍGIDO, INVARIANTE Y LIMITATIVO DE DERECHOS CONCEDIDOS A LOS GOBERNADOS, QUE DEBA INTERPRETARSE POR LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN FORMA RIGORISTA, POR QUE ELLO DESVIRTUARÍA LA ESENCIA MISMA DE DICHAS GARANTÍAS MÁS BIEN DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE PRINCIPIOS O LINEAMIENTOS VIVOS Y SUJETOS A LA EVOLUCIÓN DE LAS NECESIDADES SOCIALES, DENTRO DEL ESPÍRITU QUE ANIMÓ AL CONSTITUYENTE AL ESTABLECERLOS. DE LO CONTRARIO, SE DESVIRTUARÍA LA FUNCIÓN ESENCIAL DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEL JUICIO DE AMPARO, AL ENTENDERLAS Y APLICARLAS EN FORMA QUE HICIERA SENTIR OPRESIÓN A LOS GOBERNADOS, Y LIMITACIÓN EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, EN VEZ DE HACER SENTIR EL AMBIENTE DE DERECHO Y LIBERTAD QUE CON DICHAS GARANTÍAS SE PRETENDIÓ ESTABLECER EN EL PAÍS. NO SERÍA POSIBLE APLICAR EN LA ACTUAL COMPLEJIDAD POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE UN MEDIO CAMBIANTE, RIGORISMOS LITERALES DE NORMAS QUE CONTIENEN PRINCIPIOS E IDEAS GENERALES, PERO QUE NO PUDIERON SIEMPRE PROVER NECESARIAMENTE LAS CONSECUENCIAS DE DICHS PRINCIPIOS.

VOL. 62, SEXTA PARTE, P. 39, PRIMER CIRCUITO, PRIMERO ADMINISTRATIVO, AMPARO EN REVISIÓN 597/73, CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN, 11 DE FEBRERO DE 1974, UNANIMIDAD DE VOTOS.

E).- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LAS RIGEN.

SIENDO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARTE INTEGRANTE DEL CÓDIGO POLÍTICO, PODEMOS DECIR QUE PARTICIPAN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, COMO SON: EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 133, CONSISTENTE EN QUE LAS NORMAS JURÍDICAS AHÍ ESTABLECIDAS, TIENEN MAYOR JERARQUÍA Y PREVALENCIA SOBRE CUALQUIER OTRA LEY QUE SE LE CONTRAPONGA.

EN OTRO ASPECTO, GOZAN DEL PRINCIPIO DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, POR EL QUE EL ÚNICO FACULTADO PARA MODIFICAR O REFORMAR LA CONSTITUCIÓN ES EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS (CONSTITUYENTE PERMANENTE).

F).- REGLAMENTACIÓN.-

AL RESPECTO CONSIDERAMOS QUE PUEDE EXISTIR, LA REGLAMENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CON LA CONDICIÓN DE QUE NO SE HAGAN NUGATORIAS LAS MISMAS Y SI EN CAMBIO SE LES PUEDA HACER MÁS EFECTIVAS O SE LES RESPETE, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL AUTORICE SU REGLAMENTACIÓN POR UNA LEY SECUNDARIA FEDERAL O LOCAL, O BIEN ESTA REGLAMENTACIÓN ESTÉ CONTENIDA EN UNA LEY ORDINARIA SIN ESTAR PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN.

AMBAS REGLAMENTACIONES DEBEN, COMO YA LO DIJIMOS SIEMPRE ADECUARSE A LA RAZÓN DE SER Y LA FINALIDAD DE LA GARANTÍA, PUES DE LO CONTRARIO LA ALTERARÍA Y LA HARÍA INEFICAZ, PARCIAL O TOTALMENTE.

G).- FIN ÚLTIMO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.-

BREVEMENTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA MUY PERSONAL CONSIDERO QUE EL FIN ÚLTIMO DE DICHAS PRERROGATIVAS, SON LA SALVAGUARDA DE LOS MÍNIMOS CON QUE UN HOMBRE DEBE CONTAR, PARA SU REALIZACIÓN PLENA FRENTE AL ESTADO DEL CUAL FORMA PARTE, Y SIN ELLOS TROPEZARIAMOS CON UN ESTADO CONTRARIO AL DE DERECHO, PELIGRANDO HASTA EL EXTREMO DE UNA DICTADURA. ÉSTA PROTEGE TANTO LA PROPIEDAD, LIBERTAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, FRENTE AL IMPERIUM DEL ENTE POLÍTICO, ENTENDIENDO TAL, COMO LA FACULTAD O POTESTAD DE LA AUTORIDAD PARA HACER CUMPLIR SUS MANDAMIENTOS.

CAPITULO 3

GARANTIA DE IGUALDAD.

A).- LA IGUALDAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.

DESDE TIEMPOS MUY REMOTOS HAN EXISTIDO, DIFERENTES CONCEPCIONES ACERCA DE LA IGUALDAD, BASTENOS TAN SOLO RECORDAR -- QUE YA ÁRISTÓTELES OCUPÓ PARTE DE SUS ESTUDIOS FILOSÓFICOS, -- UBICANDO LA IDEA DE LA IGUALDAD DE UNA MANERA PROFUNDA Y SERIA PARA EFECTOS DEL TRABAJO QUE ME OCUPA Y DENTRO DEL CAMPO NETAMENTE JURÍDICO, LA IGUALDAD CONSISTENTE EN QUE UN CONJUNTO DE PERSONAS, CUALQUIERA QUE SEA SU NÚMERO Y EN UNA SITUACIÓN BIEN DETERMINADA, SEAN TITULARES DE LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES. DICHO DE OTRA FORMA, LA IGUALDAD LEGAL, ES AQUELLA DISPOSICIÓN QUE OTORGA, DERECHOS Y OBLIGACIONES A TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DETERMINADA.

POR OTRA PARTE Y SEGÚN EL MAESTRO RAFAEL DE PINA EN SU DICCIONARIO DE DERECHO, DEFINE A LA IGUALDAD ANTE LA LEY COMO, "... TRATO DE IGUAL EN CIRCUNSTANCIAS IGUALES, QUE SIGNIFICA - LA PROHIBICIÓN DE TODA DECISIÓN O NORMA LEGAL DE CARÁCTER DISCRIMINATORIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS ESTATALES ..." (17), ESTO TIENE IMPLICACIONES PROFUNDAS, YA QUE SE SUPONE QUE NO EXISTE DIFERENCIA DE RAZA, NACIONALIDAD, RELIGIÓN, ETC.

B).- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL.-

DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDEN TANTO LA TITULARIDAD DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OTORGADO EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, QUE A LA LETRA DICE; "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RES -

(17) DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL - - PORRÚA, S.A., MÉX., 1978, PÁG. 238.

TRINGIRSE NI SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS Y EN LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE". (18)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DEL PÁRRAFO ANTERIOR, PODEMOS DECIR QUE CUALQUIER PERSONA POR EL SOLO HECHO DE SERLO Y POR SU UBICACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENEN LA POSIBILIDAD DE SER TITULARES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SIN QUE PUEDAN ESTAR CONDICIONADAS O SUJETAS POR LA RAZA, SEXO, NACIONALIDAD, ETC. EN CUANTO AL EXTRANJERO COMO ES DE NOTARSE, ES TITULAR DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD QUE POSEEN LOS NACIONALES MEXICANOS, PUES BASTANOS CITAR LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL

EXTRANJEROS, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 1º Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN, LOS EXTRANJEROS GOZAN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE OTORGA AQUÉLLA, INCLUYENDO LAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 4º, QUE DISPONE QUE A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSELE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN INDUSTRIAL O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LÍCITO; IGUALMENTE GOZAN LOS EXTRANJEROS DE LA GARANTÍA CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 5º, QUE ESTABLECE ENTRE OTRAS COSAS, QUE NO PUEDE ADMITIRSE CONVENIO POR EL CUAL EL HOMBRE RENUNCIE TEMPORAL O PERMANENTEMENTE A EJERCER DE TERMINADA PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO.

T. CIX, P. 1303, AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISIÓN 3112/51, DORE ZURHELLEN - NOLLAU, 10 DE AGOSTO DE 1951, UNÁNIMIDAD DE 5 VOTOS.

EN LO REFERENTE A LA POSIBILIDAD DE SU RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN, ESTAS SE PUEDEN REALIZAR SUJETÁNDOSE A DIFERENTES CONDICIONES, ES DECIR QUE DICHAS RESTRICCIONES O SUSPENSIONES NO IMPLIQUEN SU DEROGACIÓN O ABROGACIÓN, YA QUE ESTO DARÍA COMO RESULTADO EL QUE SE QUEDARÁN SIN EFECTO ALGUNO DE LOS DERE

(18) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉX. 1979.

CHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS, SITUACIÓN QUE VA EN CONTRA DEL ESPÍRITU DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

C).- RESTRICCIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, NO IMPLICA NUGATORIEDAD DE LAS MISMAS PARA EL EXTRANJERO.-

EL SIGNIFICADO DE LA PALABRA RESTRICCIÓN, DE ACUERDO AL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA ES: "... LIMITACIÓN O MODIFICACIÓN Y RESTRINGIR; POR CEÑIR, CIRCUNSCRIBIR, REDUCIR A MENORES LÍMITES ..." (19), DICHA PALABRA SE ENCUENTRA, EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, SEÑALANDO QUE LAS GARANTÍAS NO PODRÁN LIMITARSE O RESTRINGIRSE SINO EN LOS CASOS Y -- CONDICIONES QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

ESTO TIENE RELEVANCIA CON RESPECTO DE LOS EXTRANJEROS, YA QUE EXISTEN CASOS EN QUE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SE RESTRINGEN, VGR. EXPROPIACIÓN, Y EXPULSIÓN. DE ACUERDO A ESTO, SE DEBE ENTENDER QUE AL RESTRINGIRSE UNA GARANTÍA, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA A LAS DEMÁS, ESPECÍFICAMENTE EN EL CASO EN QUE AL EXTRANJERO SE LE PRIVA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, NO SIGNIFICA QUE CAREZCA DE LA TITULARIDAD DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, DE LIBERTAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA, ETC., PUES SE LÍMITA A UNA SOLA Y NO POR CONSECUENCIA A LAS DEMÁS.

EN CONCLUSIÓN, NO PUEDE EXCLUIRSE A LOS EXTRANJEROS DE GOZAR, DE LAS MISMAS PRERROGATIVAS DE LOS NACIONALES MEXICANOS PUES QUEDARÍAN EN TELA DE JUICIO, LOS PRINCIPIOS QUE POSTULA - NUESTRA CARTA MAGNA Y EL ESTADO DE DERECHO EN QUE VIVIMOS.

(19) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL PÓRRUA, S.A., MÉX. 1970.

CAPITULO 4

GARANTIA DE LIBERTAD

A).- LA LIBERTAD; COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.-

EN LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS MODERNOS, REGIDOS POR MARCOS CONSTITUCIONALES, POR NORMAS DE DERECHO, LA LIBERTAD ES -- CONSIDERADA COMO UN DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS INDIVIDUOS DE PENSAR, DE ACTUAR, DE TRANSITAR, DE EDUCARSE, ES DECIR, DE AGOTAR TANTO DE PENSAMIENTO COMO DE OBRA SU LIBRE ALBEDRIO Y POR LO TANTO DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, DERECHO QUE CONCEDE LAS CONSTITUCIONES OCCIDENTALES. CABE PUNTUALIZAR QUE DE ACUERDO A LOS TEXTOS QUE SE CONSULTAN DENTRO DEL DERECHO, SE CITAN ÉPOCAS ANTERIORES A LAS CONSTITUCIONES CONTEMPORÁNEAS, Y EN LAS QUE EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES LLEGARON A RESPETAR LA LIBERTAD, PERO CON UN CARÁCTER POTESTATIVO, ES DECIR DE ACUERDO A SU ARBITRIO O COMO UNA MERA TOLERANCIA, SIN QUE EXISTIERA UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO, SUSCEPTIBLE DE HACERSE VALER POR PARTE DEL GOBERNADO Y EN CUALQUIER MOMENTO.

¿PERO POR QUÉ SURGE LA LIBERTAD COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL?; LA RESPUESTA SERÍA QUE SURGE DEBIDO A LA ARBITRARIEDAD Y A LA INJUSTICIA DE LOS ACTOS ESTATALES, ASÍ COMO EL ARRIBO Y LA INFLUENCIA DE LAS CORRIENTES FILOSÓFICAS IUS NATURALISTA QUE DETERMINÓ AL HOMBRE COMO EL CENTRO Y LA MEDIDA DE CUALQUIER ORDENAMIENTO JURÍDICO. DEJA DE SER POR CONSECUENCIA, UN ATRIBUTO DE CARÁCTER CIVIL, YA QUE SOLO SE RESPETABA POR LOS PARTICULARES, Y SE CONVIERTE COMO LO MANIFIESTA EL DR. BURGOA, EN "UN DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO", O SEA UNA GARANTÍA DEL GOBERNADO, Oponible al Estado.

CABE HACER NOTAR QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 LA RECONOCE Y LA CONSTITUCIÓN VIGENTE TAMBIÉN LA OTORGA.

EN NUESTRA CONSTITUCIÓN SE CONTEMPLAN, LIBERTADES ESPECÍFICAS COMO SON: LA LIBERTAD DE TRABAJO, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LAS IDEAS, LA LIBERTAD DE IMPRENTA, ETC.

B).- EL DERECHO DE PETICIÓN.-

DENTRO DE LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD ENCONTRAMOS LA CONSISTENTE EN PEDIR Y SOLICITAR POR PARTE DEL GOBERNADO Y LA - - OBLIGACIÓN DE CONTESTAR Y RESOLVER POR PARTE DEL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE A LA LETRA DICE:

"LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS RESPETARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE ESTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLÍTICA SOLO PODRÁN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA", " A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO LA CUAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TIEMPO AL PETICIONARIO". (20)

ESTA GARANTÍA INDIVIDUAL TUVO SU RAZÓN DE SER PORQUE - LOS INDIVIDUOS HACÍAN VALER SUS DERECHOS POR PROPIA MANO, TENIENDO COMO RESULTADO, LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROHIBIR, DICHA JUSTICIA Y SE CONVIRTIERA EN UNA OBLIGACIÓN PARA EL GOBERNADO, EL CUAL EN CUALQUIER CONFLICTO RECURRIERA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ASÍ COMO EL DERECHO DEL MISMO PARA QUE LE SEA CONTESTADA CUALQUIER PETICIÓN. PARA CORROBORAR LO MANIFESTADO ACERCA DE ESTE DERECHO DE PETICIÓN, CITO UNA JURISPRUDENCIA DE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL, QUE NOS ACLARA DICHO CONCEPTO:

(20) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDIT. PORRÚA, MÉX. 1979.

"LA GARANTÍA QUE OTORGA EL ARTÍCULO 8 - CONSTITUCIONAL NO CONSISTE EN QUE LAS - PETICIONES SE TRAMITEN Y RESUELVAN SIN LAS LEYES RELATIVAS; PERO SI IMPONEN A LAS AUTORIDADES LA OBLIGACIÓN DE DICTAR A TODA PETICIÓN HECHA POR ESCRITO, ESTE BIEN O MAL FORMULADO, UN AUCERDO TAM - BIÉN POR ESCRITO, QUE DEBA HACERSE SA - BER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO", (21)

ACLARANDO DICHO TRIBUNAL EN SUS JURISPRUDENCIAS QUE ES TE BREVE TÉRMINO ES VARIABLE, PUES SI LA PETICIÓN NO HA SIDO - SATISFECHA EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES SE ENTIENDE POR IN - FRINGIDA DICHA DISPOSICIÓN. EN OTROS CASOS EXISTEN PLAZOS DE 5 DÍAS Y EN OTROS DE 10 DÍAS.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE, QUE ES OBLIGACIÓN DEL Es - TADO Y SUS AUTORIDADES, EL DAR CONTESTACIÓN A CUALQUIER PETI - CIÓN DEL PARTICULAR, AUNQUE EL TÉRMINO SEA VARIABLE, EXISTIEN - DO LA ÚNICA SALVEDAD PARA NO DAR CONTESTACIÓN EN MATERIA POLÍ - TICA A LOS EXTRANJEROS ES DECIR A LOS QUE NO SON CIUDADANOS ME - XICANOS. EN RESUMÉN Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO, - PODEMOS DECIR QUE, TODA PETICIÓN QUE ELEVE UN EXTRANJERO A LAS AUTORIDADES, DEBE SER ATENDIDA, SALVO EL CASO DE QUE DICHA PE - TICIÓN SEA DE CARÁCTER POLÍTICO (22) CONSTITUCIÓN POLÍTICA AR - TÍCULO 8, 2° PARRÁFO.

(21) APÉNDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 465, RESPECTIVAMENTE.

(22) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. EDIT. - - PORRÚA MÉX. 1961, PÁG. 375

CAPITULO 5

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

A).- DEFINICIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU FIN EN EL ESTADO DE DERECHO.

CON RESPECTO AL PRESENTE CAPÍTULO, ES NECESARIO ACEPTAR QUE EL ESTADO EJERCITA SUS ACTIVIDADES (IMPERIUM) A TRAVÉS DE CONDUCTAS AUTORITARIAS, COERCITIVAS E IMPERATIVAS, LAS CUALES AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EL CUAL TIENE DIVERSOS DERECHOS QUE DEBEN SER RESPETADOS POR EL ESTADO. LA SUSODICHA ENTIDAD POLÍTICA, DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO, QUE REGULA LA VIDA DEL MISMO; DEBE SUJETAR TODOS SUS ACTOS A REQUISITOS DIVERSOS, CONDICIONES, ACTOS POSITIVOS PARA QUE SEA JURÍDICAMENTE VÁLIDO, ES DECIR, QUE EL PARTICULAR TENGA CERTEZA Y -- CONFIABILIDAD EN EL ACTUAR DEL ESTADO; ESTO ES LO QUE CONSTITUYE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

COMO PODEMOS OBSERVAR, DE LO ANTERIOR, LA SEGURIDAD JURÍDICA TIENE COMO FINALIDADES EN EL ESTADO DE DERECHO, EL DAR AL GOBERNADO CERTEZA Y CONFIABILIDAD EN SUS DERECHOS, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN DE LOS MISMOS Y PARA EL ESTADO ESTAS ÚLTIMAS SON SU JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTO DE SU EXISTENCIA.

MÉXICO ES UN PAÍS DONDE SE PROPUGNA POR EL REGIMEN DE DERECHO, POR LO QUE SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS, EL EXTRANJERO NO PUEDE QUEDAR AL MARGEN DEL MISMO, PUES ENTONCES RESULTARÍA FALSO, QUE NUESTRO PAÍS SE OSTENTE COMO ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.

B).- LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 Y 1ER. PÁRRAFO DEL 16 CONSTITUCIONAL.

EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO NUMERAL SE DICE "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS,

SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO ..."

DE ESTE PÁRRAFO SE DESPRENDEN DIFERENTES REQUISITOS -- QUE DEBEN CUMPLIR LAS AUTORIDADES Y QUE IMPLICAN LA SEGURIDAD JURÍDICA TANTAS VECES MENCIONADA; LOS CUALES SON:

I.- JUICIO PREVIO AL ACTO DE PRIVACIÓN.

II.- CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES PROCEDIMENTALES.

III.- FALLO JUDICIAL ACORDE A LAS LEYES ANTERIORES AL HECHO, CAUSA DEL PROCEDIMIENTO.

SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES CONDICIONES, EL ACTO DE AUTORIDAD ES SUCEPTIBLE DE SER COMBATIDO POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

POR OTRA PARTE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NOS INDICA TAMBIÉN OTRO ASPECTO IMPORTANTE RESPECTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, QUE A LA LETRA DICE:

"NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ..."

AL IGUAL QUE LA CONSIDERACIÓN DEL PÁRRAFO INICIAL, -- CONSIDERO, PORQUE ASÍ ES PROCEDENTE CONFORME A DERECHO QUE SI NO SE CUMPLE EXACTA Y FIELMENTE CON LO ESTABLECIDO ES NECESARIO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, EN ELLA SE CONTIENEN.

CAPITULO 6

LA GARANTIA DE AUDIENCIA

A).- LA TITULARIDAD DE DICHA GARANTÍA.

LA TITULARIDAD DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, SE ENCUENTRA PLASMADA, EN EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL EL CUAL NOS MENCIONA QUE, CUALQUIER SUJETO INDEPENDIEMENTE DE SU RAZA, RELIGIÓN, NACIONALIDAD, ETC. ES TITULAR DE LAS GARANTÍAS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y DENTRO DE ESTAS, OBTIENE SE ENCUENTRA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, INSPIRADA COMO HEMOS VISTO, POR SENTIDOS DE HUMANITARISMO Y DE JUSTICIA, DE LOS CUALES TODAS NUESTRAS CONSTITUCIONES QUE HAN EXISTIDO, SE HAN OSTENTADO Y LA HAN PLASMADO A TRAVÉS DE SU VIGENCIA, AUNQUE COMO LO CITAREMOS POSTERIORMENTE, EXISTEN EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL.

B).- BIENES JURÍDICOS TUTELADOS.-

COMO SABEMOS DE ACUERDO A LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ES AQUEL VALOR CONSIDERADO POR EL ORDEN NORMATIVO, COMO DIGNO DE SER PROTEGIDO POR LAS NORMAS QUE DE DICHO ORDEN NORMATIVO EMANAN, ES POR ESO QUE AL ANALIZAR CADA GARANTÍA, SE ENUNCIAN LOS DIFERENTES BIENES PROTEGIDOS; Y ASÍ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PROTEGE EN PRIMER TÉRMINO: LA VIDA, LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN Y LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LOS QUE ANALIZAREMOS BREVEMENTE.

1).- LA VIDA. SERÁ EL BIEN POR VIRTUD DEL CUAL TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE RESPETAR LA INTEGRIDAD FÍSICO-PSÍQUICA DE LOS GOBERNADOS EN CUALQUIERA DE LOS ACTOS DE PRIVACIÓN QUE PRETENDA EJECUTAR EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES.

2).- LA LIBERTAD. ESTE BIEN NO SOLAMENTE ES CONSIDERADO COMO LA LIBERTAD FÍSICA; SINO TAMBIÉN COMO LIBERTAD DE CA -

RÁCTER PERSONAL O MÁS BIEN LIBERTAD MORAL, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD RELIGIOSA, ETC.

3).- LA PROPIEDAD. DE ACUERDO AL DERECHO CIVIL, LA PROPIEDAD ES LA FACULTAD DE USAR, GOZAR, DISFRUTAR Y DISPONER DE UN BIEN YA SEA MUEBLE O INMUEBLE, CON LAS MODALIDADES Y LIMITACIONES QUE DICTEN LAS LEYES. LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, ORDENA AL ESTADO, RESPETAR LA PROPIEDAD, PERO EN TRATANDOSE DE ACTOS DE PRIVACIÓN EN CUALQUIER TIPO DE PROPIEDAD, DEBERÁ AGOTAR LAS EXIGENCIAS ELEMENTALES QUE DICHO ARTÍCULO ESTABLECE, PARA QUE EL ACTO PRIVATIVO SEA COMPLETAMENTE LEGAL.

4).- LA POSESIÓN. ESTE BIEN JURÍDICO ESTA ÍNTIMAMENTE LIGADO AL ANTERIOR, PUES SE REFIERE AL PODER DE HECHOS QUE EJERCE UNA PERSONA SOBRE UNA COSA Y QUE PUEDE USAR, GOZAR Y DISFRUTAR DE LA MISMA.

5).- DERECHOS. AL RESPECTO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA TUTELA CUALQUIER DERECHO SUBJETIVO SEA REAL O PERSONAL DEL GOBERNADO, PUES ES LÓGICO, QUE SI EL ORDEN JURÍDICO ES EL QUE LE CONCEDE LOS DERECHOS AL GOBERNADO, PARA CUALQUIER ACTO DE PRIVACIÓN, DEBERÁN AJUSTARSE AL ORDEN MISMO Y EN PARTICULAR A NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

C).- RESPETO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

AHORA VEREMOS PORQUE, LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN RESPETAR COMO EN EL CASO DE ACTOS DE PRIVACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. SI EL ACTO DE PRIVACIÓN ES CONSIDERADO COMO AQUELLA MERMA O MENOSCABO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, PUES ESTE ACTO DE AUTORIDAD TIENE COMO FINALIDAD EL INGRESO DE UN BIEN EN SU PATRIMONIO, Y PARA EL PARTICULAR UNA DESPOSESIÓN O DESPOJO, ASÍ COMO EL IMPEDIR EL EJERCICIO DE UN DERECHO, LA AUTORIDAD TIENE LA -

OBLIGACIÓN INEXCUSABLE, DE DAR RESPETO A LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS, PUES DE OTRA MANERA SIN QUE EL PARTICULAR SEA OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, SE CAERÍA EN UN ESTADO DE ANARQUÍA E INSEGURIDAD JURÍDICA O DICHO DE OTRA FORMA, SERÍA ESTAR A MERCED - DE LOS ACTOS ARBITRARIOS DEL ESTADO.

POR LO ANTERIOR, UNA VEZ MÁS ES DEL TODO PROPIO ASEVERAR, QUE TODA AUTORIDAD DEBE RESPETAR, EL DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO DEL PARTICULAR DE SER SUJETO DE UN ACTO DE PRIVACIÓN - - CUALQUIERA QUE ESTE SEA.

D).- EXCEPCIÓN; LA NEGATIVA DE ESTA GARANTÍA PARA LOS EXTRANJEROS, SEGÚN EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.

PARA UNO DE LOS DOCTRINARIOS MÁS RECONOCIDOS EN LAS -- CIENCIAS JURÍDICAS, COMO LO ES EL MTR. IGNACIO BURGOA "LA -- EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU GOCE, SOLO SE PUEDE CALIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA AXIOLÓGICO O ESTRICTAMENTE - SOCIOLOGÍCO Y NO A TRAVÉS DE UN ÁNGULO JURÍDICO POSITIVO", (23) RAZONES QUE A LA LUZ DE UN CRITERIO JURÍDICO, SERÍAN ENDEBLES EN SU FUNDAMENTO,

ASÍ LA CONSTITUCIÓN, CONTIENE EN SU ARTÍCULO 33, UN -- TEXTO QUE PONE EN EVIDENCIA, LA RAZÓN DE SER DE LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO; CARENTE DE UN FUNDAMENTO VERDADERO, -- QUE PUEDA SER ACEPTADO POR UN JURISTA SENSATO, POR LAS RAZONES QUE EXPONDREMOS MÁS ADELANTE.

"ARTÍCULO 33. SON EXTRANJEROS LOS QUE - NO POSEAN LAS CALIDADES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 30, TIENEN DERECHO A LAS GARANTÍAS QUE OTORGA EL CAPÍTULO I, TÍTULO PRIMERO, DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN PERO EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN TENDRÁ EL TERRITORIO NACIONAL INMEDIATAMENTE Y -- SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE IN -- CONVENIENTE.

(23) LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, BURGOA IGNACIO EDIT. - - PORRÚA, MÉX. 1981, PÁG. 849.

LOS EXTRANJEROS NO PODRÁN DE NINGUNA MANERA INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS". (24)

E).- JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA CONSIDERADO QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD, PROVENIENTES DE ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS, LOS CUALES DEBERÁN ANTES DE EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE PRIVACIÓN, ESCUCHAR LOS ARGUMENTOS Y RECIBIR LAS PRUBANZAS QUE EL PARTICULAR OFREZCA.

TAMBIÉN HA CONSIDERADO QUE INDEPENDIEMENTE DE QUE LA LEY SECUNDARIA OBSERVE O NO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, TODA AUTORIDAD DEL PAÍS, ANTES DE PRIVAR A ALGÚN GOBERNADO DE LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR LA CONSABIDA GARANTÍA DEBE ESCUCHARLO EN DEFENSA Y RECIBIRLE LAS PRUEBAS QUE RINDA PARA APOYARLA. PARA CONOCER MEJOR EL CRITERIO DE LA CORTE, NO HAY COMO RECURRIR A TESIS JURISPRUDENCIALES, LAS QUE NOS PROPORCIONAN LOS LINEAMIENTOS AL RESPECTO Y QUE SON DE VITAL IMPORTANCIA:

() AMPARO EN REVISIÓN 4848/61, ROSALI NO BAÑUELOS CARRENI 5 DE OCTUBRE DE 1961, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE: FELIPE TENA RAMÍREZ, SEXTA ÉPOCA, TOMO LII, SEGUNDA SALA, PÁG. 99

"AUNQUE UNA LEY NO MARQUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBA SEGUIR CUANDO CON SU APLICACIÓN SE PRIVE DE DERECHOS A UNA PERSONA, ELLO NO DEBE OBSTAR PARA QUE SE LE OIGA, YA QUE ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES AJUSTAR SUS ACTOS Y DECISIONES A LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SEGÚN LO MANDA EL ARTÍCULO 133 DE ESTA Y POR CONSIGUIENTE, LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO PROVIENE DE LA APLICACIÓN DE LA LEY COMÚN,

(24) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDIT. PORRÚA MEX. 1979

SINO DE LA NO OBSERVANCIA AL APLICAR --
 ESA LEY, DE LO QUE DETERMINAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN NO --
 SIENDO IMPUTABLE TAL OMISIÓN MÁS QUE A --
 LA AUTORIDAD QUE APLICÓ AQUELLA LEY Y --
 NO A LA QUE LA EXPIDIÓ, Y SIENDO ESTO --
 ASÍ, NO ES PRECISO QUE SE PIDA AMPARO --
 CONTRA LA LEY MISMA O CONTRA SU EXPEDICIÓN PARA QUE SEA PROCEDENTE EL JUICIO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN, NI LA CIRCUNSTANCIA DE NO SEÑALARSE DICHA LEY COMO ACTO RECLAMADO, --
 SIGNIFIQUE CONSENTIMIENTO EN QUE SE --
 APLIQUE SIN AUDIENCIA PREVIA". (25)

() INFORME DE 1971, SEGUNDA SALA, PÁG. 86, IBIDEM, INFORME DE 1974, SEGUNDA SALA LA PÁG. 25, IDEM. TESIS JURISPRUDENCIAL 339 DEL APÉNDICE 1975 SEGUNDA SALA.

"EN LOS CASOS EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS IMPLIQUEN PRIVACIÓN DE DERECHOS, --
 EXISTE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LAS --
 AUTORIDADES RESPONSABLES DE DAR OPORTUNIDAD AL AGRAVIADO PARA QUE EXPONGA TODO CUANTO CONSIDERE CONVENIENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES; OBLIGACIÓN QUE RESULTA INEXCUSABLE AUN CUANDO LA LEY --
 QUE RIGE AL ACTO RECLAMADO NO ESTABLEZCA TAL GARANTÍA, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL IMPONE A TODAS LAS AUTORIDADES TAL OBLIGACIÓN Y CONSECUENTEMENTE SU INOBSERVANCIA DEJARÍA A SU ARBITRIO, DECIDIR ACERCA DE LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES, CON VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA --
 POR EL INVOCADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL". (26)

TAMBIÉN LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE, ASEVERA QUE LAS --
 AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROBAR QUE SI SE OYO AL PARTICULAR EN SU DEFENSA Y ASÍ TAMBIÉN CITO LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

(25) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDIT. PORRÚA MÉX. 1981, PÁG. 558

(26) IDEM

AMPARO EN REVISIÓN 5804/57, SANTIA
GO NIEGO LARA Y COAG. 19 DE FEBRERO DE
1958, UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONEN
TE: ALFONSO FRANCISCO RAMÍREZ. SEXTA --
EPOCA, TOMO VIII, SEGUNDA SALA PÁG. 10

"AL RESPECTO, NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL -
SOSTIENE QUE LA ASEVERACIÓN DE LA PARTE
QUEJOSA EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LE -
CITO NI SE LE OYO EN DEFENSA QUE ENGLA -
BA UNA NEGATIVA, OBLIGA A LAS AUTORIDA -
DES RESPONSABLES A DEMOSTRAR LO CONTRA -
RIO, PARA DESVIRTUAR LA VIOLACIÓN AL AR -
TÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y POR ELLO SI
NO SE APORTA LA PRUEBA REQUERIDA, DEBE
CONCEDERSE EL AMPARO". (27)

INFORME DE 1974, SEGUNDA SALA, - -
PÁGS. 25 Y 26. IDEM, TESIS JURISPRUDEN -
CIAL 338.

"ANTE LA NEGATIVA DEL QUEJOSO, EN QUIEN
LA RESPONSABLE FINCÓ UN DERECHO, LA AU -
TORIDAD DEBIÓ QUE SI OYÓ AL AGRAVIADO -
PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CANCELATORIA
DEL DERECHO ALUDIDO, Y SI NO SE PRUEBA
TAL SITUACIÓN PROCEDE OTORGAR AL OFENDI -
DO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL". (28)

VOL. XX, TERCERA PARTE, P. 16 AMPARO EN
REVISIÓN 5775/58 MA. GUADALUPE HERNÁN -
DEZ MEJÍA, 11 DE FEBRERO DE 1959, 5 - -
VOTOS.

"ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. CUANDO SE
RECLAMAN CONCRETAMENTE POR LA QUEJOSA -
LAS GARANTÍAS QUE OTORGA EL CITADO PRE -
CEPTO CONSTITUCIONAL, AL RESULTAR DEMOS -
TRADO QUE CON LA NO ADMISIÓN DE SUS - -
PRUEBAS SE HACÍAN NUGATORIAS TALES GA -
RANTÍAS ESENCIALES Y FUNDAMENTALES DE -
TODO PROCESO, YA SEA ADMINISTRATIVO O -
JUDICIAL, ERA INNECESARIA LA INVOCACIÓN
DE CUALQUIER PRECEPTO LEGAL SECUNDARIO
QUE PUDIERA ESTIMARSE APLICABLE AL CASO.
(29)

(27) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVUALES, EDIT.
PORRÚA MÉX. 1981, PÁG. 561

(28) IDEM

(29) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE
LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI -
CIA (1917 - 1982), UNAM, PÁG. 1501 MÉX. 1984

VOL. VIII, TERCERA PARTE, P. 10. AMPARO EN REVISIÓN 5804/57, SANTIAGO NIEGO LARA Y COAGRAVIADOS, 19 DE FEBRERO DE 1958 UNÁNIMIDAD DE 4 VOTOS.

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE CARGA DE LA -- PRUEBA, LA ASEVERACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LE CITÓ NI SE LE OYÓ EN DEFENSA, QUE ENGLOBA -- UNA NEGATIVA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A DEMOSTRAR LO CONTRARIO, PARA DESVIRTUAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, Y POR ELLO, SI NO SE APORTA LA PRUEBA REQUERIDA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO. (30)

VOL. 26, TERCERA PARTE, P. 122, AMPARO EN REVISIÓN 2462/70, POBLADO DE "VILLA RICA, MUNICIPIO DE ACTOPAN, VER. 25 DE FEBRERO DE 1971, 5 VOTOS.

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA -- TAL EFECTO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO EXISTA EN LA LEY APLICABLE PRECEPTO ALGUNO QUE IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR A ALGUNO DE LOS INTERESADOS LA GARANTÍA DE -- PREVIA AUDIENCIA PARA PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS LO PERJUDICAN, NO EXIME A LA AUTORIDAD DE DARLE OPORTUNIDAD DE OÍRLO EN DEFENSA, EN ATENCIÓN A QUE, EN AUSENCIA DE PRECEPTO ESPECÍFICO, SE HALLA EL MANDATO IMPERATIVO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE PROTEGE DICHA GARANTÍA A FAVOR DE TODOS LOS GOBERNADOS, SIN -- EXCEPCIÓN". (31)

VOLS. 103-108, PRIMERA PARTE, P. 75. AMPARO EN REVISIÓN 5847/76, EDUARDO ROBERTO CÁSAES G. CANTÓN Y OTROS. 22 DE NOVIEMBRE DE 1977, UNÁNIMIDAD DE 18 VOTOS.

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE INTERÉS PÚBLICO NO AUTORIZA SU INCUMPLIMIENTO. QUE UNA LEY SEA DE INTERÉS PÚBLICO POR LA MATE-

(30) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1982), UNAM, PÁG. 1495 MÉX. 1984

(31) IDEM PÁG. 1796

RIA QUE REGLAMENTE, NO IMPLICA QUE CONSTITUCIONALMENTE SE AUTORICE AL NO CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUESTO QUE LA MAYORÍA DE LAS LEYES PUEDEN SER CONSIDERADAS DE INTERÉS PÚBLICO ASÍ LAS PENALES, LAS ADMINISTRATIVAS, LAS IMPOSITIVAS, ETC. LA LIMITACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN TAL SENTIDO NO SE ENCUENTRA PERMITIDA CONSTITUCIONALMENTE, NI TAMPOCO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ASÍ LO HA INTERPRETAD, (38)

(32) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1982), UNAM, PÁG. 1723 MÉX. 1984.

CAPITULO 7

LA GARANTIA DE LEGALIDAD

A).- LA LEGALIDAD COMO MEDIO PARA PRESERVAR EL ESTADO DE DERECHO.,

AL RESPECTO, CONSIDERAMOS QUE EL EJECUTIVO FEDERAL AL ESTAR REGULADO POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO, ES POR ENDE EL - SUJETO ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SUJETO EN SU AC - TUAR POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PERO QUE ENTIENDE LA DOCT - TRINA DEL DERECHO POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; PARA UNOS ES "EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ES UNA DE LAS CONSAGRACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE DERECHO Y AL MISMO TIEMPO LA MÁS IMPORTANTE COLUMNA SOBRE LA QUE SE ASIENTA EL TOTAL DEL EDIFICIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", (33)

LA CONSIDERACIÓN PRECEDENTE SIGNIFICA QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERIVADO DE LO QUE NOSOTROS CONOCEMOS COMO DIVISIÓN DE PODERES IMPLICA: I.- SUMISIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA A LA LEY; II.- RESPETO A LA LEY; III.- LIMITACIÓN DEL ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, QUE NO TOMEN DECISIONES - CONTRARIAS A LA LEY. ES DECIR QUE "EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD - GENERA SEGURIDAD JURÍDICA PARA LOS ADMINISTRADOS, PROTEGIENDOLOS EN CONTRA DE LAS ARBITRARIEDADES A QUE ESTARÍAN EXPUESTOS, SI LA ADMINISTRACIÓN NO ESTUVIERA LIGADA A NORMAS JURÍDICAS -- ..." (34). POR LO TANTO LA VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD IMPLICA -- ILICITUD, ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD.

(33) GARRIDO FALLA FERNANDO, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EDIT. PORRÚA, MÉX. 1977, PÁG. 280

(34) OLIVERA TORO JORGE, MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EDIT. PORRÚA, MÉX. 1976, PÁG. 124.

EN RESUMÉN, SÍ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ES PRODUCTO - DEL ESTADO DE DERECHO DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA MÉXICO PODEMOS CONCLUIR, QUE CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE PASE POR ALTO LA LEGALIDAD EN SU ACTUACIÓN, ESTÁ ATENTANDO CONTRA EL ESTADO DE DERECHO MISMO QUE LO ENGENDRO, YA QUE DE SER ASÍ, CAERÍAMOS EN LA ANARQUÍA O EN LA DICTADURA. AL RESPECTO - EN NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE, SE CONTIENE LA LEGALIDAD, COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL Y DE LAS CUE MAYOR PROTECCIÓN BRINDA AL GOBERNADO, ENCONTRANDOSE ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL POR EL CUAL CONDICIONA A TODO ACTO DE MOLESTIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, HACIA LOS PARTICULARES EN -- CUANTO A QUE DEBEN EXPRESAR LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EN LOS APARTADOS SIGUIENTES TRATAREMOS, LOS CONCEPTOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR SER BÁSICO PARA LOS FINES DE NUESTRO ESTUDIO.

B).- CONCEPTO DE FUNDAMENTACIÓN.

LA FUNDAMENTACIÓN ACORDE CON LA DOCTRINA JURÍDICA, SE PUEDE DECIR QUE CONSISTE EN QUE LOS ACTOS DE MOLESTIA ESTEN -- PREVISTOS EN UNA NORMA JURÍDICA Y QUE ESTA MISMA AUTORICE, ACTUAR AL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, PUES COMO YA LO HEMOS MANI - FESTADO, SE BUSCA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS DEL -- PARTICULAR CON LA CONSABIDA OBLIGACIÓN ESTATAL, DE HACER SOLO LO QUE LA LEY LE PERMITE.

PERO PARA CONOCER UN CRITERIO MÁ S O MENOS UNITARIO DEL CONCEPTO DE FUNDAMENTACIÓN, ES MEJOR RECURRIR Y AUXILIARSE DE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE, LAS AUTORIDADES DEBEN GOZAR DE FACULTADES EXPRESAS PARA ACTUAR Y NO SEA UNA DERIVACIÓN O PRESUNSIÓN DE ATRIBUCIÓN CLARA Y PRECISA. EXISTEN JURISPRUDENCIAS DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL QUE NOS CLARIFICAN DICHO CONCEPTO, AL DECIR QUE:

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, --
QUINTA EPOCA, TOMO XIII, PÁG. 514

"LAS AUTORIDADES NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE LA LEY LE OTORGA, PUES SI ASÍ NO FUERA, FÁCIL SERÍA SUPONER IMPLÍCITAS TODAS LAS NECESARIAS PARA SOSTENER ACTOS QUE TENDRÍAN QUE SER ARBITRARIOS POR CARECER DE FUNDAMENTO LEGAL". (35)

AMPARO EN REVISIÓN 1,259/59, OCTAVIO --
RAMOS E. Y COAGS, 10 DE AGOSTO DE 1959
UNÁNIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE: JOSÉ --
RIVERA P.C. TOMO XXVI, SEGUNDA SALA --
PÁGS. 13 Y 14. SEXTA EPOCA

"CUANDO EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA LEY --
SUPREMA PREVIENE QUE NADIE PUEDE SER MO-
LESTADO EN SU PERSONA, SINO EN VIRTUD --
DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COM-
PETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LE-
GAL DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ EXIGIENDO A
LAS AUTORIDADES NO SIMPLEMENTE QUE SE --
APEGUEN, SEGÚN CRITERIO ESCONDIDO EN LA
CONCIENCIA DE ELLAS, A UNA LEY, SIN QUE
SE CONOZCA DE QUE LEY SE TRATA Y LOS --
PRECEPTOS DE ELLA, QUE SIRVAN DE APOYO
AL MANDAMIENTO RELATIVO DE LAS PROPIAS
AUTORIDADES, PUES ESTO NI REMOTAMENTE --
CONSTITUIRÍA GARANTÍA PARA EL PARTICU-
LAR. POR LO CONTRARIO, LO QUE DICHO AR-
TÍCULO LES ESTÁ EXIGIENDO ES QUE CITEN
LA LEY Y LOS PRECEPTOS QUE DE ELLA SE --
APOYEN, YA QUE SE TRATA DE QUE JUSTIFI-
QUEN LEGALMENTE SUS PROVEÍDOS HACIENDO
VER QUE NO SON ARBITRARIOS. FORMA DE --
JUSTIFICACIÓN TANTO MÁS NECESARIA CUAN-
TO QUE DENTRO DE NUESTRO RÉGIMEN CONSTI-
TUCIONAL LAS AUTORIDADES NO TIENEN MÁS
FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES
ATRIBUYE LA LEY". (36)

AMPARO EN REVISIÓN 5,079/60, EDUARDO SO-
LIS GUILLÉN, 30 DE ENERO DE 1961. PONEN-
TE: JOSÉ RIVERA P. C. TOMO XLIII. SEGUN-
DA SALA, PÁG. 14 SEXTA EPOCA.

EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE LEGAL --
FUNDAMENTACIÓN ESTRIBA, NO EN LA INVOCA-
CIÓN GLOBAL DE UN CÓDIGO O DE UN CUERPO

DE DISPOSICIONES LEGALES, PUES DE SER -
 ESTO ASÍ, BASTARÍA QUE LOS MANDAMIENTOS
 CIVILES SE FUNDAMENTARAN DICHIENDO CON -
 APOYO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO -
 CIVIL, LAS PROCESALES PENALES CON APOYO
 EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PRO-
 CEDIMIENTOS PENALES, ETC.; LO CUAL EVI-
 DENTEMENTE DEJARÍA AL PARTICULAR EN -
 IGUAL DESAMPARO QUE SI LA GARANTÍA DE -
 FUNDAMENTACIÓN NO EXISTIERA ASÍ COMO EX-
 PUESTO A LOS DESMANES DE LA POTESTAD PÚ-
 BLICA, AL NO SUJETARSE ESTA AL CAUCE --
 INSTITUCIONAL DE DICHA GARANTÍA". (37)

AMPARO EN REVISIÓN 1,645/60, HUMBERTO -
 AVILÉS ROCHA. 16 DE NOVIEMBRE DE 1960.
 5 VOTOS PONENTE: FELIPE TENA RAMÍREZ, -
 TOMO LI, SEGUNDA SALA, PÁG. 9 SEXTA - -
 EPOCA.

"EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN QUE EXI-
 GE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO SE
 SATISFACE CON LA CITACIÓN DE LA LEY DE
 LA MATERIA, EN QUE SE HAYA APOYADO LA -
 AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ES INDISPENSA-
 BLE PARA QUE EL ACTO PUEDA REPUTARSE FUN-
 DADO, QUE PRECISE EN CONCRETO, EL PRE-
 CEPTO LEGAL EN QUE PRETENDA SUSTENTAR -
 SE". (38)

AMPARO EN REVISIÓN 3,929/58, GUSTAVO --
 LASSIEUR L. Y COAGS. 27 DE OCTUBRE DE -
 1958. 5 VOTOS. PONENTE: JOSÉ RIVERA P.
 C. TOMO XVI, SEGUNDA SALA, PÁG. 30 SEXTA
 EPOCA.

"ES UN CONTRASENTIDO CONSIDERAR QUE LO
 ES NECESARIO QUE LAS RESOLUCIONES DE --
 LAS AUTORIDADES ESTÉN EXPRESAMENTE FUN-
 DADAS Y MOTIVADAS SINO QUE ES SUFICIENTE
 CON QUE REALICEN SUS ACTOS DE GOBIER-
 NO DENTRO DEL MARCO DE LEGALIDAD QUE --
 TIENEN SEÑALADA, YA QUE SI LA AUTORIDAD
 NO INDICA CUALES SON LOS DISPOSITIVOS -
 LEGALES QUE A SU JUICIO LE CONCEDEN LA
 FACULTAD PARA OBRAR EN LA FORMA QUE LO
 HACE, SE COLOCA A LOS PARTICULARES EN -
 LA SITUACIÓN DE ADIVINAR EN QUÉ PRECEPTOS
 LEGALES PRETENDIÓ FUNDARSE, LO QUE
 DE NINGUNA MANERA ES EL ESPÍRITU QUE --

(37) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDIT.
 PORRÚA MÉX. 1961 PÁG. 592

(38) IDEM

INFORMA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EL CUAL EXIGE EXPRESAMENTE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES FUNDEN Y MOTIVEN SUS RESOLUCIONES", (39)

VOL. 80, TERCERA PARTE, P. 35, REVISIÓN FISCAL 45/74, INMOBILIARIA SONORENSE, S.A. Y OTRO, 7 DE AGOSTO DE 1975.

FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD. CUANDO EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA LEY SUPREMA PREVIENE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ EXIGIENDO A LAS AUTORIDADES, NO QUE SIMPLEMENTE SE APEGUEN, SEGÚN SU CRITERIO PERSONAL ÍNTIMO, A UNA LEY, SIN QUE SE CONOZCA DE QUÉ LEY SE TRATA Y LOS PRECEPTOS DE ELLA QUE SIRVAN DE APOYO AL MANDAMIENTO RELATIVO DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, PUES ESTO NI REMOTAMENTE CONSTITUIRÍA GARANTÍA PARA EL PARTICULAR, POR LO CONTRARIO, LO QUE DICHO ARTÍCULO LES ESTÁ EXIGIENDO ES QUE CITEN LA LEY Y LOS PRECEPTOS DE ELLA EN QUE SE APOYEN, YA QUE SE TRATA DE QUE JUSTIFIQUEN LEGALMENTE SUS PROVEÍDOS HACIENDO VER QUE NO SON ARBITRARIOS. FORMA DE JUSTIFICACIÓN TANTO MÁS NECESARIA, CUANTO QUE, DENTRO DE NUESTRO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, LAS AUTORIDADES NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES ATRIBUYE LA LEY", (40)

VOL. 58, SEXTA PARTE, P. 35, PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO ADMINISTRATIVO AMPARO EN REVISIÓN 548/73, HERRAMIENTAS CLEVELAND, S.A., 19 DE OCTUBRE DE 1973.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO. CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ALEGA HABERSE VULNERADO EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA FEDERAL ADUCIÉNDOSE SIMPLE

(39) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDIT. PORRÚA MÉX. 1981 PÁG. 592

(40) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE, LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1982) UNAM MÉX. 1984 PÁG. 1868

MENTE QUE EL ACTO QUE SE IMPUGNA OMITIÓ CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE PU - DIERA APOYARSE, O DICIÉNDOSE QUE ESE AC - TO SE ABSTUVO DE SEÑALAR CONCRETAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PODRÍAN CONSTI - TUIR LA MOTIVACIÓN DEL MISMO, EL AMPARO NO PUEDE CONCEDERSE SINO PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RE - CLAMADO, Y ASÍ LA AUTORIDAD ESTARÁ EN - CONDICIONES DE EMITIR UNA NUEVA RESOLU - CIÓN, EN CAMBIO, CUANDO SE RECLAMA LA - VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIO - NAL, PORQUE EL PRECEPTO APLICABLE NO AU - TORIZA EL SENTIDO EN QUE SE PRODUJO EL ACTO IMPUGNADO, SINO QUE, A LA INVERSA, OBLIGA A OMITIR UNA RESOLUCIÓN CON EL - CONTENIDO CONTRARIO, O PORQUE SE ALEGA QUE LOS HECHOS CUYA EXISTENCIA SE COM - PROBÓ NO JUSTIFICAN AQUEL ACTO, O BIÉN QUE LOS MOTIVOS QUE INVOCA LA RESPONSA - BLE SON ERRÓNEOS, LA PROTECCIÓN FEDERAL SI PROCEDE, SE OTORGARÁ DE MODO LISO Y LLANO, SIN LIMITACIONES NI RESTRICCIO - NES DE NINGUNA ÍNDOLE. (41)

C).- CONCEPTO DE MOTIVACIÓN

AL IGUAL QUE LA FUNDAMENTACIÓN, LA MOTIVACIÓN ES UNA - DE LAS CONDICIONES PRIMORDIALES, QUE DEBEN CUMPLIR LAS AUTORIDADES, EN EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE SUS ATRIBUTOS Y FACUL - TADES, YA SEAN DISCRECIONALES, YA SEAN REGLADAS. NOSOTROS EN - TENDEMOS POR MOTIVACIÓN: LAS CIRCUNSTANCIAS Y MODALIDADES DEL CASO PARTICULAR, DEBEN ENCUADRAR EN UN MARCO GENERAL QUE LE CO - RRESPONDA Y ADECUE, ESTABLECIDO ESTE POR LA LEY MISMA.

HE CONSIDERADO PERTINENTE MENCIONAR, UNA JURISPRUDEN - CIA CITADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -- DEL D.F., YA QUE ES DE LAS MÁS CLARAS AL RESPECTO:

AMPARO EN REVISIÓN 9682/64. CAYETANO -- GÓMEZ OLMO Y COAGS. 16 DE NOVIEMBRE DE

(41) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE, LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI - CIA (1917-1982) UNAM MÉX. 1984 PÁG. 1948

1967.- 5 VOTOS. PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ. PROCEDENTE VOLUMEN CXVIII. -- TERCERA PARTE, PÁG. 74, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEXTA ÉPOCA. VOLUMEN CXXV. PÁG. 28

"MOTIVACIÓN GARANTÍA DE, CONCEPTO.- LA MOTIVACIÓN EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 16 - CONSTITUCIONAL, CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL SE DIRIGE, SE AJUSTA EXACTAMENTE - A LAS PREVENCIÓNES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. ES DECIR, MOTIVAR UN ACTO ES EXTERNAR LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULÓ LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL". (42)

LA MENCIÓN DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS RAZONES O CAUSAS -- POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DEBEN FORMULARSE POR ESCRITO, -- CON EL OBJETO DE QUE EL AFECTADO POR EL ACTO DE MOLESTIA PUEDA CONOCERLOS Y ASÍ PRODUCIR SU DEFENSA. A MAYOR ABUNDAMIENTO, EN UN AMPARO EN REVISIÓN SE CITA LO QUE SE DEBE ENTENDER POR MOTIVACIÓN, EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD:

AMPARO EN REVISIÓN 2,248/61, PUENTES INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. 19 DE OCTUBRE DE 1961, 5 VOTOS. PONENTE: RAFAEL MATOS ESCOBEDO, TOMO LII SEGUNDA SALA, PÁG. 63 SEXTA ÉPOCA.

"Y SÍ POR OTRA PARTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECONOCE QUE POR MOTIVAR DEBE ENTENDERSE EL SEÑALAMIENTO DE LAS CAUSAS MATERIALES O DE DERECHO QUE HAYAN DADO LUGAR AL ACTO RECLAMADO NO PUEDE ADMITIRSE QUE LA MOTIVACIÓN CONSISTA EN LA EXPRESIÓN GENERAL Y ABSTRACTA DE QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EL GOBIERNO FEDERAL HABÍA DECIDIDO CONSTRUIR POR SÍ MISMO Y POR SUS PROPIOS MEDIOS EL PUENTE, A FIN DE OPERARLO EN FORMA INDIRECTA, YA QUE ASÍ LA MENCIONA

(42) MORGÓ, S.A. DE C.V. VS. DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EXP. 1065/62, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

DA EXPRESIÓN NO SEÑALADA EN PRINCIPIO -
 LAS CAUSAS MATERIALES O DE HECHO QUE HU
 BIERAN DADO LUGAR AL ACTO RECLAMADO", -
 (43)

DE TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD EN -
 ESPECIAL EL EJECUTIVO FEDERAL, DEBE MOTIVAR PERFECTAMENTE CUAL
 QUIERA DE SUS ACTOS PUES DE LO CONTRARIO Y A FALTA DE MOTIVA -
 CIÓN EL PARTICULAR INCLUYENDO TANTO A NACIONALES Y EXTRANJEROS
 PODRÁN EJERCITAR EL JUICIO DE GARANTIAS.

D).- LA FACULTAD DISCRECIONAL EN LOS ACTOS AUTORIDAD.

"ESTA PODRÍAMOS DECIR QUE CONSISTE EN LA FACULTAD QUE
 TIENEN LOS ÓRGANOS DEL ESTADO PARA DETERMINAR, SU ACTUACIÓN O
 ABSTENCIÓN Y SI DECIDEN ACTUAR, QUÉ LÍMITE LE DARÁN A SU ACTUA
 CIÓN, Y CUÁL SERÁ EL CONTENIDO DE LA MISMA ES LA LIBRE APRECI
 CIÓN QUE SE LE DA AL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CON
 VISTAS A LA OPORTUNIDAD, LA NECESIDAD, LA TÉCNICA, LA ECUIDAD
 O RAZONES DETERMINADAS, QUE PUEDE APRECIAR CIRCUNSTANCIALMENTE
 EN CADA CASO, TODO ELLO CON LOS LÍMITES CONSIGNADOS POR LA - -
 LEY". (44)

DICHO DE OTRA FORMA LA DISCRECIONALIDAD CONSISTE EN LA
 POTESTAD DE APRECIAR QUE TIENE LA AUTORIDAD, EN RELACIÓN A UN
 CASO CONCRETO, PARA ENCUADRARLO DENTRO DE LA HIPÓTESIS NORMATI
 VA PREEXISTENTE ES DECIR QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA FACUL
 TAD DISCRECIONAL CUANDO LA NORMA JURÍDICA LE CONCEDE A LA AUTO
 RIDAD LA POTESTAD DE APRECIAR SEGÚN SU CRITERIO SUBJETIVO LOS
 HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y MODALIDADES EN GENERAL DEL CASO CON -
 CRETO, PARA ADECUARLAS A SUS DISPOSICIONES.

(43) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE,
 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI
 CIA (1917-1982) UNAM MÉX. 1984 PÁG. 1515.

(44) ACOSTA ROMERO MIGUEL, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO
 ADMINISTRATIVO EDIT. PORRÚA, MÉX. 1979, PÁG. 436.

COMO PODEMOS OBSERVAR EN NUESTRO TEMA DE ESTUDIO EL -- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, TIENE FACULTADES DISCRECIONALES Y POR LO TANTO ES SUSCEPTIBLE DE QUE SUS ACTOS DE AUTORIDAD DE - BAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS A QUE HEMOS HECHO MENCIÓN.

MENCIONA EL MAESTRO ACOSTA ROMERO, A PROPÓSITO QUE "SE HA DISCUTIDO MUCHO, CUALES SON LOS LÍMITES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL Y SE HA LLEGADO A OPINAR, EN CIERTOS CASOS, NO TIENE LÍMITES, SIN EMBARGO, ÉSTIMAMOS QUE AÚN EN FACULTADES SUMAMENTE AMPLIAS, COMO SON LAS QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 33 (FACULTAD PARA EXPULSAR DEL PAÍS A EXTRANJEROS) Y 89 FR. I (FACULTAD PARA EXPEDIR REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS), DE LA CONSTITUCIÓN SERÁ PRECISAMENTE, EL REALIZAR O NO LOS ACTOS PREVISTOS EN ESTOS PRECEPTOS". RESPECTO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO EN VARIAS EJECUTORIAS (TOMO LXXIII P. 3532), QUE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL ESTÁ SUBORDINADO A LA REGLA -- DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SUJETO AL CONTROL JUDICIAL, - CUANDO EL JUICIO SUBJETIVO DEL AUTOR DEL ACTO NO ES RAZONABLE, SINO ARBITRARIO, CAPRICHOSO Y CUANDO ES NOTORIAMENTE INJUSTO Y CONTRARIO A LA EQUIDAD.

DE LO CONTRARIO LA AUTORIDAD ACTUARÍA ARBITRARIAMENTE NO PARTIENDO DE UNA LEY, NI BUSCANDO LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS, SINO EN LA SATISFACCIÓN DE UN INTERÉS PROPIO Y ADEMÁS PUEDE SER EXPRESIÓN DE SU CAPRICHOS O DEL BUEN O MAL - HUMOR QUE EN UN MOMENTO DADO OBSERVE EL DETENTADOR DEL PODER".

(45)

VOL. IV, TERCERA PARTE, P. 120, AMPARO EN REVISIÓN 6489/55, CÍA. DE LAS FÁBRICAS DE PAPEL DE SAN RAFAEL Y ANEXAS, - S.A., 16 DE OCTUBRE DE 1957, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

FACULTADES DISCRECIONALES, SU CONTROL

(45) ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EDIT. PORRÚA, MÉX. 1979, PÁG. 437.

EN EL AMPARO. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL ESTÁ SUBORDINADA A LA REGLA DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO ESTE PRECEPTO IMPONE A LAS AUTORIDADES LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LOS ACTOS QUE PUEDAN TRADUCIRSE EN MOLESTIAS A LA POSESIÓN Y DERECHOS DE LOS PARTICULARES, AUNQUE DICHO EJERCICIO IMPLICA UN JUICIO SUBJETIVO DEL AUTOR DEL ACTO QUE NO PUEDE NI DEBE SUSTITUIRSE POR EL CRITERIO DEL JUEZ, SI ESTÁ SUJETO AL CONTROL DE ESTE ÚLTIMO, POR LO MENOS CUANDO EL JUICIO SUBJETIVO NO ES RACIONAL, SINO ARBITRARIO Y CAPRICHOSO, Y CUANDO ES ENTERAMENTE INJUSTO O CONTRARIO A LA EQUIDAD; Y PUEDE AÑADIRSE QUE DICHO CONTROL ES PROCEDENTE CUANDO EN EL ALUDIDO JUICIO NO SE HAYAN TOMADO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO, O SEAN ALTERADAS INJUSTIFICADAMENTE, ASÍ COMO EN LOS CASOS EN QUE EL RAZONAMIENTO SEA ILÓGICO O CONTRARIO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL DERECHO. (46)

E).- LA CONCURRENCIA ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN Y LA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

CONSIDERO QUE EN LA MISMA CONSTITUCIÓN SE ENMARCA COMO DOS REQUISITOS INSEPARABLES Y CONCURRENTES; LA FUNDAMENTACIÓN Y LA MOTIVACIÓN AL DECIR QUE: ART. 16.- "NADIE PUEDE SER MOLESTADO ... QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO" (47)

POR LO QUE SE CONTRAVIENE LA MENCIONADA GARANTÍA INDIVIDUAL, CUANDO EL ACTO DE MOLESTIA NO SE APOYE EN LEY ALGUNA - (FALTA DE FUNDAMENTACIÓN) Y CUANDO LA SITUACIÓN CONCRETA RES -

(46) ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EDIT. PORRÚA, MÉX. 1979, PÁG. 437

(47) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE - LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1982) UNAM MÉX. 1984 PÁG. 1491

PECTO A LA QUE SE REALICE DICHO ACTO DE AUTORIDAD, NO ESTÉ --
 COMPRENDIDA DENTRO DE TAL DISPOSICIÓN GENERAL INVOCADA (FALTA
 DE MOTIVACIÓN).

POR LO QUE SE CONTRAVIENE LA MENCIONADA GARANTÍA INDI-
 VIDUAL, CUANDO EL ACTO DE MOLESTIA NO SE APOYE EN LEY ALGUNA -
 (FALTA DE FUNDAMENTACIÓN) Y CUANDO LA SITUACIÓN CONCRETA RES -
 PECTO A LA QUE SE REALICE DICHO ACTO DE AUTORIDAD, NO ESTÉ COM -
 PRENDIDA DENTRO DE TAL DISPOSICIÓN GENERAL INVOCADA (FALTA DE
 MOTIVACIÓN).

COMO HEMOS VENIDO REALIZANDO, PARA CORROBORAR LO ANTE-
 RIOR, ES NECESARIO CITAR ALGUNAS JURISPRUDENCIAS Y ASÍ NORMATIVAR
 NUESTRO PROPIO CRITERIO AL RESPECTO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TO-
 MO XXXVIII, PÁG. 199

"DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE -
 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NADIE PUEDE --
 SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, -
 DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO -
 EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA
 AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTI-
 VE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO POR
 LO QUE ES EVIDENTE, EN ATENCIÓN A ESTA
 DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, QUE LAS AU-
 TORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EXPRESAR EN
 SUS RESOLUCIONES, LAS RAZONES Y MOTIVOS
 QUE TENGAN PARA DICTARLA EN DETERMINADO
 SENTIDO DÁNDOSELOS A CONOCER AL INTERE-
 SADO, A EFECTO DE QUE ESTÉ EN APTITUD -
 DE HACER VALER SUS DEFENSAS CONTRA LA -
 MISMA, YA QUE, DE LO CONTRARIO, SE LE -
 INFIEREN MOLESTIAS INFUNDADAS E INMOTI-
 VADAS Y, CONSECUENTEMENTE, SE VIOLA EN
 SU PERJUICIO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL
 SEÑALADA". (48)

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, To
 MO XXIX, PÁG: 669

(48) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDIT.
 PORRÚA MÉX. 1981 PÁG. 597.

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES CONCEDEN LAS LEYES, Y CUANDO DICTAN ALGUNA DETERMINACIÓN QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN ALGUNA LEY, DEBE ESTIMARSE QUE ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". (49)

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LXXI, PÁG. 5,812

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS POR UNA PARTE, SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE, Y POR OTRA PARTE, LA SOLA EXISTENCIA DE UNA LEY QUE NO HA SIDO DEBIDAMENTE APLICADA Y CITADA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECLAME, NO LE DA A ESTE EL CARÁCTER DE CONSTITUCIONAL, - POR LO QUE SI NO SE LE SEÑALA EXPRESAMENTE COMO FUNDAMENTO DEL ACTO, ÉSTE ES INCONSTITUCIONAL, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA ALEGUE; QUE POR TRATARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LEYES DE ORDEN PÚBLICO, LA SIMPLE OMISIÓN DE UNA CITA LEGAL DE UNA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, QUE TIENE SU APOYO EN PRECEPTOS LEGALES PERMANENTES NO PUEDE SER CAUSA PARA QUE SE PERJUDIQUE EL INTERÉS PÚBLICO". (50)

AMPARO EN REVISIÓN 8,872/61, JOSÉ HORACIO SEPTIÉN, 21 DE JULIO DE 1961. 5 VOTOS. PONENTE: FELIPE TENA RAMÍREZ. TOMO XLVIII, SEGUNDA SALA, PÁG. 36 SEXTA ÉPOCA.

"EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA, ES TERMINANTE AL EXIGIRSE, PARA LA VÁLIDEZ DE TODO ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, - QUE EL MISMO ESTÉ FUNDADO Y MOTIVADO, - DEBIENDOSE ENTENDER POR FUNDAMENTACIÓN LA CITA DEL PRECEPTO QUE LE SIRVA DE APOYO, Y POR MOTIVACIÓN LA MANIFESTACIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO DE QUE SE TRATA ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN DICHO PRECEPTO. NO BASTA, POR CONSIGUIENTE, -

(49) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDIT. PORRÚA MÉX. 1981 PÁG. 597

(50) IDEM

CON QUE EXISTA EN EL DERECHO POSITIVO - UN PRECEPTO QUE PUEDA SUSTENTAR EL ACTO DE LA AUTORIDAD, NI UN MOTIVO PARA QUE ESTÁ ACTUE EN CONSECUENCIA, SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE SE HAGAN SABER AL - - AFECTADO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, YA QUE SOLO - ASÍ ESTARÁ EN APTITUD DE DEFENDERSE COMO ESTIME PERTINENTE. POR OTRA PARTE, - LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMA DO SATISFAGA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL MANDAMIENTO ESCRITO Y DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO LE LIBERA DEL VICIO DE - INCONSTITUCIONALIDAD CONSISTENTE EN LA YA APUNTADA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, -- PUES TODAS ESTAS GARANTÍAS SON CONCU - RRENTES Y DEBEN POR LO MISMO, SER RESPE TADAS POR LA AUTORIDAD EN EL MISMO ACTO QUE DE ELLA EMANE".

"EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDE RAL, EXIGE QUE EN TODO ACTO DE AUTORI DAD SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL -- DEL PROCEDIMIENTO. PARA CUMPLIR CON ES TE MANDAMIENTO, DEBEN SATISFACERSE DOS CLASES DE REQUISITOS, UNO DE FORMA Y -- OTRO DE FONDO. EL ELEMENTO FORMAL QUE - DA SURTIDO CUANDO EN EL ACUERDO, ORDEN O RESOLUCIÓN SE CITAN LOS PRECEPTOS LE GALES QUE SE CONSIDERAN APLICABLES AL - CASO Y SE EXPRESAN LOS MOTIVOS QUE PRE CEDIERON SU EMISIÓN. PARA INTEGRAR EL - SEGUNDO ELEMENTO, ES NECESARIO QUE LOS MOTIVOS INVOCADOS SEAN REALES Y CIERTOS Y QUE, CONFORME A LOS PRECEPTOS INVOCA DOS SEAN BASTANTES PARA PROVOCAR EL AC TO DE AUTORIDAD". (51)

CAPITULO 8

EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

A).- EXEGESIS DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.

INICIAMOS PARA PODER ENTENDER YA DE UNA MANERA CLARA, EL CITADO ARTÍCULO, ES NECESARIO REALIZAR UNA EXÉGESIS DEL PROPIO ARTÍCULO, Y ASÍ COMPRENDER MÁS EL FONDO, Y LA RELEVANCIA DE NUESTRO ESTUDIO.

"ARTÍCULO 33. SON EXTRANJEROS LOS QUE - NO POSEAN LAS CALIDADES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 30. TIENEN DERECHO A LAS GARANTÍAS QUE OTORGA EL CAPÍTULO I, TÍTULO PRIMERO DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN; PERO EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN TENDRÁ LA FACULTAD EXCLUSIVA DE HACER ABANDONAR - EL TERRITORIO NACIONAL, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE - INCONVENIENTE.

LOS EXTRANJEROS NO PODRÁN DE NINGUNA MANERA INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS". (52)

COMO PODEMOS OBSERVAR, EN PRIMER LUGAR EL MENCIONADO - ARTÍCULO NOS INDICA INTERPRETANDO A CONTRARIO SENSU, QUIENES -- SON EXTRANJEROS Y QUE LOS MISMOS TIENEN DERECHO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONCEDE EL CAPÍTULO I, TÍTULO PRIMERO DE LA -- CARTA MAGNA. AHORA BIEN, HASTA ACUÍ NO EXISTE NINGUNA CONTROVERCIA, HASTA DONDE DICE QUE:

PERO.- CONJUNCIÓN ADVERSATIVA CON QUE A UN CONCEPTO SE CONTRAPO NE OTRO DIVERSO O AMPLIATIVO DEL ANTERIOR (53). ES AQUÍ DONDE -

(52) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDIT. PORRÚA MÉX. 1979.

(53) DICCIONARIO DE LA REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA, PUB. -- HERRERÍAS.- MÉX. 1942

VOLVEMOS A REPETIR SE ENCUENTRA UNO DE LOS MÁS GRAVES RIESGOS - EN EL OTORGAMIENTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EN VIRTUD DE QUE PRIMERAMENTE, SE LE OTORGAN AL EXTRANJERO TODAS Y CADA UNA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y AL DECIR PERO, LE CONCEDE AL - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA FACULTAD DE SUJETAR A SU CRITERIO CUÁL O CUÁLES SE LE QUITAN. ESTO ES QUE SI UNA APLICACIÓN EN -- CUANTO A LA INCONVENIENCIA O NO DE DICHO INDIVIDUO, AL EXPULSARLO DEL PAÍS SIN PREVIO JUICIO, Y SIN AUDIENCIA, POR CONSECUEN - CIA SE LE ESTA PRIVANDÓ DE LAS DEMANS GARANTÍAS INDIVIDUALES, - OTORGADAS CON ANTICIPACIÓN AL RESULTADO DEL JUICIO EMITIDO POR EL PROPIO PRIMER MANDATARIO, NO LOGRANDO ENTENDER POR NUESTRA - PARTE COMO ES QUE NUESTRO CÓDIGO FUNDAMENTAL, OTORGA ALGO, UNA AUTORIDAD DERIVADA DE LA MISMA Y DISTINTA LOS PUEDE RESTRINGIR O PRIVAR DE ELLOS, SITUACIÓN TOTALMENTE ABSURDA Y QUE TAMPOCO - SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE FACULTA EXTRAORDINARIAMENTE AL EJECUTIVO FEDERAL PARA SUSPENDER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN.- "EL" ART. DETERMINADO EN GÉNERO MAS - CULINO Y NÚMERO SINGULAR, EN ESTE CASO EL "EJECUTIVO DE LA - - UNIÓN", QUIEN NOS DICE QUE ES, SEGÚN EL ART. 80 DEL MISMO ORDE - NAMIENTO, QUE DICE: "SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN EN UN SOLO INDIVIDUO, QUE SE DENOMINARÁ - PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

TENDRA LA FACULTAD.- "TENDRÁ" FUTURO DEL VERBO TENER EN EL SEN - TIDO DE POSEER Y GOZAR DE ALGUNA COSA EN ESTE CASO DE LA: "FA - CULTAD" ENTENDIDA COMO: DERECHO SUBJETIVO. ATRIBUCIÓN FUNDADA - EN UNA NORMA DEL DERECHO POSITIVO VIGENTE. POSIBILIDAD JURÍDICA QUE UN SUJETO TIENE DE HACER O NO HACER ALGO. ATRIBUCIÓN JURÍDI - CA CONFERIDA EN UN PARTICULAR. ORGANISMO UNIVERSITARIO DEDICADO A LA ENSEÑANZA DE UNA RAMA CIENTÍFICA. (54)

(54) DE PINA RAFAEL DICCIONARIO DE DERECHO, EDIT. - - PORRÚA, MÉX. 1978, PÁG. 216

EXCLUSIVA.- ENTENDIDA ÉSTA COMO UN MONOPOLIO, EL ÚNICO, UN PRIVILEGIO DE HACER ABANDONAR EL TERRITORIO, ES UNA OBLIGACIÓN DE HACER QUE SE OBJETIVIZA, PONIENDO EN ACCIÓN SU OBRA AL HACER -- ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL AL EXTRANJERO. ENTENDEMOS ESTA EXCLUSIVIDAD CON RELACIÓN A LOS OTROS PODERES (LEGISLATIVOS Y JUDICIAL) O DE OTRAS AUTORIDADES (FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES) O CON RELACIÓN A OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ES AQUÍ DONDE REALMENTE NOS CAUSA GRAN PREOCUPACIÓN, - QUE SE LE OTORGUEN O EN SU CASO SE APLIQUEN FACULTADES EXCLUSIVAS, DE UNA AUTORIDAD COMO EL EJECUTIVO FEDERAL, AUTORIDAD QUE ACTUÁ DE UNA MANERA APASIONADA, PRECIPITADA E IMPROVISADA, COMO EN LAS SITUACIONES ACTUALES (EJEMPLO NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA, DECRETO DE EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EL D.F., POR CAUSA DEL TERREMOTO DEL AÑO DE 1985, DECRETO POR EL QUE CAMBIAN LAS CUENTAS EN DOLARES POR PESOS MEXICANOS, ETC. Y ASÍ PODRÍA - MOS CITAR MUCHOS MÁ S), Y QUE A TAL AUTORIDAD FEDERAL SE LE OTORQUE LA FACULTAD EXCLUSIVA, Y TAN ILIMITADA COMO LA QUE NOS OCUPA, CON LOS RIESGOS QUE ESTO IMPLICA.

DE HACER.- "DE" PREPOSICIÓN CONJUNTIVA, "HACER" EJECUTAR, PONER POR OBRA UNA ACCIÓN O TRABAJO (55) O SEA UNA OBLIGACIÓN DE HACER, EJECUTAR O REALIZAR ALGUNA COSA.

ABANDONAR.- EN EL SENTIDO DE DEJAR, DESOCUPAR.

EL TERRITORIO NACIONAL.- "EL" ART. DETERMINADO EN GÉNERO MASCULINO Y NÚMERO SINGULAR QUE SE REFIERE DESDE LUEGO AL "TERRITORIO NACIONAL" ÉSTE NOS LO DEFINE EL ARTÍCULO 42 DE LA MISMA CARTA MAGNA QUE CITAMOS QUE: "COMPRENDE EL DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y ADEMÁS EL DE LAS ISLAS ADYACENTES EN AMBOS MARES.- COMPRENDE ASIMISMO, LA ISLA DE GUADALUPE, Y LAS DE REVILLAGIGEDO, SITUADAS EN EL OCÉANO PACÍFICO". EL ARTÍCULO 43.

(55) DICCIONARIO DE LA REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA OB. CIT.

LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN SON LOS ESTADOS DE -- AGUAS CALIENTES, MORELOS, GUERRERO... ETC. Y LOS QUE NOS DEFINEN FICTAMENTE EL ARTÍCULO 30 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN FRACCIÓN III DE EMBARCACIONES O AERONAVES MEXICANAS, SEAN DE GUERRA O -- MERCANTILES" Y LAS AGUAS TERRITORIALES DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL MEXICANO VIGENTE. (56)

INMEDIATAMENTE.- SIN INTERPOSICIÓN DE COSA ALGUNA.- ADVERBIO DE TIEMPO.- LUEGO, AL PUNTO, AL INSTANTE. (57)

Y SIN NECESIDAD DE.- "Y" CONJUNCIÓN COPULATIVA.- "SIN" PREPOSICIÓN INSEPARABLE QUE SIGNIFICA UNIÓN O SIMULTANEIDAD, SINCRÓNICO; UNIÓN DE PALABRAS O CLÁUSULAS EN SENTIDO AFIRMATIVO (58). - "NECESIDAD" TODO AQUELLO LO CUAL ES IMPOSIBLE SUBSTRARSE, FALTAR O RESISTIR; IMPULSO IRRESISTIBLE QUE HACE QUE LAS CAUSAS -- OBREN EN CIERTO SENTIDO (FATALMENTE) (59) QUE NO DEBE CONCEDERSE O QUE NO PROCEDE JUICIO. "DE" PREPOSICIÓN CONJUNTIVA,

JUICIO.- SINÓNIMO DE PROCESO. (60)

PROCESO.- CONJUNTO DE ACTOS REGULADOS POR LA LEY Y REALIZADOS - CON LA FINALIDAD DE ALCAZAR LA APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO OBJETIVO Y LA SATISFACCIÓN CONSIGUIENTE DEL INTERÉS LEGALMENTE TUTELADO EN EL CASO CONCRETO, MEDIANTE UNA DECISIÓN DEL JUEZ -- COMPETENTE. (61)

ENTENDEMOS SIN NINGÚN JUICIO, QUE HASTA LA FECHA NO - SABEMOS QUÉ CLASE DE JUICIO SERÍA, PORQUE NO ESTÁ ESTABLECIDO - EN LA LEY SI FUERA ADMINISTRATIVO, CIVIL, O QUÉ CLASE DE JUICIO

(56) CÓDIGO PENAL MEXICANO, DE 1931

(57) TRATADO DE LÍMITES MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMÉRICA DEL 2 DE FEBRERO DE 1946.

(58) DICC. REAL. ACADEMIA ESPAÑOLA OB. CIT.

(59) DICC. REAL. ACADEMIA ESPAÑOLA OB. CIT.

(60) DE PINA RAFAEL DICCIONARIO DE DERECHO, EDIT. - - PORRÚA, MÉX. 1978, PÁG. 254

(61) ÍDEM PÁG. 315

O QUÉ PROCEDIMIENTO, SOLAMENTE CONOCEMOS EL JUICIO DE AMPARO Y PARECE QUE ÉSTE ES EL QUE SE LE QUISO NEGAR.

PREVIO.- ADJ. ANTICIPADO, QUE VA DELANTE O QUE SUCEDE PRIMERO - (62).

A TODO EXTRANJERO.- "A" PREPOSICIÓN.- "TODO" ADJ. DICE DE LO -- QUE SE TOMA O SE COMPRENDE ENTERA Y CABALMENTE SEGÚN SUS PARTES EN LA ENTIDAD O EN EL NÚMERO.- PLURAL. (63)

CUYA PERMANENCIA.- "CUYA" PRONOMBRE RELATIVO POSESIVO.- "PERMANENCIA", DURACIÓN FIRME, ESTABILIDAD E INMUTABILIDAD (), ESTA PARTE SE REFIERE A LOS EXTRANJEROS QUE YA HAYAN PENETRADO A TERRITORIO NACIONAL, QUE SE ENCUENTREN EN ÉL, POR ESTANCIA O RESIDENCIA EN CUALQUIER FORMA, DE TRÁNSITO O INTENCIÓN PERMANENTE, DOMICILIADO, RESIDENTE O DE PASO, "DE ESTANCIA ILEGAL O SITUACIÓN IRREGULAR", QUE DE HECHO SE ENCUENTRE SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL.

JUZGUE INCONVENIENTE.- "JUZGUE" DELIBERAR QUIEN TIENE AUTORIDAD PARA ELLO ACERCA DE LA CULPABILIDAD DE ALGUNO, O DE LA RAZÓN -- QUE LE ASISTE EN CUALQUIER ASUNTO Y SENTENCIAR LO PROCEDENTE. - PERSUADIRSE DE UNA COSA, CREERLA, FORMAR DICTAMEN (), CONSIDERAMOS QUE ESTA DELIBERACIÓN "ES UN PROCESO INTELLECTUAL EN QUE - PRIMERO EL EJECUTIVO APRECIA EL MOTIVO, ÉSTE SE ANALIZA EN DOS TIEMPOS: EL PRIMERO POR LA EXISTENCIA MATERIAL Y JURÍDICA DEL - MOTIVO (AQUÍ EN MÉXICO NO SE LLEVA A CABO ÉSTO POR UN EXISTIR - LEY ORGÁNICA, NI CAUSAS); EN EL SEGUNDO SE CALIFICA EL MOTIVO, SE EXAMINA SU VALOR EN CUANTO A LA CALIDAD Y A SUS CARACTERES Y UNA VEZ TERMINADA ESTA ETAPA, LA AUTORIDAD CONSIDERA LA DECISIÓN A DICTAR. SI ES DE DICTAR UNA ACCIÓN O DE ABSTENERSE, SI - LA ACCIÓN SE IMPONE SEGÚN SU SABER Y ENTENDER, DETERMINADA A -- LOS MOTIVOS QUE LA INDUJERON Y DICTARLA SEGÚN LA CONVENIENCIA O SEGÚN LA OPORTUNIDAD". CONSIDERAMOS QUE ES EL PROCESO INTELLECTUAL QUE REALIZA EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, QUE ES LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DICTA LOS ACUERDOS DE EXPULSIÓN.

(62) DICC. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA OB. CIT.

(63) DICC. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA OB. CIT.

"INCONVENIENTE",.- ADJ. NO CONVENIENTE,- IMPEDIMENTO U OBSTÁCULO QUE HAY PARA HACER UNA COSA (64) ES AQUÍ PRECISAMENTE DONDE SURJE EN FORMA DIÁFANA QUE ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO, ES EL ÚNICO JUEZ DE LA OPORTUNIDAD O DE LA CONVENIENCIA - PARA REMOVER ESE OBSTÁCULO.- QUE ADVERTIMOS QUE NO TIENE NINGÚN LIMITE EXPRESO O NO SE MENCIONA EL INTERÉS PÚBLICO Y ESTOS CONCEPTOS QUEDAN RESUMIDOS EN LA PERSONA DEL EJECUTIVO, SUBJETIVAMENTE.

B).- SU APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL MISMO.

COMO PODEMOS OBSERVAR, EN ESTOS DOS CONCEPTOS NI LA -- CONSTITUCIÓN NI EN NINGUNA LEY, SE DEFINE CLARAMENTE, DE QUÉ AUTORIDAD LA APLICA NI CUÁL LA EJECUTA, Y MUCHO MENOS CÓMO SE DENOMINA EL ACTO POR EL CUAL SE EXPULSA AL EXTRANJERO DEL PAÍS, TÉRMINO QUE TENEMOS NOSOTROS QUE DEDUCIR DE LOS DIVERSOS ARTÍCULOS QUE CONTIENEN LA MENCIONADA FACULTAD.

PUES BIEN, ES EL EJECUTIVO FEDERAL QUIEN APLICA EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, ENTENDIENDO POR APLICACIÓN LO QUE DEFINE EL MTR. DE PINA Y QUE NOS DICE:

APLICACION DEL DERECHO. OPERACIÓN O CONJUNTO DE OPERACIONES ENCAMINADAS A LA ACTUACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES, Y EL RESULTADO DE ESA OPERACIÓN U OPERACIONES.

LA APLICACIÓN DEL DERECHO ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA.

EL PROCESO DE APLICACIÓN DEL DERECHO GIRA ENTRE ESTOS DOS TÉRMINOS: FIJACIÓN DEL HECHO (QUAESTIO FACTI) Y DETERMINACIÓN DE LA REGLA DE DERECHO (QUAESTIO JURIS); LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE AQUEL, COMO SE DICE COMÚNMENTE, A LA CONSECUENCIA DE DERECHOS QUE PRODUZCA, SON FRUTO DE LA SUBSUNCIÓN DE AQUEL HECHO BAJO ESTA REGLA DE DERECHO. HAY QUE FIJAR BIEN LOS HECHOS EN TODAS SUS CIRCUNSTANCIAS PARA VER SI SE CORRESPONDEN CON LA

(64) DICC. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA OB. CIT.

HIPÓTESIS O SUPUESTO DE LA NORMA JURÍDICA; PUES SABIDO ES QUE -
 CADA UNA DE ÉSTAS PREVÉ SÓLO HECHOS DE UNA CIERTA ESPECIE; HAY
 QUE FIJAR BIEN Y DETERMINAR LA NORMA EN TODAS SUS PARTES, PERCA
 TÁNDOSE DEL ALCANCE DE SUS HIPÓTESIS Y DEL SENTIDO DE SU TESIS;
 VISTO QUE EL SUPUESTO DE HECHO EN CUESTIÓN SE CORRESPONDE CON -
 LA HIPÓTESIS LEGAL, YA QUE LA SUBSUNCIÓN ES COSA RELATIVAMENTE
 SENCILLA, PUES EL JUEZ EXPRESARÁ LA TESIS ABSTRACTA DE LA LEY,
 EN TÉRMINOS CONCRETOS, LOS OFRECIDOSPOR EL CASO SINGULAR DE QUE
 SE TRATA. (CLEMENTE DE DIEGO, FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL
 PÁG. 106). LA FUNCIÓN APLICADORA DEL DERECHO NO PERMITE SER CON
 FUNDIDA "NI ADICIONADA" CON LA CREADORA, APARTE DE QUE ELLO ES
 OPUESTO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA
 LEGISLACIÓN MEXICANA LA CREACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO TIENE EL
 OBSTÁCULO INSUPERABLE QUE LE OPONE EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN
 DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE ES FUNDAMENTAL EN NUESTRA CONSTI
 TUCIÓN FEDERAL (Y EN LAS DE LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN, DES
 DE LUEGO). (65)

AL SER UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA RE
 PÚBLICA, EL JUZGAR LA INCONVENIENCIA DE UN EXTRANJERO EN EL --
 PAÍS Y DE CONSIDERARLO NON GRATO, Y POR LO TANTO LO HACE ABAN
 DONAR EL TERRITORIO NACIONAL, ES EN ESTE MOMENTO CUANDO DEBE --
 CONSIDERARSE QUE DICHA AUTORIDAD HA APLICADO EL MULTICITADO AR
 TÍCULO. SIENDO ESTA AUTORIDAD LA ENCARGADA DE APLICARLO, ES NE
 CESARIO PRECISAR QUE LA AUTORIDAD QUE LO EJECUTA ES LA SECRETA
 RÍA DE GOBERNACIÓN AÚN Y CUANDO EN LA MISMA LEY QUE LA FACULTA
 EXISTE EQUIVOCADAMENTE UTILIZADO DICHO TERMINO, YA QUE EL ARTÍ
 CULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
 EN SU FRACCIÓN VI QUE DICE:

"ARTÍCULO 27.- A LA SECRETARÍA DE GOBER
 NACIÓN CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS -
 SIGUIENTES ASUNTOS:

VI APLICAR EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTI
 TUCIÓN.

(65) DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, EDIT. - -
 PORRÚA, MÉX. 1978 PÁGS. 81 Y 82

AHORA BIEN, VAMOS A VER CUÁL ES EL MECÁNISMO EN LA - -
 APLICACIÓN Y EN LA EJECUCIÓN DEL MENCIONADO ARTÍCULO, DESDE EL
 PUNTO DE VISTA MERAMENTE LEGAL DE ACUERDO A LO QUE SE CONOCE Y
 EXISTE. POR PRINCIPIO SE PLANTEA LAS SIGUIENTES CUESTIONES, QUE
 SON; LO RELATIVO AL REFRENDO MINISTERIAL QUE NUESTRO PAÍS ES --
 PROPIAMENTE SECRETARIAL, SOBRE LA REVOCACIÓN DE ACUERDOS, SOBRE
 LA DETENCIÓN EN UN LUGAR DETERMINADO (ESTACIÓN MIGRATORIA O CÁR
 CELES DE LA REPÚBLICA.- ESTATALES MUNICIPALES), LA FICHA DACTI
 LOSCÓPICA Y FOTOGRAFÍA; QUE SE HACE EN EL CASO DEL APÁTRIDA O -
 APOLOÍDE, CAUSAS MATERIALES DE EXPULSIÓN, EXPEDIENTE QUE SE HA
 DE FORMAR, CÓMO SE HA DE FORMAR, QUÉ REQUISITOS DEBE CONTENER,
 QUÉN LO INICIA, EL PRESIDENTE O LA SECRETARÍA, SE FORMA PARA --
 UNA PERSONA O PARA VARIAS, EXISTEN ACUERDOS SOBRE DE ÉSTE O AU
 TOS, O NO SE FORMA EXPEDIENTE, HAY RESOLUCIONES, INTERVIENE CO
 MO PARTE EL EXPULSABLE, TIENE DERECHO A OFRECER PRUEBAS, SE LE
 OYE, SE FOLIAN SUS HOJAS, SE ANOTA SU NÚMERO PROGRESIVO DE AÑO
 Y FECHA, ETC., CÓMO SABE EL EJECUTIVO O ADVIERTE LA PRESENCIA -
 DEL EXTRANJERO PERNICIOSO, CÓMO SE INFORMA ÉSTE DE AQUÉL, ALGU
 NA SECRETARÍA DE ESTADO SE LO INDICA, LAS TANTAS POLICÍAS QUE -
 EXISTEN EN LA REPÚBLICA LE INFORMAN (POLICÍA FEDERAL DE SEGURI
 DAD, POLICÍA PREVENTIVA, POLICÍA JUDICIAL, ETC., ETC.) O INTER
 VIENEN EN VÍA DE INFORMACIÓN O ES COMO SE ALLEGA EL PRESIDENTE
 PARA FORMARSE LA OPINIÓN DE ALGÚN EXTRANJERO PERNICIOSO, POR ME
 DIO DE SINDICATOS, PERIÓDICOS - QUE FORMAN LA OPINIÓN PÚBLICA -
 NACIONAL Y LA DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS -, CLUBES, AUTORIDA
 DES DE CUALQUIER CATEGORÍA, EMPRESAS PARTICULARES O DESCENTRALI
 ZADAS, ORGANIZACIONES PARTICULARES, ASOCIACIONES CIVILES O MER
 CANTILES, SI INFORMAN POR ESCRITO O VERBALMENTE, ETC., CÓMO SE
 RECABA LA VISA O PASAPORTE DEL EXPULSABLE, CON CARGO A CUENTA -
 DE QUIÉN CORRE LA EXPULSIÓN, DEL GOBIERNO, DE LA EMPRESA QUEJO
 SA, DE LA LEGACIÓN, CONSULADO, EMBAJADA A QUE PERTENECE EL EX
 PULSABLE; SE EXPULSAN HOMBRES, MUJERES, NIÑOS O EXISTE ALGUNA
 LIMITACIÓN, A EMBAJADORES O CÓNSESULES O REPRESENTANTES EXTRANJE
 ROS, COLECTIVA O INDIVIDUALMENTE ETC. - VAMOS A CONTESTAR LAS -
 CUESTIONES ANTES FORMULADAS.

COMO EXPRESAMOS SE ENCUENTRA YA LA FACULTAD CONCEDIDA POR LA CONSTITUCIÓN AL EJECUTIVO, ÉSTE ALGUNAS VECES ADVIERTE - LA PRESENCIA DEL EXTRANJERO PERNICIOSO, PERO EN LA GENERALIDAD LA CONOCE A TRAVÉS DE DENUNCIAS QUE HACEN SINDICATOS, CLUBES, - AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASOCIACIONES Y FUNDAMENTALMENTE POR MEDIO DE LOS PERIÓDICOS QUE FORMAN LA OPINIÓN PÚBLICA NACIONAL ETC. A VECES POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, QUE LO HACE POR ESCRITO O VERBALMENTE, PERO QUE EN LA GENERALIDAD DE LAS VECES LAS DENUNCIAS SE HACEN TANTO AL PRESIDENTE COMO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR ESCRITO Y ÉSTA COMUNICA TAMBIÉN EN ESA FORMA A AQUÉL. HECHO ÉSTO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SI LO CONSIDERA GRAVE O A SU JUICIO SI LO CONSIDERA INCONVENIENTE A DICHO EXTRANJERO, ORDENA EL ACUERDO DE EXPULSIÓN, PERO ALGUNAS VECES LAS DENUNCIAS O EL MISMO PRESIDENTE ADVIERTE LA PRESENCIA DEL EXTRANJERO PERNICIOSO Y ORDENA AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, INVESTIGUE POR CONDUCTO DE LOS -- AGENTES CONFIDENCIALES, AGENTES DE MIGRACIÓN O INSPECTORES QUE DEPENDEN DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN, SOBRE LA CONDUCTA DE DE TERMINADO EXTRANJERO, ÉSTOS INVESTIGAN LA CAUSAL QUE SE HACE -- MENCIÓN EN EL OFICIO PRIVADO, COMPRUEBAN O NO COMPRUEBAN LOS HECHOS Y ALGUNAS VECES SE LES PIDE QUE DEN SU OPINIÓN AL RESPECTO UNA VEZ RECABADA DIRÍAMOS LA INVESTIGACIÓN, RINDEN UN DICTAMEN POR ESCRITO EN UNA ESPECIE DE ACTA, DONDE MANIFIESTAN QUE EL EXTRANJERO FULANO SE HA DEDICADO A LAS ACTIVIDADES QUE SE LE MENCIONAN, POR EJEMPLO QUE SE DEDICA A LA ADIVINACIÓN Y ESTAFA A INCAUTOS; RECIBIDA ESTA ACTA POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, A SU VEZ LA RETRANSCRIBE O VERBALMENTE LA COMUNICA, EN SUS -- ACUERDOS ORDINARIOS AL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, INFORMÁNDOLE EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO DE LA "AVERIGUACIÓN" PRACTICADA.

REPITO, ENTONCES EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN ESTUDIA Y -- CONSIDERA DECRETAR EL ACUERDO DE EXPULSIÓN POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 (ADVERTIMOS DE UNA VEZ QUE TODO ÉSTO SE HACE EN SECRETO) Y LO DICTA, ÉSTE EL ORIGINAL ES EN PAPEL MEMBRETADO, EN ESPECIE DE CARTULINA O PAPEL GRUESO, CON EL ESCUDO NACIONAL GRA

BADO CON TINTA AZUL EN EL ÁNGULO SUPERIOR IZQUIERDO Y OTRO ESCUDO GRANDE EN EL CENTRO DE LA HOJA, QUE LA ABARCA TODA, EN FORMA DE SELLO DE AGUA, SE HACE POR QUINTUPLICADO Y EN ÉL SE ESTABLECE LA PERSONA O PERSONAS DEL EXTRANJERO EXPULSABLE, SU NACIONALIDAD Y LA CONVENIENCIA PARA EL PAÍS DE QUE SE LE EXPULSE Y LA PERNICIOSIDAD DEL EXTRANJERO, SIN SEÑALAR CUÁL ES ÉSTA Y TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, SE FIRMA POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SE REMITE A LA:

(ALGUNAS VECES SE FIRMA TAMBIÉN POR EL SECRETARIO -- PARTICULAR).

ANTERIORMENTE, SE REMITIA Y SOLO EN ALGUNOS CASOS A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU CORRESPONDIENTE REFRENDO, SITUACIÓN QUE ACTUALMENTE NO HA LUGAR YA QUE DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 28, NO ESTABLECE LA INTERVENCIÓN DE DICHA SECRETARÍA EN LO QUE SE REFIERE A LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS.

EN ALGUNOS CASOS SE HA HECHO EL REFRENDO POR ESTA SECRETARÍA Y EN OTROS POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ESTA ÚLTIMA ES A LA QUE LE CORRESPONDE DE CONFORMIDAD A LA LEY MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PORQUE ÉSTA ES LA QUE EJECUTA LAS ÓRDENES Y LLEVA EL CONTROL DE LOS EXTRANJEROS, SOBRE EL REFRENDO PARA TERMINAR, NOS VAMOS A PERMITIR ANOTAR LO QUE EL MAESTRO -- FELIPE TENA RAMÍREZ (66) NOS DICE: "QUE PROPIAMENTE NO ES UNA LIMITACIÓN, EL REFRENDO, INSUPERABLE COMO EN EL SISTEMA PARLAMENTARIO Y SOLAMENTE AQUÍ EN MÉXICO ES UNA LIMITACIÓN DE CARÁCTER MORAL, PORQUE YA SABEMOS QUE EN EL SISTEMA PRESIDENCIAL EN QUE VIVIMOS, EL PRESIDENTE ES RESPONSABLE, CONSTITUCIONAL Y POLÍTICAMENTE DE LOS ACTOS DE SUS SECRETARIOS, QUIENES OBRAN EN NOMBRE DE AQUÉL Y SON DESIGNADOS LIBREMENTE POR ÉL MISMO Y SOLAMENTE EL REFRENDO CONSISTE EN TRANSFERIR LA RESPONSABILIDAD AL MINISTRO REFRENDATARIO". NOS HACEMOS ESTA PREGUNTA ¿SI EL -

(66) DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO POR FELIPE TENA-RAMÍREZ, MÉX., EDIT. PORRÚA, 1979, PÁG. 220 Y S.S.

ACUERDO DE EXPULSIÓN NO ESTÁ FIRMADO POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SIN REFRENDO, SE EJECUTARÍA DICHO ACUERDO?, ME PARECE QUE DE TODAS FORMAS SE CUMPLIRÍA CON LA ORDEN Y QUE COMO HEMOS DE VER MÁS ADELANTE, EL EXPULSABLE COMO NO TIENE NINGÚN RECURSO LEGAL, -- DICHO ACUERDO SIN FIRMA DE REFRENDO QUEDA FIRME.

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN RECIBIDO EL ACUERDO PRESIDENCIAL DE EXPULSIÓN, REMITE DICHO ACUERDO A VECES AL SUBSECRETARIO O AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN; ESTE LO COMUNICA AL JEFE DEL DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL Y VAN A LOCALIZAR AL EXTRANJERO, SI ES QUE NO SE ENCUENTRA YA DETENIDO, UNA VEZ LOCALIZADO SE LE DETIENE PREVENTIVAMENTE GENERALMENTE EN LA " ESTACION MIGRATORIA ". DETENIDO EL EXPULSABLE MANDA LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A OBTENER LA VISA O PASAPORTE PARA EXPULSAR AL EXTRANJERO, GENERALMENTE LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS ES LA QUE CONSTANTEMENTE ESTÁ HACIENDO OPOSICIONES Y ALGUNAS VECES LAS EMBAJADAS O --- CONSULADOS O LEGACIONES SE Oponen o niegan a dar la visa e intervienen, designándole un abogado para que interponga el recurso de amparo o intervienen con sus buenos oficios ante el C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A FIN DE REVOCAR LA ORDEN DE EXPULSIÓN Y EN ALGUNOS CASOS QUEDAN COMO FIADORES MORALES DE LOS EXPULSABLES; GENERALMENTE PARA OBTENER LA VISA SE VALEN DE ARTIFICIOS Y UNA VEZ OBTENIDA ÉSTA GENERALMENTE EL EXPULSABLE, QUE ES LO DEBIDO LEGALMENTE, SALE POR SU PROPIA CUENTA Y OTRAS POR CUENTA DEL GOBIERNO, SE LE REMITE HASTA SU PAÍS DE ORIGEN POR EL MEDIO QUE SEA POSIBLE--- (AVIÓN, BARCO, CAMIÓN, ETC.) Y EN EL CASO DEL APÁTRIDA COMO NOTIENE NACIONALIDAD O LA HA PERDIDO A ESTE SE LE DETIENE LARGOS MESES Y DIRÍAMOS HASTA AÑOS, HASTA QUE SE LOGRA LA VISA DE ALGUNANACIÓN QUE LO QUIERA ADMITIR O LOGRA EL EXPULSABLE ESA VISA, COMO LO MÁS GRAVE DE LAS EXPULSIONES ES QUE, EXISTA UNA RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA DE PARTE DE LA NACIÓN DEL EXPULSO, EN ESTE CASO NO LA PUEDE HABER, POR ESO SE LE DETIENE ALGO DE TIEMPO.

ENCONTRAMOS CASOS DE REVOCACIÓN DE ACUERDOS SOBRE EXPULSIÓN Y ESTO PUES VULGARMENTE O MATERIALMENTE, QUIEN HACE UNA COSA TIENE DERECHO A DESHACERLA Y ES ASÍ COMO EL EJECUTIVO SIN BASE EN NINGUNA LEY, DICTA ACUERDOS DE REVOCACIÓN, " ESTABLECIENDO QUE CQ

MO SE HA COMPROBADO QUE LOS EXPULSABLES SE DEDICAN A ACTIVIDADES DE TRABAJO HONRADO, EXISTIENDO ADEMÁS LA GARANTÍA MORAL DE TALEGACIÓN, HAN OBSERVADO BUENA CONDUCTA, PROCEDE LA REVOCACIÓN -- Y ENCONTRAMOS EN ESE MISMO ACUERDO QUE EL EJECUTIVO " SE RESERVA EL DERECHO EN TODO TIEMPO DE ORDENAR LA EXPULSIÓN ", ME PARECE ESTO INNECESARIO, HABERLO DICHO, PUESTO QUE, EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL ES APLICABLE EN TODO MOMENTO Y SE DECÍA EN ESTA REVOCACIÓN QUE COMENTAMOS, QUE ESTARÍAN BAJO LA CUSTODIA O VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR CONDUCTO DE SUS SERVICIOS ESPECIALES DE MIGRACIÓN Y CONFIDENCIAL Y QUE DEBERÍAN UNA CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO, ENTREGADA EN DEPOSITO EN LA NACIONAL FINANCIERA, CANTIDAD QUE GARANTIZA LOS GASTOS DE EXPULSIÓN, POR FIN SE DEPOSITO Y POSTERIORMENTE SE LES DEVOLVIERON, SE QUEDARON EN EL PAÍS UN TIEMPO Y DESPUÉS SE DICTO UN ACUERDO DE EXPULSIÓN, -- QUE DICE: "EN ATENCIÓN DE QUE SON ENTERAMENTE DESFAVORABLES LOS ÚLTIMOS INFORMES QUE SE HAN OBTENIDO SOBRE LA CONDUCTA DE LOS SEÑORES TAL Y TAL, EN VIRTUD DE LA VIGILANCIA QUE QUEDARON SUJETOS CONFORME AL ACUERDO DE ESTA PRESIDENCIA, NÚMERO 811 DE TAL FECHA, SE DECRETA LA EXPULSIÓN DEL PAÍS DE LOS MENCIONADOS SEÑORES, DE SUS ESPOSAS Y FAMILIARES POR CONSIDERARLOS EXTRANJEROS PERNICIOSOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE, LA FECHA, STC., ETC.

EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN SE FORMA UN EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN DE APLICACIÓN DEL 33 CONSTITUCIONAL Y NOS ENCONTRAMOS QUE ALGUNOS ACUERDOS PRESIDENCIALES NO SE CUMPLIMENTARON: -- A) POR EL CAMBIO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, B) POR NO LOCALIZARSE AL EXTRANJERO, C) POR ACUERDO VERBAL DE NO EJECUTARSE Y -- OTROS POR MOTIVOS QUE SE IGNORAN. AL EXPULSABLE POR LA FRONTERA, PUERTO O ADUANA QUE VA A SALIR EXPULSADO, SIN FUNDAMENTO TAMBIÉN EN NINGUNA LEY, SE LE TOMA SUS HUELLAS DIGITALES, SU FOTOGRAFÍA DE FRENTE Y DE PERFIL, ES DECIR LA MEDIA FILIACIÓN Y SE REMITE A LA SECRETARÍA; SE LE LEE UN MACHOTE ESCRITO EN MIMEOGRAFO EN QUE

SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, - PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REINTERNE NUEVAMENTE A LA REPÚBLICA Y PARECE QUE ESA FILIACIÓN ES PRECISAMENTE PARA ESTE EFECTO, -- PORQUE EN EL CASO DE QUE SE EQUIVOCARAN EN CUANTO A PERSONA, SO BRE LA EXPULSIÓN, PUES DE TODOS MODOS SE LLEVA A CABO COMO OBSERVAMOS EN ALGUNOS CASOS, PORQUE COMO ANOTAREMOS MÁS ADELANTE NO EXISTE NINGÚN RECURSO LEGAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE EXPULSIÓN.

TANTO EN EL EXPEDIENTE, DIRÍAMOS "DE AVERIGUACIÓN PRE VIA", QUE ALGUNAS VECES SE REALIZA, SE ENCUENTRAN RECORTES DE - PERIÓDICOS, INFORMES DE CONNOTADAS PERSONALIDADES QUE ACUSAN A EXTRANJEROS Y DEMÁS INSTITUCIONES Y ENTIDADES A QUE YA NOS HEMOS REFERIDO; EN OTRAS NO SE LLEVA A CABO PORQUE EL EJECUTIVO - ADVIRTIÓ LA PRESENCIA DEL EXTRANJERO PERNICIOSO Y DIRECTAMENTE DICTÓ EL ACUERDO DE EXPULSIÓN. EN UN MISMO EXPEDIENTE SE ENCUENTRAN EN AVERIGUACIÓN A VECES UNA PERSONA, DOS O MÁS PERSONAS; SE HACE SIN NINGÚN TRÁMITE NI FUNDAMENTO LEGAL; COMO MÁS - ADELANTE ANOTAREMOS EN UNA EXCELENTE ESTADÍSTICA QUE OBTUVO EL LICENCIADO GILBERTO LOYO, EXISTEN VERDADERAS CAUSAS, DIRÍAMOS - MATERIALES DE EXPULSIÓN PORQUE FORMALMENTE NO TIENEN FUNDAMENTO EN NINGUNA LEY, POR ESO EN EL CURSO DE ESTE TRABAJO CUANDO NOS REFERIMOS A CAUSAS, QUE GENERALMENTE HAN EXISTIDO, NOS REFERIMOS A ESAS CAUSAS MATERIALES Y NO FORMALES.

HECHA LA EXPULSIÓN, POSTERIORMENTE SE PUBLICA ÉSTA EN EL DIARIO OFICIAL Y EL EXPEDIENTE SE REMITE PARA SU ARCHIVO Y - EFECTOS ESTADÍSTICOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO, DONDE SE ENCUENTRAN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DE TODOS MODOS SE REMITEN ESTOS EXPEDIENTES, AUNQUE NO SE LLEVE A CABO LA EXPULSIÓN.

COMO HEMOS OBSERVADO A TRÁVES DE LA INFORMACIÓN RECA- BADA Y EN VIRTUD DE LO CONFIDENCIAL CON QUE SE MANEJA LA MISMA, ES DE CONCLUIRSE QUE LA ANARQUÍA Y EL DESORDEN EN LA APLICACIÓN

Y EJECUCIÓN DE LAS EXPULSIONES, POR CARECER DE UN ORDENAMIENTO LEGAL, O BIEN QUE AÚN Y CUANDO SE FUNDA EN NUESTRA CARTA MAGNA LA EJECUCIÓN DEL MISMO DEJA MUCHO QUE DESEAR. PARA CORROBORAR LO ANTERIOR, CITAREMOS LOS SIGUIENTES CASOS DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE EXPULSIÓN: A.- EL SEÑOR A ES UN CUBANO COMPOSITOR - DE MÚSICA ESTRIDENTE, QUE LE HACE COMPETENCIA A LOS MUSICOS -- MEXICANOS Y TODAS LAS NOCHES HACE ESCÁNDALOS CONSTANTEMENTE; - POR ESTE MOTIVO ES EXPULSADO DE LA REPÚBLICA. B.- UN ALEMÁN - QUE TIENE SU RESIDENCIA EN VERACRUZ, CON UN COMERCIO DE ROLLOS FOTOGRÁFICOS, SE LE EXPULSA DEL PAÍS Y EN SU EXPEDIENTE DECIA QUE: AGENTE NAZI DE ALTA CATEGORÍA TAL VEZ JEFE DE LA GESTAPO EN MÉXICO, HACE FRECUENTES VIAJES A LAS COSTAS LLEVANDO PROPAGANDA Y PELÍCULAS, DISIMULANDO QUE SE DEDICA A MEDICIONES MARIÑAS, PERSONA QUE TAMBIÉN FUE EXPULSADA DEL PAÍS. C.- SE SUPO DEL CASO DE UN ESPAÑOL DETENIDO EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, -- EL CUAL LLEGO CON PERMISO DE TURISTA POR SEIS MESES, Y QUE --- VIVIA EN TIJUANA BAJA CALIFORNIA, PERSONA QUE TRES DÍAS ANTES DE VENCERSE SU DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA SE PRESENTO EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA QUE LE INFORMARAN SOBRE EL REFRENDO DE LOS MISMOS Y EN ESOS INSTANTES UN AGENTE DE MIGRACIÓN LE QUITO SUS DOCUMENTOS, LO DESPOJO DE SU RELOJ, DINERO EN EFECTIVO Y OTROS OBJETOS PERSONALES, GOLPEANDO POSTERIORMENTE, NO OBSTANTE LO ANTERIOR ESTE ESPAÑOL FUE EXPULSADO A SU TIERRA -- NATAL, NOTICIA QUE APARECIO EN EL PERIÓDICO "EL GRÁFICO", --- D.- OTRO CASO QUE SE PUDO INVESTIGAR FUE EL DE UN JOVEN SALVADOREÑO DE 23 AÑOS QUE SE ENCONTRABA HOSPEDADO EN UN HOTEL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y QUE COMO A LAS DOS DE LA MAÑANA SE LE PRESENTAN UNOS AGENTES DE MIGRACIÓN, PERSONAS QUE LE PREGUNTAN SI YA ESTABAN VENCIDOS SUS DOCUMENTOS O TERMINADO EL PERMISO DE - ESTANCIA, CONTESTA QUE SÍ Y HASTA EN PAÑOS MENORES LO LLEVAN - A LA ESTACIÓN MIGRATORIA Y SE LE EXPULSA.

TAMBIÉN SE PUDO CONOCER QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN HA EMITIDO "CIRCULARES" RESPECTO DE LA ENTRADA O SALIDA -

DE EXTRANJEROS, Y ASI PODEMOS CITAR LA CIRCULAR NÚMERO 98 DEL - 11 DE MAYO DE 1931 Y QUE BREVEMENTE DECIA: "SE HA OBSERVADO EL AUMENTO CRECIENTE EN DIVERSOS LUGARES DEL PAÍS DE GRUPOS DE --- INDIVIDUOS DENOMINADOS POR EL VULGO "HÚNGAROS", CUYA OCUPACIÓN NO ESTÁ BIEN DEFINIDA CONSTITUCIONALMENTE, PUES ES BIEN SABIDO QUE LAS MUJERES SE DEDICAN A EXPLOTAR AL PUEBLO COMO ADIVINADORAS Y PRÁCTICAS DE CARTOMANCIA Y NO POCAS QUEJAS SE HAN OBTENIDO DE RAPTO DE NIÑOS EJECUTADOS POR ELLAS, CONSTITUYEN GRUPOS DE NÓMADAS DE NACIONALIDAD INDEFINIDA, SIENDO CONSIDERADAS NO - SOLAMENTE COMO UNA CARGA SOCIAL POR SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA NO BIEN DEFINIDOS Y COMO UN PELIGRO SOCIAL POR SUS COSTUMBRES - Y CONTRA LA SALUBRIDAD, POR LA AGLOMERACIÓN EN QUE VIVEN, LAS - CONDICIONES IRREGULARES DE GRUPOS FORMADOS POR ESTOS INDIVIDUOS EN NUESTRO MEDIO SOCIAL Y DISTRIBUIDOS EN CASI TODOS LOS ESTA-- DOS DE LA REPÚBLICA; SE PROCURÓ EN QUÉ CONDICIONES HABÍAN PE- - NETRADO AL PAÍS Y SI HABÍAN CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES QUE LA LEY Y REGLAMENTO DE INMIGRACIÓN VIGENTE ORDENA; PARA LO CUAL SE PIDIERON INFORMES SOBRE EL PARTICULAR A LOS C. DELEGADOS - - SANITARIOS EN PUERTOS MARÍTIMOS Y FRONTERIZOS, OBTENIENDO DE TO DOS ELLOS UNA CONTESTACIÓN UNIFORME "QUE NO HABÍAN PASADO NIN-- GÚN INDIVIDUO DE ESTA CATEGORÍA POR SUS RESPECTIVOS PUERTOS" -- POR LO QUE CONSIDERO PERTINENTE QUE ESTOS INDIVIDUOS QUE PE---- NETRAN Y SIGUEN PENETRANDO AL PAÍS, SE LES RESTRINJA SU ENTRADA AÚN EN CALIDAD DE TURISTAS. EN CASO DE QUE SE SORPRENDAN GRUPOS DE GITANOS, DEBERÁ PROCEDER A HACER UN EXÁMEN MINUCIOSO DE TO-- DOS SUS DOCUMENTOS, LEVANTANDO LAS ACTAS DETALLADAS Y PRECISAS Y EMITIR SU OPINIÓN RESPECTO A LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE SU ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL. CON COPIAS A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS, CON LA SÚPLICA DE QUE SE SIRVAN - INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE LA PRESENCIA DE GRUPOS DE GITANOS EN SUS RESPECTIVAS ENTIDADES, A EFECTO DE RESOLVER LO QUE PROCEDA EN CADA CASO...".

LA CIRCULAR No. 193, DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1931, EN

QUE SE PROHIBE LA INTERNACIÓN AL PAÍS DE ANDARINES EXTRANJEROS, REFIRIENDOSE A LOS VAGABUNDOS.

LA CIRCULAR NO. 185 DEL 31 DE JULIO DE 1931 EN EL QUE SE PROHIBE, ABSOLUTAMENTE LA ENTRADA DE ECLESIAÍSTICOS EXTRANJEROS EN EL PAÍS, CUALQUIERA QUE FUERE EL CULTO Y EL SEXO A QUE PERTENEZCAN, YA SEA CON EL CARÁCTER DE INMIGRANTES O DE TURISTAS.

TAMBIÉN SE ENCUENTRA EL CASO DE YANKEL SAN MARTÍN Y TORRES EN EL EXPEDIENTE DE GOBERNACIÓN NO. 4/360"1930"/981, EN EL QUE SE HICIERON SOLICITUDES PARA SU INTERNACIÓN COMO INDUSTRIAL, PELUQUERO, CUCHILLERO, FERRETERO, SASTRE CORTADOR,,Y FAMILIAR QUE FUÉ LA QUE OBTUVO. UN CASO ES DE NEGARSE DEFINITIVAMENTE SU ENTRADA DESDE LA TERCERA SOLICITUD, PUES SE VE TAN SOLO EL DESEO DE INTERNARSE AL PAÍS SEA COMO FUERE, PARA AQUÍ BURLAR LA LEY, COMO EN EL CASO CITADO EN QUE EL INDIVIDUO SE DEDICÓ A ACTIVIDADES REMUNERATIVAS Y LUCRATIVAS QUE LE ESTABAN EXPRESAMENTE PROHIBIDAS EN SU TOTALIDAD Y PRETENDIÓ ACOGERSE A LOS BENEFICIOS A QUE TIENE DERECHO EL QUE FORMA FAMILIA MEXICANA, CELEBRANDO MATRIMONIO FICTICIO CON MUJER NACIONAL, CON LA QUE NUNCA HIZO VIDA COMÚN.

POR OTRA PARTE, SE PUDO AVERIGUAR QUE EN EL EXPEDIENTE PENAL NO. 292/955 DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, INSTRUIDO Y SENTENCIADO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS JIMÉNEZ-RUIZ, POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PRACTICADA POR EL SUBSECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CONSTA DE 11 FOJAS ÚTILES; QUE CONTIENE UNA ACTA LEVANTADA ANTE UN INSPECTOR DE MIGRACIÓN, QUE CONFIESA EL REO HABER SIDO EXPULSADO DE LA REPÚBLICA (NO SE DICE NI LOS MOTIVOS, NI SÍ FUÉ DEPORTADO O EXPULSADO), POR MEMORÁNDUM DEL SUBSECRETARIO DE GOBERNACIÓN DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1955, CON NÚMERO 46; PARA GUATEMALA Y QUE VOLVIÓ A INTERNARSE CON UN PERMISO POR 72 HORAS, QUE SE LE CONCEDIÓ EN LA FRONTERA CON GUATEMALA Y NUEVAMENTE SE INTERNO EN LA REPÚBLICA MEXICANA, DEDICÁNDOSE A CARTERISTA Y A ESTAFAR CON EL TIMO DEL BILLETE PREMIADO EN COMPAÑÍA DE OTROS EXTRANJEROS QUE APODAN EL "MOCHO" SIN SABER SUS NOMBRES Y QUE A UN MEXICANO LE HURTARON CATORCE MIL PESOS, QUE DESPUÉS SE REPARTIERON Y CON SU PRODUCTO SE DEDICÓ A--

EMBRIAGARSE CON MUJERES; SOBRODOLÉ TRES MIL PESOS, SE LE PRESENTARON EN EL HOTEL UNOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL Y LE RECOGIERON EL DINERO ADEMÁS DE UN RADIO, DEJÁNDOLO LIBRE NUEVAMENTE; SE CONSIGUIÓ OTROS BILLETES DE LOTERÍA ALTERADOS Y SE DEDICÓ NUEVAMENTE A ESTAFAR, SIENDO DETENIDO, LO REMITIERON CON LOS AGENTES DE MIGRACIÓN Y SE LEVANTÓ EL ACTA NÚMERO 54/1392 Y 4/350.8/3688; APARECE TAMBIÉN EN ESA AVERIGUACIÓN UNA FICHAS SINAÉGICA, UN OFICIO DE APERCIBIMIENTO ESCRITO EN MIMÉOGRAFO QUE SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, PARA QUE NO VULEVA A INTERNARSE EN LA REPÚBLICA Y EL OFICIO EN QUE SE CONSIGNA DICHA AVERIGUACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO-FEDERAL. EN EL EXPEDIENTE SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD BAJO FIANZA POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS QUE NO OTORGÓ Y FUÉ SENTENCIADO EL 7 DE OCTUBRE DE 1955, CONDENÁNDOSELE A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR INSOLVENCIA DE DOS MESES MÁS DE CÁRCEL Y SERÁ EXPULSADO NUEVAMENTE.

C).- LA EXPULSIÓN DEL EXTRANJERO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO.-

YA HEMOS DEJADO CLARO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ES EL ENCARGADO DE APLICAR EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE HACER ABANDONAR A UN EXTRANJERO EL TERRITORIO NACIONAL CUANDO LO JUZGUE INCONVENIENTE, POR MEDIO DE UN ACUERDO DE EXPULSIÓN.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, DEBEMOS HACER UN BREVE ANÁLISIS DE DICHA SITUACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, EN ESPECÍFICO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN VIGENTE Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA, LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN CONTIENE EN EL ARTÍCULO 105, LOS CASOS EN QUE ES PROCEDENTE LA EXPULSIÓN, Y QUE DICE:

"ARTICULO 105. AL EXTRANJERO QUE INCURRA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107 Y 118--

DE ESTA LEY, SE LE CANCELARÁ SU CALIDAD MIGRATORIA Y SERÁ EXPULSADO--
DEL PAÍS SIN PERJUICIO DE QUE SE -
LE APLIQUEN LAS PENAS ESTABLECIDAS
EN DICHS PRECEPTOS", (67)

AHORA BIEN TRATAREMOS DE SINTETIZAR LAS CAUSAS QUE --
 CONTEMPLAN DICHAS NORMAS JURÍDICAS EN LA EXPULSIÓN.

ARTÍCULO 95. AL QUE VIOLE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY
 Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 97.- AL EXTRANJERO QUE NO HAYA CUMPLIDO LA -
 ORDEN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA SALIR DEL TERRITO--
 RIO NACIONAL, POR HABER CANCELADO SU CALIDAD MIGRATORIA.

ARTÍCULO 98.- AL EXTRANJERO QUE HABIENDO SIDO EXPUL--
 SADO SE INTERNE NUEVAMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL, SIN HABER
OBTENIDO ACUERDO DE READMISIÓN. O BIEN AL QUE OCULTE O QUE - -
 EXPRESE SU CONDICIÓN DE EXPULSADO PARA QUE SE LE AUTORIZE Y OB-
 TENGA NUEVO PERMISO DE INTERNACIÓN.

ARTÍCULO 99.- AL EXTRANJERO QUE HABIENDO OBTENIDO - -
 LEGALMENTE SU AUTORIZACIÓN PARA INTERNARSE EN EL PAÍS, POR IN--
 CUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES A QUE SE -
 LE CONDICIONO, SE ENCUENTRE ILEGALMENTE EN EL MISMO.

ARTÍCULO 100.- AL EXTRANJERO QUE REALICE ACTIVIDADES
 QUE NO LE ESTAN PERMITIDAS DE ACUERDO A LA LEY O A SU PERMISO -
 DE INTERNACIÓN.

ARTÍCULO 101.- AL EXTRANJERO QUE VIOLE LAS CONDISIO--
 NES A QUE ESTA SUJETA SU ESTANCIA. POR LA REALIZACIÓN DE ACTI-
 VIDADES DESHONESTAS O ILÍSTITAS.

ARTÍCULO 102.- AL EXTRANJERO QUE DOLOSAMENTE HAGA USO
 O SE OSTENTE COMO POSEEDOR DE UNA CALIDAD MIGRATORIA DISTINTA -
 A LA CONCEDIDA.

(67) BRAVO CARO RODOLFO, GUÍA DEL EXTRANJERO, EDIT. --
 PORRÚA, MÉX. 1986, PÁG. 54.

ARTÍCULO 103.- AL EXTRANJERO QUE SE INTERNE ILEGALMENTE AL PAÍS.

ARTÍCULO 104.- AL EXTRANJERO QUE PARA ENTRAR AL PAÍS O YA INTERNADO, PROPORCIONE A LAS AUTORIDADES DATOS FALSOS, EN RELACIÓN A SU SITUACIÓN MIGRATORIA.

ARTÍCULO 106.- AL EXTRANJERO QUE SIN SER READMITIDO - POR MEDIO DE ACUERDO EXPRESO, SE INTERNE EN EL PAÍS.

ARTÍCULO 107.- AL EXTRANJERO QUE CONTRAIGA MATRIMONIO CON MEXICANO (A) CON EL OBJETO DE RADICAR EN EL PAÍS Y BENEFICIARSE CON LO QUE OTORGA LA LEY EN ESTOS CASOS.

ARTÍCULO 118.- AL EXTRANJERO QUE POR CUENTA PROPIA O AJENA, PRETENDA LLEVAR O LLEVE NACIONALES MEXICANOS A TRABAJAR AL EXTRANJERO, SIN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN IGUAL PENA SE IMPONDRÁ AL QUE PRETENDA INTRODUCIR O INTRODUZCA ILEGALMENTE EXTRANJEROS AL PAÍS CON EL MISMO OBJETO.

AL RESPECTO, DEBEMOS DECIR QUE, EN TODOS Y CADA UNO - DE LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS CON ANTELACIÓN, SE ENCUENTRAN CUATRO TIPOS DE SANCIONES A LA VEZ, YA QUE SE HACEN ACREEDORES A -- UÀN MULTA, (SANCIÓN PECUNIARIA), PRISIÓN (PENA CORPORAL) CANCELACIÓN DE CALIDAD MIGRATORIA (SANCIÓN ADMINISTRATIVA) Y -- POR ÚLTIMO SE LE EXPULSA DEL PAÍS (SANCIÓN ADMINISTRATIVA). - ES DECIR Y DE ACUERDO A LO QUE MENCIONA LA MISMA LEY SE PUEDE -- LLEGAR A LA SITUACIÓN DE APLICARLE TODAS LAS SANCIONES AL MISMO TIEMPO, PERO SURGE UNA PREGUNTA, ¿ COMO SE CUMPLIRIA LA PENA -- CORPORAL CONJUNTAMENTE CON EL ACUERDO DE EXPULSIÓN ?.

POR OTRA PARTE, COMENTAREMOS BREVEMENTE LA SHIPÓTESIS QUE CREO MÀS IMPORTANTES:

EN EL ARTÍCULO 97, SE TRATA DE SANCIONAR UNA DESOBE-- DIENCIA, Y QUE DEBE CONSISTIR EN LA CANCELACIÓN DE LA CALIDAD - MIGRATORIA Y POR LO TANTO SE LE CONMINE AL EXTRANJERO A RETIRAR SE DEL PAÍS, PUES HAY QUE RECORDAR QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL DEBE SER POR ESCRITO Y HASTA ESE MOMENTO DE LA DESOBE-- DIENCIA CABE APLICAR LA SANCIÓN.

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 98, SANCIONA AL QUE SE INTERNE SIN OBTENER EL ACUERDO DE READMISIÓN, SITUACIÓN QUE ES -- PRIMORDIAL PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO, YA QUE DE -- AQUÍ SE DESPRENDE QUE LA EXPULSIÓN TIENE EFECTOS DE REPARACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA, PUES ESTA LEY CONTEMPLA LA FIGURA DEL ACUERDO DE READMISIÓN, POR TRATARSE DE ACTOS CONSUMADOS QUE SON RE-- PARABLES ACLARACIÓN QUE SE HACE EN BREVE PARA LOS EFECTOS QUE -- SE ESTABLECEN EN EL CAPÍTULO 12, Y QUE CONTIENE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE DICHO ACUERDO DE EXPULSIÓN Y EN LA QUE ABUNDAREMOS POSTERIORMENTE.

EN CUANTO AL ARTÍCULO 100, REALMENTE SE TRATA DE UNA CAUSAL DE EXPULSIÓN, YA QUE EFECTIVAMENTE SI SE LE AUTORIZA PARA UNAS ACTIVIDADES Y ESTE REALIZA OTRAS DISTINTAS, ES APLICABLE CORRECTAMENTE DICHAS SANCIONES.

EL ARTÍCULO 101, ES GENERAL Y AMBIGUO, YA QUE PARA -- ESTABLECER QUE ES LO ILÍCITO O DESHONESTO, HABRÍA QUE DEFINIR -- DICHAS ACTIVIDADES.

EN EL SUPUESTO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 106, SURGE LA -- PREGUNTA ¿ ESTA FACULTADO EL SUBSECRETARIO O EL OFICIAL MAYOR, -- APARTE DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN PARA ACORDAR LA READMI- -- SIÓN ?, EN NUESTRO CONCEPTO, NO, YA QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA -- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 27 NO HACE MEN-- CIÓN DE DICHAS FACULTADES.

EL ARTÍCULO 107, CONTIENE UNA CARGA DE PRUEBA PARA LA AUTORIDAD DE GOBERNACIÓN, YA QUE SE TENDRÍA QUE ACREDITAR EL -- ANIMUS DEL QUE CONTRAE MATRIMONIO CON UN NACIONAL MEXICANO CON EL OBJETO DE GOZAR DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA LEY, SI ESTE RADICA EN EL PAÍS, SITUACIÓN BASTANTE COMPLICADA.

EN EL ÚLTIMO ARTÍCULO, (109), EXISTE UNA ABERRACIÓN PUES NO PUEDE UNA SECRETARÍA, DEJAR SIN EFECTO Y NO RESPETAR -- UNA DISPOSICIÓN DETERMINADA POR UNA AUTORIDAD DISTINTA, VIOLANDO LA INSTITUCIÓN DEL ARRAIGO, DEJANDO VER LA PREPOTENCIA CON -- QUE SE LEGISLA Y ACTUA EN ESTA MATERIA, RESPECTO DE ASUNTOS EN QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS LOS EXTRANJEROS.

POR OTRA PARTE, EN EL REGLAMENTO DE DICHA LEY, EN SU ARTÍCULO 150 NOS DICE QUE:

"LA FACULTAD DE IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY CORRESPONDE AL SECRETARIO, SUBSECRETARIO O AL OFICIAL MAYOR. SE REQUIERE ACUERDO EXPRESO DE CUALQUIERA DE DICHS FUNCIONARIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 93, 94, 95, 96, 100, 105, 108, 115 Y 120 DE LA LEY. (68)

COMO OBSERVAMOS EL ARTÍCULO DONDE SE ESTABLECE LA EXPULSIÓN DEL EXTRANJERO (105) SE AMPLÍA EN CUANTO A QUE ENTONCES NO NADAMAS EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN SINO TAMBIÉN AL SUBSECRETARIO Y AL OFICIAL MAYOR. ASÍ TAMBIÉN SE SEÑALA QUE PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ORDENES DE EXPULSIÓN QUE SE ACUERDEN, SE TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS ADECUADAS, COMO SON EL SEPARO O ASEGURAMIENTO DE LOS EXTRANJEROS EN ESTACIONES MIGRATORIAS (ART. 154 DEL REGLAMENTO).

EN CONCLUSIÓN, DEL ESTUDIO DE TODOS LOS ARTÍCULOS TANTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN COMO DE SU REGLAMENTO, PODEMOS DECIR QUE ACUERDO DE EXPULSIÓN QUE SE DICTA TAN SOLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL RESULTA AMBIGUO E INCONSISTENTE ADEMÁS DE CARECER REALMENTE DE UN RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO, INSUFICIENCIA QUE AUNADA A LA POBREZA LEGISLATIVA DE LA LEY Y SU REGLAMENTO, DAN LA PAUTA PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS PROPUESTO EN ESTE TRABAJO EN SUS APARTADOS F) DEL CAPÍTULO 9 Y C) DEL CAPÍTULO 11, PUES A TODAS LUCES APLICANDO DICHS PRECEPTOS SE VIOLARÍAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

D).- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, HA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIA Y ALGUNAS EJECUTORIAS EN LOS CASOS DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS PERNI-

(68) BRAVO CARO RODOLFO, GUÍA DEL EXTRANJERO EDIT. POARRÚA, MÉX. 1986, PÁG. 137.

CIOSOS, EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, SIENDO ESTAS EN ALGUNOS CASOS QUE SE SEÑALARÁN, TOTALMENTE OSCURA Y OTRAS VECES TAN GENERAL Y REPETITIVA QUE NO NOS DA CLARIDAD EN EL PUNTO A DILUCIDAR, SIENDO EXCEPCIONAL LA QUE NOS APORTA REALMENTE ALGO VALIOSO, POR LO QUE CITAREMOS LAS QUE A MI CRITERIO SON LAS MÁS IMPORTANTES.

" EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. ES EXCLUSIVA Y DISCRECIONAL LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL OTORGA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL, INMEDIATAMENTE Y SIN FORMA DE JUICIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE. ID., ID. LA FACULTAD PARA EFECTUARLA SE HA CONCEDIDO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA MANTENER EL BUEN ORDEN SOCIAL Y EL RESPETO Y OBSERVANCIA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. ID., ID. EL PUEBLO, AL HACER LA ELECCIÓN DEL PRIMER MAGISTRADO DE LA REPÚBLICA, HA CONFIADO EN LA DISCRECIÓN DEL ELECTO PARA HACER BUEN USO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL. (69).

T.II, P. 146, AMPARO ADMINISTRATIVO, GÓMEZ EULOGIO, 19 DE ENERO DE 1918, MAYORÍA DE 7 VOTOS.

T.II, P. 146, AMPARO ADMINISTRATIVO, REVISIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA ALONSO MANUEL Y COAGRAVIADOS, 9 DE FEBRERO DE 1918, MAYORÍA DE 7 VOTOS. VÉASE SECCIÓN DE EJECUTORIA 5.12.

" ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL. OTORGA AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN LA FACULTAD EXCLUSIVA Y DISCRECIONAL DE HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL, INMEDIATAMENTE Y

(69) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE, -----
LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA-----
(1917-1982) UNAM MÉX. 1984, PÁG. 36.

SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA EN EL PAÍS JUZGUE INCONVENIENTE.

ID., ID. CUANDO EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN - HACE USO DE LA FACULTAD QUE ESTE ARTÍCULO LE OTORGA, TIENE EN CONSIDERACIÓN LA INCONVENIENCIA DE QUE EL EXTRANJERO (S) DE QUE SE TRATE, PERMANEZCAN EN EL PAÍS.

ID., ID. LA INCONVENIENCIA A QUE SE REFIERE LA TESIS QUE ANTECEDE, RESULTA DE LOS PERJUICIOS Y DAÑOS QUE SUFREN LA SOCIEDAD Y EL ESTADO CON LA PERMANENCIA DEL EXTRANJERO O (S) EN EL PAÍS.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA TENER POR PLENAMENTE PROBADOS LOS QUE CAUSAN LA PERMANENCIA DEL EXTRANJERO O (S), EN EL TERRITORIO NACIONAL, BASTA LA SOLA DETERMINACIÓN DEL EJECUTIVO, SIN QUE SEA LÍCITO SUJETARLOS A PRUEBA ESPECIAL Y SIN QUE AUTORIDAD ALGUNA PUEDA HACER INDAGACIONES RESPECTO DE ELLOS, PUESTO QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL Y EXCLUSIVA DEL MISMO EJECUTIVO DE LA UNIÓN.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. SUSPENDER SU -- EXPULSIÓN, EQUIVALE A CONSENTIR LOS DAÑOS QUE, CON SU PERMANENCIA, PUEDEN CAUSAR, Y A DIFICULTAR Y ESTORBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, SUPUESTO QUE ELLA AUTORIZA UNA EXPULSIÓN INMEDIATA Y SIN NECESIDAD DE JUICIO. (70)

EJECUTORIA 5.12 (T.II, P. 416).

ACUERDO PLENO DEL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO.

VISTO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR RAFAEL -- LIZÁN RAMÍREZ, EN NOMBRE DE LOS SACERDOTES CATÓLICOS MANUEL ALONSO, AGAPITO GONZÁLEZ, -- ARTURO HUGET, ALFONSO FERNÁNDEZ, ANTONIO -- SALAR, LINO MUNICIO, ADOLFO TOCA, FRANCISCO MUJÁN, UBALDO CANTÓN, HERNAN COCH Y JUAN -- MARTÍNEZ, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DEL ESTA

(70) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE, -- LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1982) UNAM MÉX. 1984, PÁG. 36.

DO DE VERACRUZ, CONTRA ACTOS DEL SECRETARIO DEL INTERIOR, DEL INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DE ESTA CAPITAL Y DEL JEFE DE MIGRACIÓN DEL PUERTO DE VERACRUZ, POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 24 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL; Y

RESULTANDO, PRIMERO: SE HACE CONSISTIR EL ACTO RECLAMADO, EN QUE, ENCONTRÁNDOSE LOS QUEJOSOS EN ESTA CIUDAD, DEDICADOS AL DESEMPEÑO DE SUS MINISTERIOS, FUERON REQUERIDOS PARA QUE SE PRESENTARAN ANTE EL INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA, QUIEN LOS MANDÓ DETENER, HABIENDO SIDO DESPUÉS EMBARCADOS CON DIRECCIÓN AL PUERTO Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL JEFE DE MIGRACIÓN. MANIFIESTAN TENER NOTICIAS DE QUE SE TRATA DE EXPULSARLOS DEL PAÍS, EN EL PRIMER VAPOR QUE ZARPE, Y ESTIMAN QUE EL PROCEDER DEL SECRETARIO DEL INTERIOR Y DEL INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PORQUE SE LES INFIEREN -- MOLESTIAS SIN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD -- COMPETENTE; ESTIMAN TAMBIÉN VIOLADO EL ARTÍCULO 19, PORQUE NO SE LES HA DECRETADO FORMAL PRISIÓN Y JUZGAN IGUALMENTE VIOLADO EL ARTÍCULO 24, PORQUE SIENDO LIBRE PARA PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LES ACOMODE, NO PUEDE SER ESTO UN MOTIVO DE SU DETENCIÓN.

RESULTANDO, SEGUNDO: CONCEDIDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y PEDIDOS LOS INFORMES PREVIOS, SÓLO EL JEFE DE MIGRACIÓN LO RINDIÓ EN SENTIDO DE QUE LOS QUEJOSOS NO ESTABAN A SU DISPOSICIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PIDIÓ QUE SE NEGARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, Y EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDIÓ, FUNDÁNDOSE EN QUE LA FALTA DE INFORMES HACE PRESUMIR COMO CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS, Y LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS. POSTERIORMENTE, SE AGREGÓ AL EXPEDIENTE, UN MENSAJE DEL INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA, EN EL QUE TRANSCRIBE UNA ORDEN DICTADA POR EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, POR ACUERDO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MANDANDO EXPULSAR A LOS QUEJOSOS DEL PAÍS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE REVISIÓN Y, TRAMITADO DEBIDAMENTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PI-

DIÓ QUE SE REVOCARA EL AUTO DE SUSPENSIÓN
 FUNDÁNDOSE EN QUE ÉSTA PERJUDICA A LA SO-
 CIEDAD Y AL ESTADO; Y
 CONSIDERANDO, PRIMERO: CONSTA EN AUTOS, -
 ESPECIALMENTE EN EL MENSAJE ALUDIDO ANTES
 Y POR CONFESIÓN DE LOS QUEJOSOS; QUE SE -
 TRATA, EN EL CASO, DE UNA EXPULSIÓN DE EX
 TRANJEROS PERNICIOSOS, DE ACUERDO CON EL
 ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. -
 ESTE ARTÍCULO OTORGA AL EJECUTIVO DE LA -
 UNIÓN LA FACULTAD EXCLUSIVA Y DISCRECIO--
 NAL DE HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NA--
 CCIONAL, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE
 JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PER
 MANENCIA EN EL PAÍS JUZGUE INCONVENIENTE.
 CUANDO EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN HACE USO
 DE ESTA FACULTAD DISCRECIONAL, TIENE POR
 FUNDAMENTO LA INCONVENIENCIA DE QUE EL EX
 TRANJERO O EXTRANJEROS DE QUE SE TRATA, -
 PERMANEZCAN EN EL PAÍS; Y ESTA INCONVE---
 NIENCIA RESULTA INDUDABLEMENTE DE LOS PER
 JUICIOS Y DAÑOS QUE SUFREN LA SOCIEDAD Y
 EL ESTADO. BASTA LA SOLA DETERMINACIÓN --
 DEL EJECUTIVO PARA QUE SE TENGAN COMO PRO-
 BADOS PLENAMENTE ESOS PERJUICIOS Y DAÑOS,
 SIN QUE SEA LÍCITO SUJETARLOS A PRUEBA ES
 PECIAL Y SIN QUE AUTORIDAD ALGUNA PUEDA -
 HACER INDAGACIONES RESPECTO DE ELLOS, ---
 PUES SE TRATA DE UNA FACULTAD DISCRECIO--
 NAL Y EXCLUSIVA DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN
 CONSIDERANDO, SEGUNDO: EN TODO INCIDENTE
 DE SUSPENSIÓN, ES INDISPENSABLE EXAMINAR
 LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO:
 711 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
 CIVILES. ENTRE ESOS REQUISITOS FIGURA UNO
 DE CAPITAL IMPORTANCIA: QUE LA SUSPENSIÓN
 NO CAUSE DAÑO O PERJUICIO A LA SOCIDAD, O
 AL ESTADO. EN LOS CASOS DE EXPULSIÓN, SE
 TRATA PRECISAMENTE DE EVITAR LOS PREJUI--
 CIOS Y DAÑOS QUE RESULTAN A LA SOCIEDAD,
 CON LA PERMANENCIA DEL EXTRANJERO O EX---
 TRANJEROS, DE TAL SUERTE, QUE CONCEDER LA
 SUSPENSIÓN, EQUIVALE A CONSENTIR ESOS DA-
 ÑOS, A DIFICULTAR Y A ESTORBAR EL CUMPLI-
 MIENTO DE LA MISMA LEY, PUES ELLA AUTORI-
 ZA UNA EXPULSIÓN INMEDIATA Y SIN NECESI--
 DAD DE JUICIO. TENIENDO EN CUENTA EL DAÑO
 QUE RESULTA A LA SOCIEDAD Y AL ESTADO CON
 LA SUSPENSIÓN, ES ENTERAMENTE INÚTIL CON-

SIDERAR LOS OTROS REQUISITOS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO ANTES CITADO.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SE FALLA:
PRIMERO: SE REVOCA EL AUTO RECURRIDO Y SE RESUELVE QUE NO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL INCIDENTE RELATIVO AL -- JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE VERACRUZ, CONTRA ACTOS DEL SECRETARIO DEL INTERIOR, DEL INSPECTOR -- GENERAL DE POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL JEFE DE MIGRACIÓN DEL PUERTO DE VERACRUZ, POR RAFAEL LIZÁN RAMÍREZ, EN NOMBRE DE LOS SACERDOTES CATÓLICOS MANUEL -- ALONSO, AGAPITO GONZÁLEZ, ARTURO HUGET, -- ALONSO FERNÁNDEZ, ANTONIO SALAR, LINO --- MUNICIO, ADOLFO TOCA, FRANCISCO MUJÁN, -- UBALDO CANTÓN, HERNÁN COCH Y JUAN MARTÍ-- NEZ,
SEGUNDO: NOTIFIQUESE; PUBLIQUESE; CON TES TIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE -- LOS AUTOS AL JUZGADO DE SU ORIGEN; Y ARCHÍVESE EL TOCA.

ASÍ, POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS PRESIDENTE DE LOS RÍOS, COLUNGA, CRUZ, GONZÁLEZ, PIMENTEL, -- TRUCHUELO Y URDAPILLETA, CONTRA LOS DE -- LOS MAGISTRADOS DE VALLE, MORENO, MARTÍ-- NEZ ALOMÍA Y GARCÍA PARRA, LO RESOLVIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN. -- FIRMAN LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS Y SECRE TARIO QUE AUTORIZA, DOY FE.-E. M. DE LOS RÍOS.-ALB° M. GONZÁLEZ.-M. E. CRUZ.-ENRI QUE MORENO.-E. GARCÍA PARRA.- ENRIQ. COLUN GA.-A. DE VALLE.-V. PIMENTEL.-JOSÉ M. TRU CHUELO.-S. MARTÍNEZ ALOMÍA.-AGTN. URDAPI LLETA.-F. PARADA GAY, SECRETARIO. (71)

T. XCV, P.720, AMPARO PENAL 8000/46, DIEDÉ RICHSEN TRIER WALTER, 28 DE ENERO DE --- 1948, UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

EXTRANJEROS, SU EXPULSION DEBE SER JUSTI TICADA. EL ARTÍCULO 10., DE LA CONSTITU--

(71) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE, -- LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-- CIA (1917-1982) UNAM MEX. 1984, PÁG. 2146 Y S.S.

CIÓN FEDERAL, ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE ÉSTA PARA TODO INDIVIDUO, ESTO ES, PARA MEXICANOS Y EXTRANJEROS, SIN DISTINCIÓN DE NINGUNA NATURALEZA. IGUALMENTE PREVENE QUE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA, NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN SEÑALA. LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, Y 107, QUE ESTABLECEN EL JUICIO DE AMPARO, NO HACEN DISTINCIÓN ALGUNA SOBRE LOS INDIVIDUOS O PERSONAS A QUIENES ALCANZA ESA PROTECCIÓN. POR TANTO, SI EL ARTÍCULO 33 DE LA PROPIA CARTA FUNDAMENTAL, FACULTA AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, EN FORMA EXCLUSIVA, PARA HACER -- ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE PREVIO JUICIO A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE, NO EXIME A DICHO ALTO FUNCIONARIO, DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE, COMO TODA AUTORIDAD EN EL PAÍS, DE FUNDAR Y MOTIVAR LA CAUSA LEGAL DE SU PROCEDIMIENTO, POR LA MOLESTIA QUE CAUSA CON LA DEPORTACIÓN, YA QUE ESA GARANTÍA ESTÁ ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. EN CONSECUENCIA, SUS ACTOS NO PUEDEN SER ARBITRARIOS, SINO -- QUE DEBEN ESTAR SUJETOS A LAS NORMAS QUE LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL Y LA LEYES ESTABLECEN. SIENDO ASÍ, PROCEDE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DETERMINACIONES, CONFORME EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, -- EXPRESADOS, PARA LO CUAL DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA. (72)

T. CX, p. 112, AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISIÓN 8570/55, VELASCO TOVAR LUIS Y - COAGRAVIADOS, 3 DE OCTUBRE DE 1951, UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

(72) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE, -- LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1982) UNAM MÉX. 1984, PÁG. 1187.

EXTRANJEROS, EXPULSION DE. AUN CUANDO EL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION OTORGA AL EJECUTIVO FACULTAD PARA HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL A LOS EXTRANJEROS CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE, - ESTO NO SIGNIFICA QUE LOS PROPIOS EXTRANJEROS DEBAN SER PRIVADOS DEL DERECHO QUE TIENEN PARA DISFRUTAR DE LAS GARANTIAS - QUE OTORGA EL CAPITULO 10., TITULO 10., DE LA CONSTITUCION; POR LO CUAL LA ORDEN DE EXPULSION DEBE SER FUNDADA, MOTIVADA Y DESPACHADA DENTRO DE LAS NORMAS Y CONDUCTOS LEGALES. (73)

EJECUTORIA 5.30 (T. IV, P. 323)

MEXICO, ACUERDO PLENO DEL DIA PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE.

VISTO, EN REVISION, EL JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR ANDRES CALLEJA, CONTRA ACTOS DEL INSPECTOR GENERAL DE POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL; Y, RESULTANDO, PRIMERO: EN VEINTISIETE DE - NOVIEMBRE PROXIMO PASADO, ENRIQUETA DE - LA HOZ, EN NOMBRE DE SU ESPOSO ANDRES -- CALLEJA, PRESENTO DEMANDA DE AMPARO, ANTE EL JUEZ PRIMERO, SUPERNUMERARIO, DE - DISTRITO, DEL DISTRITO FEDERAL, CONTRA - ACTOS DEL INSPECTOR GENERAL DE POLICIA, YA CITADO, QUIEN, SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y SIN MOTIVO ALGUNO, HABIA -- APREHENDIDO A CALLEJA, Y, DESPUES DE TENERLO ALGUNOS DIAS EN LA INSPECCION DE - POLICIA, LO REMITIO, EN ESTA FECHA, POR EL TREN DE VERACRUZ, PARA EXPULSARLO DE LA REPUBLICA, VIOLANDO, CON TALES ACTOS, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL QUEJOSO, -- CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS CATORCE, -- DIEZ Y SEIS, DIEZ Y OCHO, Y TREINTA Y -- TRES DE LA CONSTITUCION GENERAL. SOLICIT-

(73) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LOPEZ ENRIQUE, -- LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-- CIA (1917-1982) UNAM MEX. 1984, PAG. 1271.

CI-TÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO--
QUE PREVIA LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE,
LE FUÉ CONCEDIDA, QUEDANDO EL QUEJOSO
A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO,--
EN UNA DE LAS CÁRCELES DE LA CIUDAD DE -
VERACRUZ.

SEGUNDO: PEDIDO INFORME CON JUSTIFICACIÓN
AL INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA, LO RIN-
DIÓ TRANSCRIBIENDO LA ORDEN SUSCRITA POR
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL --
DISTRITO FEDERAL, CON FECHA VEINTICUATRO
DE NOVIEMBRE DE ESE AÑO, EN EL CUAL EXPRE-
SA: QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO PRE--
SIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEBEN SER EXPUL-
SADOS DEL PAÍS LAS PERSONAS QUE SE MEN-
CIONAN EN DICHA ORDEN, ENTRE LAS CUALES-
SE ENCUENTRA ANDRÉS CALLEJA, Y SE LE ---
PREVIENE QUE LAS REMITA POR EL FERROCA--
RRIL MEXICANO AL PUERTO DE VERACRUZ, EN-
DONDE SERÁN EMBARCADAS RUMBO A LA HABANA
TERCERO: EN DIEZ Y SEIS DE MARZO PRÓXIMO
PASADO, SE VERIFICÓ LA AUDIENCIA DE LEY-
EN LA CUAL EL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIÓ
SENTENCIA, NEGANDO EL AMPARO; EL QUEJOSO
INTERPUSO EL RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO
DEL TÉRMINO LEGAL; Y EN TRES DE ABRIL DE
ESTE AÑO, FUERON REMITIDOS LOS AUTOS A LA ---
CORTE, ANTE LA CUAL EL MINISTERIO PÚBLI-
CO PIDIÓ SE CONFIRME LA SENTENCIA DEL IN-
FERIOR.

CONSIDERANDO PRIMERO: EL JUEZ DE DISTRI-
TO, PARA NEGAR EL AMPARO, SE FUNDÓ EN --
LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: I.- QUE-
COMO SE VE EN EL ESCRITO DE DEMANDA, LA-
QUEJA HA SIDO INTERPUESTA CONTRA EL INS-
PECTOR GENERAL DE POLICÍA, EL CUAL JUSTI-
FICÓ SUS ACTOS, MANIFESTANDO QUE LA RE-
MISIÓN DEL QUEJOSO, AL PUERTO DE VERA---
CRUZ, OBEDECIÓ A ÓRDENES EXPEDIDAS POR -
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE
LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO
TREINTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN. II.-
QUE LA DISPOSICIÓN DE ESTE ARTÍCULO ES -
TAN TERMINANTE, QUE NO ADMITE INTERPRE-
TACIÓN ALGUNA EN EL SENTIDO DE QUE LA --
FACULTAD QUE LE CONCEDE AL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA PARA HACER ABANDONAR EL ---
TERRITORIO NACIONAL, INMEDIATAMENTE Y --
SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO -

EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE, PUEDA ESTAR LIMITADA O RESTRINGIDA EN DETERMINADO SENTIDO, PUES SI ESTO SE ADMITIESE, SE SUBSTITUIRÍA EL CRITERIO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES AL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, COSA CONTRARIA A LA QUE EL CITADO ARTÍCULO ESTABLECE, SIN QUE PUEDA ALEGARSE QUE ESTO SERÍA UNA --- DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE CITA EL QUEJOSO, COMO VIOLADOS, PORQUE NO CONSTITUYE SINO UNA EXCEPCIÓN AUTORIZADA, EN -- SUMA, POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, EN EL QUE DISPONE QUE TODO INDIVIDUO GOZA DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN; PERO QUE ÉSTAS PUEDEN RESTRINGIRSE O SUSPENDERSE, EN LOS CASOS QUE LA MISMA LEY ESTABLECE; DE DONDE SE DESPRENDE QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SE HAYA VIOLADO, EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, NINGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL,

SEGUNDO: QUE ESTANDO APEGADA A LA LEY LA RESOLUCIÓN DEL INFERIOR, DEBE CONFIRMARSE POR SUS PROPIOS Y LEGALES FUNDAMENTOS.

POR LO EXPUESTO, Y CON APOYO, ADEMÁS, EN LOS ARTÍCULOS CIENTO TRES, FRACCIÓN PRIMERA, Y CIENTO SIETE, FRACCIONES PRIMERA Y NOVENA, DE LA CONSTITUCIÓN, SE RESUELVE: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL JUEZ PRIMERO SUPERNUMERARIO, DE DISTRITO, DEL DISTRITO FEDERAL, QUE NEGÓ EL AMPARO, PROMOVIDO -- POR ANDRÉS CALLEJA, CONTRA ACTOS DEL INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA, CONSISTENTES -- EN LA APREHENSIÓN Y REMISIÓN DEL QUEJOSO AL PUERTO DE VERACRUZ, EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN VIRTUD DEL ACUERDO DADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE -- CONCEDE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN.

NOTIFIQUESE; PUBLÍQUESE; CON TESTIMONIO -- DE ESTA RESOLUCIÓN, VUELVAN LOS AUTOS AL JUZGADO DE QUE PROVINIERON, PARA LOS EFECTOS LEGALES; Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL TOCA.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE HACE CONSTAR QUE NO ESTUVIERON PRESENTES LOS SEÑORES MAGISTRADOS GONZÁLEZ Y MORENO. FIRMAN LOS CIUDADANOS PRESIDENTE Y MAGISTRADOS. DOY FE.-E.M. DE --

LOS RÍOS.-S. MARTÍNEZ ALOMÍA.-M. E. CRUZ,
ENRIQUE COLUNGA.-AGTN. URDAPILLETA.-A. DE
VALLE.-E. GARCÍA PARRA.-JOSÉ M. TRUCHUELO
V. PIMENTEL.-F. PARADA GAY, SECRETARIO.
()

EXTRANJEROS PERNICIOSOS.- CONFORME AL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE HACER ABANDONAR EL PAÍS, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE; Y CONTRA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.- (TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 477, P. 904 DEL APÉNDICE AL TOMO XCVII) TOMO IX.- SORIANO LILLE (3458) PÁG. 409
TOMO XV.- BERGERÓN MARIO (3459) PÁG. 25
GONZÁLEZ VICENTE (3460) PÁG. 890
TOMO XVI.- CHON BING J. DOMINGO (3457) 59
CHAN MANUEL Y COAGS. (3462) 1587
(73)

A CONTINUACIÓN PRESENTO UN ^v Estracto de dos de las Ejecutorias de la Jurisprudencia Anterior:

"VISTO EN REVISIÓN.- EL AUTO DE FECHA 25-DE OCTUBRE DE 1924, CONFIRMADO POR EL C.-JUEZ DE DISTRITO DEL ESTADO DE SONORA CON FECHA 30 DEL MISMO MES, POR EL CUAL EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-DE HERMOSILLO, EN AUXILIO DE LA JUSTICIA-FEDERAL, SE NEGÓ DE PLANO LA SUSPENSIÓN--DEL ACTO RECLAMADO EN EL INCIDENTE RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR JOSÉ DOMINGO CHONG BING, DE NACIONALIDAD---CHINA, CONTRA ACTOS DE LOS CIUDADANOS GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, JUEZ DE --PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE HERMOSILLO, COMANDANTE DE POLICÍA Y ALCAÍDE DE

(73) GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE, -- LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1982) UNAM MÉX., 1984, PÁG. 1271.

LA CÁRCEL PÚBLICA DE LA MISMA CIUDAD, -- CONSISTENTES EN LAS ÓRDENES DE APREHEN-- SIÓN Y DETENCIÓN DICTADAS EN SU CONTRA-- PARA EXPULSÁRSELE DEL PAÍS, CON LO CUAL-- ESTIMA EL QUEJOSO QUE SE VIOLAN EN SU -- PERJUICIO LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL-- DE LA REPÚBLICA, VISTAS LAS DEMÁS CONS-- TANCIAS DE AUTOS, Y ENTRE ELLAS, EL PE-- DIMENTO DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTI-- CIA, Y EN EL SENTIDO DE QUE QUE DEBE CON-- FIRMARSE EL AUTO RECURRIDO Y,

CONSIDERANDO, QUE EL QUEJOSO RECLAMA EN-- SU DEMANDA DE AMPARO LA ORDEN DE DETEN-- CIÓN DICTADA Y EJECUTADA EN SU CONTRA -- CON EL OBJETO DE EXPULSÁRSELE DEL PAÍS-- QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RECONO-- CEN SER CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN SU-- INFORME MANIFIESTA QUE EL CHINO JOSE DO-- MINGO CHONG BING FUE APREHENDIDO POR OR-- DEN DEL MISMO GOBERNADOR, SIGUIENDO INS-- TRUCCIONES DEL C. PRESIDENTE DE LA REPU-- BLICA, QUIEN OFICIALMENTE LE COMUNICO -- QUE SE HA COMPROBADO LA EXISTENCIA EN -- NUESTRO PAIS DE UNA "MAFFIA" CHINA DENO-- MINADA "CHEE KUNG TONG", QUE SE DEDICA -- A SUPRIMIR A SUS ENEMIGOS POLÍTICOS POR-- MEDIO DEL ASESINATO, EN VIRTUD DE CUAL, -- EL MISMO C. PRIMER MAGISTRADO DE LA NA-- CIÓN ACORDÓ QUE FUERAN EXPULSADOS DESDE-- LUEGO, APLICÁNDOSELES EL ARTÍCULO 33 --- CONSTITUCIONAL A LOS DIRECTORES DE TAL -- "MAFFIA" ENCARECIÉNDOSE A DICHO GOBERNA-- DOR DE SONORA QUE SE SIRVIERA AVERIGUAR-- A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, EN LA ENTI-- DAD QUE GOBIERNA QUIÉNES FIGURAN COMO DI-- RECTORES DE ESA MAFFIA, MANDÁNDOSELES DE-- TENER PARA SU EXPULSIÓN, QUE DE CONFORMI-- DAD CON EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, -- EL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA... SE -- CONFIRMÓ EL AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE-- DE 1924 Y SE LE EXPULSÓ DEL PAÍS." (74)

"VISTO EN REVISION.- EL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 1924, DICTADO POR EL C. JUEZ

NUMERARIO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ CONCEDIENDO LA SUSPENSIÓN, EN EL INCIDENTE RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR MARIO BERGERON, CONTRA ACTOS DEL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y DEL INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DE VERACRUZ, CONSISTENTES EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR EL PRIMERO, Y QUE TRATAN DE EJECUTAR EL SEGUNDO, PARA EXPULSAR DEL PAÍS AL QUEJOSO; POR HABÉRSELE APLICADO EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, VISTO EL PEDIMENTO DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, FORMULADO ANTE ESTA CORTE; PIDIENDO SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN QUE SE REVISAS, Y

CONSIDERANDO, REFIERESE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DEMANDA, QUE HACE ALGÓN TIEMPO FUÉ EXPULSADO DEL PAÍS Y QUE, POSTERIORMENTE OBTUVO PERMISO DE VOLVER A LA REPÚBLICA, TRATÁNDOSE AHORA, NUEVAMENTE DE APREHENDERLO, NO OBSTANTE HABER REGRESADO AL PAÍS GOZANDO DE LA FRANQUICIA QUE, PARA EL EFECTO SE LE CONCEDIÓ, POR SU PARTE, EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, EN EL INFORME PREVIO, MANIFIESTA: QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, Y QUE LA CONCESIÓN QUE SE HIZO AL QUEJOSO, FUÉ CON EL OBJETO DE QUE, EN UN CORTO TIEMPO ARREGLARA ALGUNOS ASUNTOS Y NEGOCIOS QUE HABÍA DEJADO PENDIENTES EN VERACRUZ, PERO SIN QUE ESTO SIGNIFICARA QUE HABÍA SIDO REVOCADA LA ORDEN DE EXPULSIÓN, DADA POR EL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMÓ QUE ERA APLICABLE AL CASO, EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN MEDIANTE FIANZA, POR LA CANTIDAD DE \$ 10,000.00; PERO APARECIENDO QUE LA ORDEN DE EXPULSIÓN DICTADA EN CONTRA DEL QUEJOSO; OBEDECIÓ A QUE EL MISMO SE DEDICABA A LA TRATA DE BLANCAS EN EL PUERTO DE VERACRUZ, HECHO QUE NO PUEDE ESTIMARSE COMO LICITO, SIN QUE POR PARTE DEL MISMO QUEJOSO SE HAYAN APORTADO ELEMENTOS DENTRO DE ESE INCIDENTE, QUE COMPROBE NO SER CIERTOS LOS CARGOS QUE SE LE HACEN, LA RESOLUCIÓN QUE SE REVISAS PERJUDICA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD

DAD, QUE PUGNA CON LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL QUEJOSO; Y, EN TAL VIRTUD, DE --- ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO-- 55 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULO 103 Y 104 CONSTITUCIONALES, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE SE SOLICITA... (75)

(74) ENSAYO PARA UNA LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO 33.
LEÓN ANZUREZ RICARDO, MÉX. 1958, PÁG. 125

(75) IDEM.

CAPITULO 9

EL JUICIO DE AMPARO

A).- LA ACCIÓN EN GENERAL; LA ACCIÓN DE AMPARO.

DE ACUERDO A LAS DISTINGUIDAS CONSIDERACIONES DEL CONNOTADO MAESTRO IGNACIO BURGOA, ESTE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA ACCIÓN LATO SENSU, EN UN FUNDAMENTO SOCIOLOGICO-HISTÓRICO, POR EL CUAL "LA ACCIÓN SE REVELA COMO LA EXCLUSIÓN, LA NEGACIÓN DE LA LLAMADA VINDICTA PRIVATA, EN CUYO RÉGIMEN A CADA CUAL LE -- ERA POSIBLE HACERSE JUSTICIA POR PROPIA MANO. CUANDO SE ESTIMO QUE LA TOLERANCIA AL HECHO DE QUE CUALQUIER PERSONA, AL SENTIR SE INVOLUCRADA Y VULNERADA EN SUS DERECHOS, PUDIERA ELLA MISMA SIN INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD ALGUNA, RECLAMAR ESA VULNERACIÓN EXIGIENDO POR SU CUENTA EL RESPETO A SU ESFERA JURÍDICA Y EL - CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES CONTRAIDAS A SU FAVOR, SIGNIFICABA UN PRINCIPIO DE CAOS Y DESORDEN EN LA VIDA SOCIAL, EL PODER PÚBLICO FUE EL QUE SE INVISTIÓ CON LA FACUL - TAD DE GARANTIZAR EL ORDEN JURÍDICO, MANIFESTADA EN ACTOS DE - AUTORIDAD, LOS QUE CON AUXILIO DE LA FUERZA MATERIAL EN CASOS NECESARIOS, HARÍAN EFECTIVO EL IMPERIO DEL DERECHO, TANTO OBJE TIVO COMO SUBJETIVO". (76)

ES DECIR QUE EL RÉGIMEN A QUE SE HACE ALUSIÓN, (VENGAN ZA PRIVADA), FUE QUEDANDO COMO RESABIO DEL PASADO, DEBIDO A -- QUE EL INDIVIDUO TUVO YA EL DERECHO DE SOLICITAR A LA AUTORI - DAD, EL EJERCICIO DEL IUS IMPERII Y BUSCANDO UNA REPARACIÓN AL DAÑO CAUSADO, AL CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES OMITIDAS ETC.; - CONFORMANDOSE ASÍ EL SERVICIO PÚBLICO JURISDICCIONAL LLEVADO - ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, DANDO PASO A LO QUE CONOCEMOS CO - MO "ACCIÓN", DERECHO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 8° Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE.

(76) BURGOA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL -- PORRÚA, MÉX. 1979, PÁG. 312

CONCEPTO DE ACCIÓN DE AMPARO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS LA TITULARIDAD DE ESTA ACCIÓN POR PARTE DEL SUJETO, QUIÉN EN UN MOMENTO DADO TIENE LA FACULTAD DE EJERCITARLA Y PONER EN MOVIMIENTO LA MAQUINARIA JUDICIAL, TENIENDO COMO FINALIDAD QUE SE TUTELE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO.

EN CUANTO AL CONCEPTO GENÉRICO DEL "AMPARO" EN SU SENTIDO AMPLIO, SE ENCUENTRAN DOS IDEAS FUNDAMENTALES Y QUE SON, A SABER; QUE EL AMPARO ES UN CONJUNTO DE ACTOS PROCESALES CUYA CULMINACIÓN Y FIN, ES UNA SENTENCIA, Y POR EL OTRO LADO UN DERECHO QUE TIENE UNA PERSONA DE MOVER EL SERVICIO PÚBLICO JURISDICCIONAL, CON EL FIN DE REPARAR ALGUNA CONTRAVENCIÓN O VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTEMPLADAS PRIMERAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 103 DEL MISMO ORDENAMIENTO POLÍTICO VIGENTE.

DE ACUERDO AL CONCEPTO QUE A MI PARECER ES EL MÁS COMPLETO, ES EL QUE DICE QUE "LA ACCIÓN DE AMPARO ES EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO QUE INCUMBE AL GOBERNADO, VÍCTIMA DE CUALQUIER CONTRAVENCIÓN A ALGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL, COMETIDA POR CUALQUIER AUTORIDAD ESTATAL MEDIANTE UNA LEY O UN ACTO (ESTRICTO SENSU) O A AQUEL EN CUYO PERJUICIO TANTO LA AUTORIDAD FEDERAL COMO LA LOCAL, POR CONDUCTO DE UN ACTO CONCRETO O LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, HAYAN INFRINGIDO SU RESPECTIVA COMPETENCIA (ACTOR) DERECHO QUE SE EJERCITA EN CONTRA DE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA FEDERACIÓN O DE LAS AUTORIDADES LOCALES, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, (DEMANDADOS), Y CON EL FIN DE OBTENER LA RESTITUCIÓN DEL GOCE DE LAS GARANTÍAS VIOLADAS O LA ANULACIÓN CONCRETA DEL ACTO (LATO SENSU) CONTRAVENTOR DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES (OBJETO)" (77)

(77) BURGOA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA MÉX. 1979, PÁG. 323

A MAYOR ABUNDAMIENTO, Y DE ACUERDO A LA TRADICIÓN JURÍDICA PROCESAL, EXISTEN LAS MÁS DIVERSAS CONCEPCIONES DE DICHO VOCABLO PERO EN LO MEDULAR EXISTE UN ACUERDO EN SU CONTENIDO, PUES POR EJEMPLO LA ACCIÓN PARA EL PROCESALISTA JOSÉ BECERRA - BAUTISTA, "SURGE DE LA NECESIDAD DE TUTELAR UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO, POR LO QUE PARA TENER VIGENCIA PLENA, ES NECESARIO EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL; ES DECIR QUE "EL ESTADO JUEZ TIENE PRIMORDIAL INTERÉS EN HACER JUSTICIA, EN DAR - A CADA QUIEN LO SUYO, EN RECONOCER LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y - LOS INTERESES LEGÍTIMOS DE LOS SUJETOS EN LITIGIO.

MEDIANTE EL DERECHO DE ACCIÓN, LOS SUJETOS PROVOCAN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PARA CONSEGUIR LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO PROTEGIDO POR EL LEGISLADOR EN SU FAVOR EN LA NORMA ABSTRACTA". (78)

SAVIGNY SOSTUVO QUE LA ACCIÓN PROCESAL NO ES UN DERECHO SUI GENERIS O "UN DERECHO EN SÍ", SINO EL ASPECTO PARTICULAR QUE ASUME TODO DERECHO COMO CONSECUENCIA DE SU LESIÓN EN - LO QUE PUDIERA LLAMARSE "ESTADO DE DEFENSA". (79)

OTRO DE LOS MÁS BRILLANTES PROCESALISTAS COMO ES - - CHIOVENDA, DEFINE LA ACCIÓN COMO "EL PODER JURÍDICO DE DAR VIDA A LA CONDICIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LEY, LA ACCIÓN - ES UN PODER QUE CORRESPONDE FRENTE AL ADVERSARIO RESPECTO AL - CUAL, SE PRODUCEN EL EFECTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN VOLUNTARIA DE LA LEY"; (80) Y ASÍ PODRÍAMOS SEGUIR CITANDO UNA SERIE DE CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE LA MULTICITADA ACCIÓN, LO QUE - RESULTARÍA ABUNDANTE, POR LO QUE CONSIDERAMOS YA ESBOZADA, UNA IDEA GENERAL DE LA MISMA Y POR LO TANTO TRATAR DE DILUCIDAR EL

(78) BECERRA BAUTISTA JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO EDIT. PORRÚA, MÉX. 1977. PÁG. 1

(79) PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITO. PORRÚA, MÉX. 1974, PÁG. 209

(80) DE PINA RAFAEL. CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT. PORRÚA, MÉX. 1976 PÁG. 163

DE DICHAS DEFINICIONES, OTRA DE LAS MÁS COMPLETAS Y -- QUE REUNEN TODOS LOS ELEMENTOS, OBJETO, CAUSA, ETC., QUE COM - PRENDEN LA ACCIÓN DE AMPARO, ES LA QUE PROPONE EL MAESTRO - - ARELLANO GARCÍA DICHIENDO QUE "EL DERECHO DE ACCIÓN DE AMPARO - EN GENERAL ES LA FORMA DE REALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN Y TUTE - LA QUE SE EJERCE RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. HAY MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTI - TUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN. EL AMPARO PERMITE QUE SE TUTELE AL GOBERNADO POR -- VÍA DE ACCIÓN" (81)

B).- TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO: B1).- SUJETO ACTIVO (QUEJOSO).

COMO HEMOS DE MENCIONAR, LA ACCIÓN DE AMPARO Y SU TITU - LARIDAD CORRESPONDE A LO QUE CONOCEMOS EN EL DERECHO COMÚN CO - MO "PERSONAS" (SUJETO ACTOR); LLAMADO EN LA MATERIA DE AMPARO COMO EL "QUEJOSO", PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EN SU CARÁCTER - DE GOBERNADO, EJERCITA EL DERECHO DE ACCIÓN.

ES DECIR, QUE LA PERSONA DENOMINADA GOBERNADO, SUFRE - UN AGRAVIO Y ES EL TITULAR DE LA ACCIÓN DE AMPARO, POR LO QUE AQUÍ SE CONFIRMA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 103 DE LA CONS - TITUCIÓN, EN SU FRACCIÓN PRIMERA, QUE NOS DICE QUE "LOS TRIBU - NALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERCIA QUE SE SUS - CITE POR LEYES O ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLE LAS GA - RANTÍAS INDIVIDUALES", O SEA QUE EL TITULAR DE LA ACCIÓN DE AM - PARO, SE REVELA COMO EL GOBERNADO CONTRA QUIEN CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD ESTATAL, REALIZA UN ACTO ATENTATORIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE LA CONSTITUCIÓN LE OTORGA, SUFRIENDO UN AGRA - VIO PERSONA Y DIRECTO.

(81) ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUI - CIO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA MÉX. 1982 PÁG. 2

CABE HACER NOTAR, QUE LAS FRACCIONES SEGUNDA Y TERCERA NO SON IMPORTANTES PARA LOS FINES DE ESTE ESTUDIO, PUES BASTA MENCIONAR QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD A QUE SE REFIEREN DICHAS FRACCIONES SON LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNERAN O RESTRINGEN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y QUE TRAE CONSIGO UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO EN EL GOBERNADO. ASÍ COMO TAMBIÉN - LEYES O ACTOS DE AUTORIDADES LOCALES QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL Y TAMBIÉN UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES AL GOBERNADO.

EXISTEN DIVERSAS CLASES DE QUEJOSO, LOS CUALES PUEDEN SER MERAS PERSONAS FÍSICAS O INDIVIDUOS Y DENTRO DE LOS QUE ENCONTRAMOS AL EXTRANJERO PERSONA FÍSICA; TAMBIÉN EXISTEN LOS -- QUEJOSOS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO VGR. SOCIEDAD ANÓNIMA; PERSONAS DE DERECHO SOCIAL COMO PUEDE SER UN SINDICATO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO.

B2).- EL SUJETO PASIVO.

COMO SUJETO PASIVO EN LA RELACIÓN JURÍDICA DE AMPARO - ENCONTRAMOS A LO QUE SE CONOCE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CONSIDERANDO COMO AUTORIDAD A "AQUEL ÓRGANO ESTATAL DE HECHO O DE DERECHO, INVESTIDO CON FACULTADES O PODERES DE DECISIÓN O EJECUCIÓN, CUYO EJERCICIO CREA, MODIFICA O EXTINGUE SITUACIONES - GENERALES O CONCRETAS DE HECHO O JURÍDICAS CON TRASCENDENCIA - PARTICULAR Y DETERMINADA DE UNA MANERA IMPERATIVA" (82), O TAMBIÉN DICHO DE OTRA MANERA "LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES EL ÓRGANO DE LA AUTORIDAD, BIEN FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL, A QUIEN - EL QUEJOSO ATRIBUYE EL ACTO O ACTOS QUE SE COMBATEN A TRAVÉS - DEL JUICIO DE AMPARO". (83)

(82) BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA MÉX. 1979 PÁG. 336.

(83) ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. EDIT. PORRÚA MÉX. 1982, PÁG. 2

PARA JUVENTINO V. CASTRO "AUTORIDAD ES LA PERSONA AUTORIZADA PARA EJERCITAR UNA FRACCIÓN DEL PODER PÚBLICO" (84); -- SIN AHONDAR EN LO QUE RESPECTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES NECESARIO PRECISAR, CUALES SON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA MATERIA DE AMPARO, EN ESPECIAL, LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL Y DE ACUERDO AL MISMO EN SU FRACCIÓN PRIMERA SERÁN AUTORIDADES RESPONSABLES CUALQUIER ÓRGANO ESTATAL CON FACULTADES DE DECISIÓN O DE EJECUCIÓN, CUYO EJERCICIO CREA, MODIFICA O EXTINGUE SITUACIONES EN GENERAL DE HECHO O JURÍDICAS, CON TRASCENDENCIA PARTICULAR Y DETERMINADA, DE UNA MANERA IMPERATIVA, TODO ELLO MEDIANTE LA INFRACCIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONCEPTO ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE APARTADO.

PARA LAS FRACCIONES II Y III DEL MENCIONADO ARTÍCULO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES, LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LAS AUTORIDADES LOCALES O ESTATALES O MUNICIPALES, CUYA ACTUACIÓN EN CUANTO A LEYES O ACTOS TRAIGAN COMO CONSECUENCIA VIOLACIONES A GARANTÍAS INDIVIDUALES. ES DECIR QUE LAS FRACCIONES SEGUNDA Y TERCERA, CONTEMPLAN A LA AUTORIDAD INFRACTORA DIFERENTE A COMO LO CONSIDERA LA PRIMERA FRACCIÓN, PUESTO QUE EN ESTA ÚLTIMA SE TRATA DE CUALQUIER AUTORIDAD Y EN LAS ANTERIORES SE TRATA DE AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES EN SUS RESPECTIVOS CASOS Y EN EL QUE LA PRIMERA DE ESTAS INVADIRÍA LA ESFERA DE COMPETENCIA LEGAL O CONSTITUCIONAL DE ALGÚN ESTADO Y EN EL SEGUNDO CASO LA AUTORIDAD LOCAL, ES LA QUE INVADIRÍA LA ESFERA LEGAL O CONSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS FEDERALES, CONDUCTAS QUE ACARRIEAN UNA TRASGRESIÓN A LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS.

EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO, AMPLÍA Y ESTABLECE LO MENCIONADO POR LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, RESPECTO A QUE "SERÁN AUTORIDADES RESPONSABLES, CUALQUIER ÓRGANO ESTATAL CON FACULTADES DE DECISIÓN O DE EJECUCIÓN

(84) CASTRO JUVENTINO V, EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA MÉX. 1979. PÁG. 5

CIÓN ETC." Y EN ESPECÍFICO ARTÍCULO 11 "ES AUTORIDAD RESPONSABLE LA QUE DICTA U ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LA LEY O EL ACTO RECLAMADO". (82)

AMPLIANDO DICHO ARTÍCULO, EN CUANTO A QUE NO SOLO LA - AUTORIDAD QUE DECIDE SINO TAMBIÉN LA QUE ORDENA, COMO LA QUE - EN TIEMPO PRESENTE EJECUTA Y EN TIEMPO FUTURO TRATARA DE EJECUTAR UNA LEY O UN ACTO RECLAMADO. AHORA BIEN EL DOCTOR BURGOA - SUBRAYA LA IMPORTANCIA DE SABER, QUE PARA QUE UNA DECISIÓN DE UNA AUTORIDAD, SEA CONSIDERADA COMO ACTO RECLAMADO DEBERÁ SER ANTERIOR AL EJERCICIO DEL JUICIO DE AMPARO Y PARA QUE UNA EJECUCIÓN SEA CONSIDERADA COMO ACTO RECLAMADO, DEBERÁN SER ACTOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS PERO DE REALIZACIÓN INMINENTE ES DECIR DE REALIZACIÓN CIERTA.

EN DEFINITIVA "EL SUJETO PASIVO ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LO SON NO SOLAMENTE LA AUTORIDAD SUPERIOR QUE ORDENA - TAL ACTO SINO TAMBIÉN LOS SUBALTERNOS QUE LO EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTARLO, Y CONTRA CUALQUIERA DE ELLAS PROCEDE EL AMPARO" (83), O BIEN DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA -- CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DICE QUE:

"AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON,, EL TÉRMI
NO AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPA
RO, COMPRENDE A TODAS AQUÉLLAS PERSONAS
QUE DISPONEN DE LA FUERZA PÚBLICA, EN -
VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS, YA LEGALES, -
YA DE HECHO Y QUE POR LO MISMO, ESTÁN -
EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR COMO -
INDIVIDUOS QUE EJERCEN ACTOS PÚBLICOS,
POR EL HECHO DE SER PÚBLICA LA FUERZA -
DE QUE DISPONEN.
(ART. PRIMERO Y 11)". (84)

(82) TRUEBA URBINA ALBERTO; TRUEBA BARRERA JORGE. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO, EDIT. PORRÚA, MÉX. 1979 PÁG. 48

(83) APÉNDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 180 Y 55 DE LA COMPILACIÓN 1917-1965 Y TESIS 54 DEL APÉNDICE 1975, MATERIA GENERAL

(84) JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, 8° PARTE PLENO Y SA LAS TESIS 53 PÁG. 96

EN TRATÁNDOSE ESPECÍFICAMENTE DEL ACTO RECLAMADO, ESTE EN PRIMER LUGAR PUEDE SER UN ACTO POSITIVO EN CONTRA DE LO -- CONSTITUCIONALMENTE MANDADO, O BIEN EN ABSTENCIONES Y OMISIONES QUE INCUMPLAN LO CONSTITUCIONALMENTE ORDENADO.

C).- OBJETO Y FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

EN CUANTO A NUESTRO JUICIO DE AMPARO, CABE DESTACAR -- QUE NO NADA MÁS SE PUEDE ESTUDIAR DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, SINO TAMBIÉN DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL, PUES SUS CONSECUENCIAS VAN MÁS ALLÁ DE DICHO CONTEXTO JURÍDICO, YA QUE EN SU NATURALEZA Y OBJETO REBAZA LOS LÍMITES MERAMENTE LEGALES Y ASÍ PARA ILUSTRAR SU AMPLITUD EN EL -- BASTO TERRENO DE LA VIDA NACIONAL, RECURRIMOS PARA TAL EFECTO, AL INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR SU PRESIDENTE EN EL QUE MANIFIESTA QUE: "EL JUICIO DE AMPARO, ES EL INSTRUMENTO PROCESAL CREADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE LOS GOBERNADOS PUEDAN HACER PROTEGER SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS VIOLACIONES QUE AL RESPECTO COMETAN LAS AUTORIDADES. Y ESE INSTRUMENTO NO SÓLO DEBE SER MOTIVO ACÁDEMICO DE SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN DE LA VIDA REAL Y CONCRETA, DEBE OTORGAR A LOS CIUDADANOS UNA PROTECCIÓN FÁCIL Y ACCESIBLE PARA SUS DERECHOS MÁS FUNDAMENTALES INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL DE EDUCACIÓN DE SUS CIUDADANOS E INDEPENDIENTEMENTE QUE TENGAN O NO ABUNDANTES RECURSOS ECONÓMICOS, ASÍ COMO -- DEL NIVEL DE SU ASESORÍA LEGAL. ESTO ES IMPORTANTE, PORQUE PARA LA PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL HACE DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS, DEBE FUNCIONAR COMO -- AMORTIGUADOR ENTRE EL PODER DEL ESTADO Y LOS INTERESES LEGALES DE LOS INDIVIDUOS, Y EN LA MEDIDA QUE ESE AMORTIGUADOR FUNCIONE, EN VEZ DE SENTIR UN PODER OPRESIVO, SE RESPIRARÁ UN CLIMA DE DERECHO. LUEGO LOS JUECES NO DEBEN HACER DE LA TÉCNICA DE -- ESTE JUICIO UN MOUNSTRUO DEL CUAL SE PUEDA HABLAR ACÁDEMICAMENTE, PERO QUE RESULTE MUY LÍMITADO EN LA PRÁCTICA PARA LA PROTECCIÓN REAL Y CONCRETA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES REAL

Y CONCRETAMENTE CONCLUCADOS.

DE DONDE SE DESPRENDE QUE LAS NORMAS QUE REGULAN EL -- PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, DEBEN INTERPRETARSE CON ESPÍRITU GENEROSO, QUE FACILITE EL ACCESO DEL PUEBLO GOBERNADO. EN UN - REGIMEN DE DERECHO, LO IMPORTANTE NO ES DESECHAR LAS DEMANDAS DE AMPARO QUE NO ESTÉN PERFECTAMENTE ESTRUCTURADAS, SINO OBTENER LA COMPOSICIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE SURGEN ENTRE GOBERNADOS Y GOBERNANTES Y RESOLVER JUDICIALMENTE SOBRE EL FONDO DE - LAS PRETENSIONES DE ESTOS". (85) PARA JUVENTINO V. CASTRO "LAS NORMAS DE AMPARO, TIENEN COMO FINALIDAD LA PROTECCIÓN DE LA LI - BERTAD DEL SER HUMANO" (86), Y A TAL CONCEPTO EFECTIVAMENTE SE APROXIMA A UNA FINALIDAD GENÉRICA, EN CUANTO A QUE EN ESTE SEN - TIDO SE UTILIZA LA PALABRA PROTECCIÓN EN TODAS LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PUES LO QUE SE OTORGA AL GOBERNADO ES EL AMPARO Y - PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN; ES DECIR QUE LA JUSTI - CIA FEDERAL (AUTORIDADES) PROTEGEN AL ACTOR (QUEJOSO) CONTRA - ACTOS O AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y OBLIGANDOA ÉS - TA, A REPARAR AL AGRAVIADO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA, O TAMBIÉN PARA QUE SE MODIFIQUE EL ACTO O LEY Y ÉSTOS HAYAN IM - PPLICADO UNA CONTRAVENCIÓN O ALTERACIÓN A LA COMPETENCIA FEDE - RAL O A LA COMPETENCIA LOCAL, ES DECIR, QUE A NUESTRO ENTENDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, TIENE COMO FIN UNA INVALIDACIÓN DEL ACTO QUE SE RECLAMA Y RESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE QUE LAS AUTORI - DADES EFECTUARAN EL ACTO RECLAMADO.

D).- LA CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD EN EL - JUICIO DE AMPARO.

(85) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR SU PRESIDENTE AL TERMINAR EL AÑO DE 1977, TERCE - RA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 2, P.P 21-22

(86) CASTRO JUVENTINO V. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AM - PARO EDIT. PORRÚA, MÉX. 1979 PÁG. 9

PARA EL DERECHO COMÚN, EXISTEN DOS CLASES DE CAPACIDAD SIENDO TALES, LA CAPACIDAD DE GOCE Y LA CAPACIDAD DE EJERCICIO CONSISTIENDO LA PRIMERA DE ESTAS EN EL CONJUNTO DE DERECHOS -- QUE ES TITULAR UN SUJETO O INDIVIDUO; Y POR LA SEGUNDA DE ES - TAS, COMO LA ACTUALIZACIÓN DE CADA DE ESTOS DERECHOS, POR SÍ - MISMOS EN SU DESEMPEÑO; APLICANDO DICHS CONCEPTOS EN LA MATE - RIA DE AMPARO, SERÁ QUE COMO PRINCIPIOS GENERALES, TODO GOBER - NADO QUE SE VEA AFECTADO POR CUALQUIER CONTRAVENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, PUEDE INTENTAR LA ACCIÓN DE AMPARO Y POR LO TANTO COMPARECER POR SÍ MISMO ANTE LAS AUTORI - DADES RESPECTIVAS A DEDUCIR SUS DERECHOS Y TENER EL CARÁCTER - DE QUEJOSO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DE AMPARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA LEGITIMACIÓN EN EL DERECHO COMÚN, SE ENTIENDE ESPECÍFICAMENTE COMO LA POSIBILIDAD DE EJER - CITAR UN DERECHO O DE EXCEPCIONARSE EN UN JUICIO; SOLAMENTE -- POR SU TITULAR, POR LO TANTO SI EL QUE EJERCITA UNA ACCIÓN NO TIENE O NO DEMUESTRA SU CALIDAD DE SUJETO DE DICHA RELACIÓN NO ESTARÁ LEGITIMADO ACTIVAMENTE; Y BAJO LOS MISMOS SUPUESTOS SI CARECE DE EXCEPCIÓN O NO LO DEMUESTRA NO ESTARÁ LEGITIMADO PA - SIVAMENTE; ASIMISMO EN RELACIÓN AL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJO - SO ESTARÁ LEGITIMADO CUANDO CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD VIOLA - TORIO DE LA CONSTITUCIÓN, EN CUANTO A SUS GARANTÍAS INDIVIDUA - LES, ES DECIR, QUE EL GOBERNADO AL SENTIR QUE SUS DERECHOS NO SON RESPETADOS Y AL CONTRARIO VULNERADOS, SU LEGITIMACIÓN ACTI - VA ES TOTALMENTE PERFECTA.

EN CUANTO A LA PERSONALIDAD, NO ES SINO UNA CUALIDAD - RECONOCIDA POR EL JUZGADOR A UN SUJETO PARA QUE ACTUÉ EN UN -- PROCEDIMIENTO EFICAZMENTE PERO CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO DE SU ACTUACIÓN; DICHO DE OTRO MODO "ES LA CAPACIDAD PARA ES - TAR O COMPARECER EN JUICIO", ESTO ACORDE A COMO LO DEFINE EL - MTRO. DE PINA EN SU DICCIONARIO DE DERECHO" (87)

(87) DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, EDIT. - - PORRÚA, MÉX. 1978 PÁG. 304

AL RESPECTO, CABE DESTACARSE QUE EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DADA LA IMPORTANCIA - PARA EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO, ES VITAL CITAR QUE ESTE SE AUXILIA DE UNA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA REPRESENTACIÓN LEGAL LA CUAL SE ENCUENTRA REGULADA EN LA MATERIA DE AMPARO, POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, LA QUE ESTABLECE QUE DICHO ALTO FUNCIONARIO PUEDE SER REPRESENTADO EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍAS "POR LOS SECRETARIOS Y JEFEDES DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO A QUIENES EN CADA CASO CORRRESPONDE EL ASUNTO, SEGÚN LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, ACTUALMENTE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DURANTE LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN DE ESTAS (REFORMA DE 1967) Y -- POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, CUANDO EL TITULAR - DEL PODER EJECUTIVO LE OTORGE SU REPRESENTACIÓN EN LOS CASOS - RELATIVOS A LA DEPENDENCIA DE SU CARGO". (88)

AHORA BIEN, TRATÁNDOSE Y DADA LA SIMILITUD CON LAS PERSONAS FÍSICAS, RESPECTO DE LAS PERSONAS MORALES O SOCIEDADES - EXTRANJERAS EN GENERAL, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: "PUEDEN EJERCITAR LA ACCIÓN -- CONSTITUCIONAL (LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS) COMPROBANDO SU - - EXISTENCIA LEGAL EN LA REPÚBLICA MEXICANA, YA QUE ES UNA CONDI CIÓN SINE QUA NON PARA SER TITULAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y POR LO TANTO ESTAR LEGITIMADO ACTIVAMENTE, LA RESIDENCIA DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL EN LA REPÚBLICA MEXICANA" (69), - POR ESTA RAZÓN Y SIENDO QUE DICHAS SOCIEDADES EXTRANJERAS PUE DEN TAN SOLO, CON CUMPLIR DICHO REQUISITO, EJERCITAR LA ACCIÓN DE AMPARO, POR LO QUE RESULTA INEVITABLE CUESTIONARSE LO SI - GUIENTE ¿LA PERSONA FÍSICA EXTRANJERA PUEDE EJERCER LA ACCIÓN

(88) LEY DE AMPARO REGLAMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA NOS EDIT. PORRÚA MEX. 1983 PÁG. 50

(89) APÉNDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 1031.

DE AMPARO?, ¿QUÉ REQUISITOS DEBE CUMPLIR PARA EL EJERCICIO DE LA MISMA?, DICHAS PREGUNTAS SERÁN CONTESTADAS EN LOS INCISOS - E) Y F), QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISAN EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

E).- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR EL EXTRANJERO, CONTRA LA VIOLACIÓN DE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

UNA VEZ QUE HEMOS VISTO QUE ES LA ACCIÓN DE AMPARO LA TITULARIDAD DE LA MISMA, QUIENES SON SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA-PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO, SU OBJETO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL JUICIO MISMO ASÍ COMO LA CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD COMO REQUISITOS Y PRESUPUESTOS, PARA QUIENES PRETENDAN HACER VALER UN JUICIO DE AMPARO, EN EL CASO DE QUE EL GOBERNADO CUALQUIERA QUE ESTE SEA, Y QUE SE VIOLE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONSAGRADAS EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, POR LO QUE ESTAMOS LLEGANDO A UNO DE LOS PUNTOS CRUCIALES Y FUNDAMENTALES DE ESTE TRABAJO; ES DECIR QUE LA CUESTIÓN PRINCIPAL ES SI EL EXTRANJERO PERSONA FÍSICA, CUMPLE CON TODAS Y CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS ANTERIORMENTE, PARA EXIGIR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE QUE ALGUNA DE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTEMPLADAS SEAN TRANSGREDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y ASÍ OTORGARSELES EL BENEFICIO DEL AMPARO CON TODAS SUS CONSECUENCIAS.

POR MI PARTE, ASEVERO EN EL SENTIDO DE QUE, EXISTE UN PRINCIPIO GENERAL POR EL QUE EL EXTRANJERO TIENE TODAS LAS FACULTADES Y DERECHOS PARA SER PROTEGIDO POR LOS TRIBUNALES FEDERALES, EN EL SUPUESTO DE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS, YA QUE NUESTRA CARTA MAGNA DENTRO DE SU CAPÍTULO DENOMINADO "GARANTÍAS INDIVIDUALES", NO HACE NINGUNA RESTRICCIÓN O ESTIMA ALGÚN IMPEDIMENTO, POR LO QUE RESPECTA AL EXTRANJERO EN SU CARÁCTER DE GOBERNADO, PARA NO SER TITULAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y MUCHO MENOS EN LA LEGISLACIÓN ORDINA-

RIA DE AMPARO.

AL RESPECTO, CABE DESTACAR QUE NO ES IMPEDIMENTO ALGUNO, LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, QUE NOS DICE LOS PUNTOS:

"ARTÍCULO 67. LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA SEAN FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS NOTARIOS PÚBLICOS LOS QUE SUBSTITUYAN A ÉSTOS O HAGAN SUS VECES, LOS CONTADORES PÚBLICOS Y CORREDORES DE COMERCIO, ESTÁN OBLIGADOS A EXIGIR A LOS EXTRANJEROS QUE TRAMITEN ANTE ELLOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, QUE PREVIAMENTE LES COMPROBEN SU LEGAL RESIDENCIA EN EL PAÍS Y QUE SUS CONDICIONES Y CALIDAD MIGRATORIA LES PERMITEN REALIZAR EL ACTO O CONTRATO DE QUE SE TRATE, O EN SU DEFECTO, EL PERMISO ESPECIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EXCEPCIONALMENTE, EN CASO DE URGENCIA, NO SE EXIGIRÁ LA COMPROBACIÓN MENCIONADA EN EL OTORGAMIENTO DE PODERES O TESTAMENTOS, EN TODOS LOS CASOS, DARÁN AVISO A LA EXPRESADA SECRETARÍA EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS, A PARTIR DEL ACTO O CONTRATO CELEBRADO ANTE ELLAS".

YA QUE COMO SE OBSERVA, EN PRIMER LUGAR DICHO ARTÍCULO NO NOS INDICA SI SON TAMBIÉN LAS AUTORIDADES JUDICIALES LAS ESTIPULADAS EN EL MISMO Y MENOS AÚN, SI EL EXTRANJERO PROMOVENTE QUEDA SUPEDITADO, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY DE AMPARO, PARA PRESENTAR SU FORMA MIGRATORIA, YA QUE SUPONIENDO QUE ASÍ LO HAGA, SIN SER NECESARIO, SE LE DEBE DAR ENTRADA A SU ESCRITO DE DEMANDA DE GARANTÍAS. POR OTRA PARTE NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, SE MENCIONA QUE SI NO ACREDITA SU LEGAL RESIDENCIA EN EL PAÍS, TENGA QUE SOLICITAR EL EXTRANJERO, UN PERMISO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, YA QUE LEYENDO CUIDADOSAMENTE EL PRECEPTO EN ESTUDIO, QUEDARÍA SUJETO EL EXTRANJERO A UN PERMISO DE UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DENTRO DEL MISMO JUICIO DE AMPARO.

RO, SITUACIÓN TOTALMENTE ILÓGICA, DEBIDO A QUE VOLVEMOS A IN -
SISTIR NO ES POSIBLE SUJETAR EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN (AMPA-
RO) AL CONSENTIMIENTO DE UNA AUTORIDAD DIFERENTE DE LAS AUTORI
DADES JURISDICCIONALES FEDERALES NI EN EL FONDO NI EN LA FORMA.

ADEMÁS, QUE SI LA LEY QUE NOS OTORGA UN DERECHO PARA -
EJERCER UNA ACCIÓN, NO NOS CONDICIONA SINO SOLO EN LOS TÉRMI -
NOS DE LA MISMA, SERÍA ABSURDO QUE OTRA TOTALMENTE DISTINTA --
NOS LO IMPIDIERA.

POR ESTA RAZÓN Y AL REUNIR LOS REQUISITOS Y CONDICIO -
NES ANTERIORMENTE EXPUESTOS, EL EXTRANJERO PUEDE EJERCITAR SU
ACCIÓN DE AMPARO Y POR LO TANTO ES DEBER DE LOS TRIBUNALES FE-
DERALES OTORGARLE SU PROTECCIÓN, CUANDO CUALQUIER AUTORIDAD Y
SOBRE TODO LAS ADMINISTRATIVAS LOGRAN O ALCAZAN A LESONAR A
DICH0 INDIVIDUO, EN SUS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS Y POR CON
SECUENCIA DARLE TAMBIÉN A ESTE EN SU CARÁCTER DE GOBERNADO, EL
VALOR QUE TIENE COMO SER HUMANO Y NO COMO UN INDIVIDUO AL CUAL
POR RESABIOS ANACRONICOS, SE OTORGA Y QUITA UN DERECHO DE - -
ACUERDO A UN CRITERIO NO POCAS VECES ARBITRARIO, POLÍTICO Y AN
TIJURÍDICO, NO SOLO DE ALGUNOS TRIBUNALES SINO LOS MÁS FRECUEN
TE, QUE SON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LAS CUALES ACTUAN
DE MANERA QUE DEJA MUCHO QUE DESEAR DENTRO DEL ÁMBITO JURÍDICO
Y POR INTERESES EXTRAÑOS Y HASTA LO QUE ES MÁS GRAVE, QUE EL -
ACTUAR DE AQUÉLLAS SEA TAN ANTINACIONALISTA O MÁS , QUE LOS --
PROPIOS ACTOS QUE SE LES LLEGA A ATRIBUIR A CUALQUIER EXTRANJE
RO, A QUIEN SE LE PRETENDE APLICAR TODO EL RIGOR DE UNA NORMA
JURÍDICA.

ADEMÁS, DE QUE CON UN CRITERIO ESTRICTAMENTE JURÍDICO,
NUESTRO JUICIO DE AMPARO SIENDO UNA INSTITUCIÓN EJEMPLAR, NO -
CUMPLIRÍA EN LA VIDA REAL, CON SUS OBJETIVOS Y FINALIDADES, --
QUE ES EL EVITAR UN PODER OPRESIVO Y APLASTANTE DEL ESTADO Y -
SUS AUTORIDADES; Y SI UN RESPETO AUTÉNTICO A UN ESTADO DE DERE
CHO, DIRIGIDO A CADA UNO DE LOS GOBERNADOS, ENTRE LOS QUE SE -
ENCUENTRAN LAS PERSONAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE NACIONA -

LES MEXICANOS.

F).- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR EL EXTRANJERO, CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, ES DECIR ESTABLECIDA LA PREMISA DE QUE EL EXTRANJERO TIENE LA POSIBILIDAD DE PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE VIOLAN SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL QUE MENCIONA:

"ARTÍCULO 33. SON EXTRANJEROS LOS QUE - NO POSEAN LAS CALIDADES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 30. TIENEN DERECHO A LAS GARANTÍAS QUE OTORGA EL CAPÍTULO 1, TÍTULO PRIMERO, DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN PERO EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN TENDRÁ LA FACULTAD EXCLUSIVA DE HACER ABANDONAR - EL TERRITORIO NACIONAL, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE - INCONVENIENTE.

LOS EXTRANJEROS NO PODRÁN DE NINGUNA MANERA INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS", (90)

COMO OBSERVAMOS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE - LA FACULTAD DE HACER ABANDONAR A UN EXTRANJERO INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE UN JUICIO PREVIO, LO QUE CONSIDERO UNA CLARA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ATENTATORIA DEL RÉGIMEN DE DERECHO QUE SUSTENTA NUESTRA CARTA MAGNA, PUES NO - - EXISTE UNA RAZÓN DE PESO, UN FUNDAMENTO QUE ALCANCE A JUSTIFICAR EL HECHO DE QUE TAL INDIVIDUO NO SEA OIDO Y VENCIDO EN JUICIO, PARA SALIR DEL PAÍS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, PUES ACTUALMENTE LOS ARGUMENTOS QUE SE ESGRIMEN POR PARTE DE LOS DEFENSORES DE ESTA "FACULTAD" NO SATISFACEN UN CRITERIO PRUDENTE SENSATO, Y MUCHO MENOS UN CRITERIO LEGALISTA. LA MENCIONADA FACULTAD, QUE SE SUPONE LA ORIGINA Y TIENE SU RAZÓN DE SER EN UN -- MARCO ESTRICTO DE DERECHO, SE CONVIERTE EN UNA ARBITRARIEDAD -

(90) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS EDIT. PORRÚA, MÉX. 1979.

E INSTRUMENTO DE SERIAS AMENAZAS, EN CONTRA DE LOS EXTRANJEROS QUE ESTÁN SUJETOS A LOS CRITERIOS CAMBIANTES Y VOLUBLES DE -- NUESTROS GOBERNANTES, QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, ORIGINAN UNA SUPREMACIA DE LOS CRITERIOS POLÍTICOS SOBRE LAS NORMAS JURÍDICAS.

ASÍ MISMO Y SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SE ACEPTARA EL HECHO DE QUE, TAN SOLO POR QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE -- NO SE NECESITA DE UN JUICIO PREVIO, EN CUANTO A QUE DICHA SALIDA DEL EXTRANJERO ESTA SUJETA A UNA APRECIACIÓN SUJETIVA DE -- JUZGARLO INCONVENIENTE, CRITERIO ESTE TAN AMPLIO Y AMBIGUO QUE SE PRESENTA A CONFUSIONES, PUES NO EXISTE EN TODA NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA BASE PARA ESTABLECER LA CONVENIENCIA O -- INCONVENIENCIA DE DICHO SUJETO Y MUCHO MENOS LOS CRITERIOS SOBRE LOS CUALES EL EJECUTIVO DEBE FUNDARSE PARA APLICAR DICHO -- PRECEPTO, PUES ACEPTAMOS QUE EXISTAN FACULTADES Y ACTOS DE CARÁCTER DISCRECIONAL, PERO EN ESTE CASO DE NO APLICARLOS ADECUADAMENTE SE PUEDE INCURRIR, EN ACTOS TOTALMENTE ARBITRARIOS, AL NO APEGARSE A LINEAMIENTOS ESTRICTAMENTE DE DERECHO, (ASPECTOS YA ESTUDIADOS EN EL CAPÍTULO 7).

ADEMÁS, COMO TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO AL EFECTUAR UN ACTO DE ESTE TIPO Y DE NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ANTES EXPUESTAS, YA QUE LA MOTIVACIÓN SERÍA EL DETERMINAR, EL PORQUÉ SE CONSIDERA INCONVENIENTE EL MULTICITADO SUJETO, APEGÁNDOSE A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO 7 Y POR LAS JURISPRUDENCIAS APLICABLES; Y LA FUNDAMENTACIÓN SERÍA CITAR LOS PRECEPTOS EXACTAMENTE APLICABLES AL CASO CONCRETO, Y DE NO SER ASÍ, ES DECIR NO CUMPLIENDO CON LAS CONDICIONES YA MENCIONADAS, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL EN CUESTIÓN, ES PROCEDENTE, YA QUE SE HABLA DE UN JUICIO PREVIO AL ACTO EN QUE SE -- HACE ABANDONAR AL EXTRANJERO, EL TERRITORIO NACIONAL, NO EXISTIENDO IMPEDIMENTO ALGUNO PARA UN JUICIO POSTERIOR, EN EL QUE SE DECRETE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD RESPECTIVA, DANDO LUGAR, DE DECLARARSE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROPUESTO.

CAPITULO 10

LA COMPETENCIA EN EL AMPARO CONTRA EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

A).- COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

UNA VEZ ESTABLECIDA LA POSIBILIDAD DE HECHO Y DE DERECHO POR LA CUAL EL EXTRANJERO, PROMUEVA UN JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A FALTA DE -- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VEAMOS CUALES SON LOS TRIBUNALES IDÓNEOS PARA CONOCER DE DICHO JUICIO.

"EMPEZAREMOS EXPLICANDO QUE LA COMPETENCIA ES LA APTI TUD DERIVADA DEL DERECHO OBJETIVO QUE SE OTORGA A UN ÓRGANO ES TATAL, PARA EJERCITAR DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES, EN RELAC IÓN CON EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DENTRO DE - LOS LÍMITES EN QUE VÁLIDAMENTE PUEDE DESARROLLARSE ESA APTI - TUD". (91) EN LA CONTROVERSI A DE AMPARO, EL PUNTO CENTRAL VER SA EN RESOLVER SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD DEL ACTO O LEY RECLAMADO IMPUTADOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL QUEJOSO. PUES BIEN RESPECTO DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO, ESBOZAREMOS EN FORMA BREVE Y DE ACUERDO A LA TEORÍA GE NERAL PROCESAL DE ESTA MATERIA, CADA UNA DE LAS ESPECIES DE -- COMPETENCIA; EMPEZANDO POR LA COMPETENCIA POR TERRITORIO, LA - CUAL CONSISTE EN LA DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONA - LES ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS, DEPENDIENDO DE ASIGNACIONES DE LÍMITES GEOGRÁFICOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE COMPETENCIA TERRITORIAL EN TODO EL TERRITORIO MEXICANO, YA QUE NINGUNA NORMA JURÍDICA VIGENTE LE LÍMITA LA MISMA.

(91) ARELLANO GARCÍA CARLOS, FRÁCTICA FORENSE DEL JUI CIO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA, MÉX. 1982 PÁG. 49.

POR LO QUE RESPECTA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TIENEN APTITUD LEGAL PARA RESOLVER EN AMPARO DENTRO DE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN GEOGRÁFICA LIMITADA POR LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA. ASÍ MISMO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESTÁN UBICADOS - EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DISTRIBUYEN ENTRE ELLOS LA COMPETENCIA DE AMPARO, DENTRO DE LOS LÍMITES QUE LE ESTABLECEN LA LEGISLACIÓN ORDINARIA.

LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, ES LA APTITUD LEGAL QUE SE ATRIBUYE A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE ASUNTOS CONTROVERTIDOS, QUE SE REFIEREN A UNA RAMA DETERMINADA DEL DERECHO. CABE HACER MENCIÓN QUE DICHA COMPETENCIA PARA LOS JUZGADOS DE DISTRITO, SE ESTABLECE POR MATERIA SOLO TRATÁNDOSE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN JALISCO.

RESPECTO DE LA COMPETENCIA POR GRADO, PODEMOS DECIR -- QUE ES AQUÉLLA APTITUD DE CONOCIMIENTO DE CONTROVERCIAS, QUE SE ATRIBUYE A ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y QUE DERIVA DE UNA PRIMERA, SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA. EN AMPARO, EXISTE LA COMPETENCIA POR GRADO EN EL CASO DE LOS QUE SE PROMUEVEN ANTE LOS - JUZGADOS DE DISTRITO, ESPECÍFICAMENTE EN EL LLAMADO AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL DADO QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTA EN ESTE JUICIO, ES SUCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN, DEL QUE CONOCERÁ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO SEGÚN LAS REGLAS DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS PARA LA REVISIÓN ENTRE LOS MISMOS. IGUALMENTE Y SOLO EN CIERTOS CASOS CONOCERÁ DEL RECURSO DE REVISIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPARO DIRECTO TRAMITADOS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

B).- COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER EL AMPARO CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

AHORA BIEN EN EL PRESENTE TRABAJO Y PARA SUS FINES SE

CONSIDERA QUE SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA MATERIA NETAMENTE ADMINISTRATIVA, YA QUE AL SER EL ACTO RECLAMADO, UN ACTO DEL EJECUTIVO FEDERAL Y ESTRICTAMENTE ADMINISTRATIVO, RESULTA QUE SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUIEN CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO, PROPUESTO POR EL EXTRANJERO CONTRA ACTOS DEL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN INFUNDADA O INMOTIVADA DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO, ES DECIR EL 53 CONSTITUCIONAL.

ESTO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY FUNDAMENTAL, COMO DE LA PROPIA LEY DE AMPARO, COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL Y COMO LO CITA EL PRECEPTO PRIMERAMENTE MENCIONADO:

ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103, SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

FRACCIÓN IV EN MATERIA ADMINISTRATIVA - EL AMPARO PROCEDE, ADEMÁS CONTRA RESOLUCIONES QUE CAUSEN AGRAVIO NO REPARABLE MEDIANTE ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL. NO SERÁ NECESARIO AGOTAR ESTOS CUANDO LA LEY QUE LOS ESTABLEZCA EXIJA PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO, REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA DECRETAR ESA SUSPENSIÓN.

FRACCIÓN VII. EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, CONTRA LEYES O ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SE INTERPONDRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE EL LUGAR EN QUE EL ACTO RECLAMADO SE EJECUTE O TRATE DE EJECUTARSE, Y SU TRAMITACIÓN SE LIMITARÁ AL INFORME DE LA AUTORIDAD, A UNA AUDIENCIA PARA LA QUE SE CITARÁ EN EL MISMO AUTO EN EL QUE SE MANDE PE-

DIR EL INFORME Y SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES INTERESADAS OFREZCAN Y OIRÁN LOS ALEGATOS, PRONUNCIANDO SE EN LA MISMA AUDIENCIA LA SENTENCIA". (91)

ASÍ MISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA LEY DE AMPARO ESTA EN SU ARTÍCULO 114 ESTABLECE QUE:

"EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE -
DISTRITO:

FRACCIÓN II. CONTRA ACTOS QUE NO PRO -
VENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMI -
NISTRATIVOS O DEL TRABAJO".

EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN -
PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EL AMPARO SOLO PODRÁ
PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR VIOLACIONES CO -
METIDAS EN LA MISMA RESOLUCIÓN O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI
POR VIRTUD DE ESTAS ÚLTIMAS HUBIERE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUE
JOSO O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CON -
CEDA, A NO SER QUE EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA
A LA CONTROVERSIA; Y

"FRACCIÓN IV. CONTRA ACTOS EN EL JUICIO
QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS CO -
SAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE
REPARACIÓN". (92)

POR LO QUE RESPECTA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDI -
CIAL DE LA FEDERACIÓN, TAMBIÉN ESTA NOS AYUDA A ESTABLECER LA
COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AL
MENCIONAR QUE:

(91) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI -
CANOS EDIT. PORRÚA, MÉX. 1979.

(92) TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE, NUE -
VA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, EDIT. PORRÚA MÉX. 1983 - -
PÁGS. 31, 32 Y 35

"ARTÍCULO 42. LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE JALISCO, CONOCERÁN: IV DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, SALVO LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III EN LO CONDUCENTE, DEL ARTÍCULO ANTERIOR, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA LEY.

EN CONCLUSIÓN, COMO SE PUEDE OBSERVAR, AL SER EL PODER EJECUTIVO FEDERAL QUIEN TIENE LA FACULTAD PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL Y AL SER ESTE UN ÓRGANO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN QUE EMITA AL RESPECTO EN DICHA APLICACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONOCERÁ Y ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTIVO, FUNDADO EN LOS NUMERALES CITADOS CON ANTELACIÓN,

EL CONNOTADO NITRO. IGNACIO BURGOA, CONDENA LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO, EN LA SIGUIENTE FORMA:

"SERÁN COMPETENTES; A) CONTRA LEYES BAJO SU CARÁCTER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO; B) CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES DECIR DISTINTOS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO Y JUDICIALES, BIEN SEA QUE DICHS ACTOS SE REALICEN AISLADAMENTE O EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO QUE ANTE LA PROPIA AUTORIDAD SE SIGA Y QUE NO SEAN IMPUGNABLES POR NINGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL; C) CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, REALIZADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO ESTE; D) CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, HABIDOS DENTRO DE JUICIO Y CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN; E) CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A EL; F) CONTRA LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL Y LOCAL QUE TRANSGREDAN LA ESFERA COMPETENCIAL EXISTENTE ENTRE

LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS; G) CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES O ADMINISTRATIVAS O LAUDOS ARBITRALES DEFINITIVOS DICTADOS EN JUICIO EN QUE NO HAYA TENIDO INGERENCIA LA PARTE DEMANDADA, POR FALTA O ILEGALIDAD EN EL EMPLEAMIENTO RESPECTIVO, SIEMPRE QUE TALES FALLOS SE IMPUGNEN POR VIOLAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBIENDOSE RECLAMAR TODA LA SECUELA PROCESAL ANTERIOR Y -- LOS ACTOS EJECUTIVOS POSTERIORES EN SU CASO; H) CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CIVILES O PENALES O POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO QUE NO DECIDAN LA CONTROVERSIA FUNDAMENTAL SUSCITADA ENTRE LAS PARTES Y SIEMPRE QUE TALES RESOLUCIONES NO SEAN IMPUGNADAS POR NINGÚN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL". (93)

CONSEQUENTEMENTE, ES DE CONCLUIRSE QUE SE SIENTA LA -- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROPONE EN ESTA TESIS.

(93) BURGOA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA MÉX. 1979 PÁG. 385.

CAPITULO 11

AMPARO INDIRECTO.

A).- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, NORMAS CONSTITUCIONALES QUE LO RIGEN,

UNA VEZ ESTUDIADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, LO QUE CONOCIMOS POR COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER - DE UN JUICIO DE AMPARO, ES DECIR QUE ACTOS POR LOS QUE SE RECLAME Y QUE NO SEAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA O UN LAUDO ARBITRAL TAMBIÉN DEFINITIVO, ESTO ES - FIJADO POR LA CONSTITUCIÓN, COMO POR LA LEY DE AMPARO COMO POR LA MISMA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TENEMOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PERO CONSIDERADO ESTE COMO LA DENOMINA LA DOCTRINA "BI-INSTANCIAL O INDIRECTO" POR LAS CONSIDERACIONES QUE MÁS ADELANTE SE VIERTEN.

EL AMPARO INDIRECTO ES EL QUE SE PROMUEVE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO Y NO DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; ADEMÁS DICHO AMPARO EN UNA SEGUNDA INSTANCIA, PUEDE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA CORTE O DE LOS COLEGIADOS DE CIRCUITO, A TRAVÉS - DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

EL AMPARO INDIRECTO Y SU PROCEDENCIA TIENEN SU FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN, ESPECÍFICAMENTE EN LA FRACCIÓN VII - DEL ARTÍCULO 107 DEL MISMO ORDENAMIENTO CUYO TEXTO EXPRESA;

"FRACCIÓN VII. EL AMPARO CONTRA ACTOS - DE JUICIO, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRANJAS AL JUICIO, CONTRA LEYES O CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE - INTERPONDRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE EL LUGAR EN QUE EL ACTO RECLAMADO SE EJECUTE

O TRATE DE EJECUTARSE, Y SU TRAMITACIÓN SE LIMITARÁ AL INFORME DE LA AUTORIDAD, A UNA AUDIENCIA PARA LA QUE SE CITARÁ - EN EL MISMO AUTO EN EL QUE SE MANDE PEDIR EL INFORME Y SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES INTERESADAS OFREZCAN Y OIRÁN LOS ALEGATOS, PRONUNCIÁNDOSE EN LA MISMA AUDIENCIA LA SENTENCIA;”.

DE DICHA FRACCIÓN EL MAESTRO ARELLANO GARCÍA CONSIDERA Y ESTABLECE LAS SIGUIENTES REGLAS CONSTITUCIONALES:

A).- SI EL ACTO RECLAMADO AFECTA A PERSONAS EXTRAÑAS, SE INTERPONDRÁ POR ESTÁ EL AMPARO INDIRECTO, SEA QUE EL ACTO SE PRODUZCA DENTRO DE UN JUICIO, FUERA DE ÉL O DESPUÉS DE CONCLUIDO.

B).- SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA LEY, LA IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE HA DE FORMULARSE EN AMPARO INDIRECTO.

C).- SI EL ACTO RECLAMADO ES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDERÁ EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES, ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, NO REPARABLES POR ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA LEGAL. ESTA SALVEDAD SE HACE UN FUNDAMENTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL AMPARO DIRECTO PARA LAS CITADAS - SENTENCIAS DEFINITIVAS.

D).- EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANTES REPRODUCIDO SE ENUNCIAN LOS TRÁMITES BÁSICOS QUE SE PRODUCEN EN LA SUBSTANCIA DEL AMPARO INDIRECTO, A SABER:

1.- INTERPOSICIÓN DEL AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE EL LUGAR EN QUE EL ACTO RECLAMADO SE EJECUTE O TRATE DE EJECUTARSE, ES DECIR, ANTE JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE.

2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERÁ RENDIR SU INFORME SOBRE EL

ACTO RECLAMADO QUE SE LE IMPUTA Y SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO.

3.- SE CITARÁ, EN EL AUTO QUE MANDE PEDIR EL INFORME, A UNA AUDIENCIA.

4.- EN LA AUDIENCIA SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES INTERESADAS OFREZCAN Y OIRÁN LOS ALEGATOS, PRONUNCIÁNDOSE EN LA MISMA AUDIENCIA LA SENTENCIA.

LA OPERANCIA DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO INDIRECTO ESTÁ CONSIGNADA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL:

"CONTRA LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN EN AMPARO LOS JUECES DE DISTRITO, PROCEDE REVISIÓN..."

EN ESTA MISMA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL SE DETERMINA CUANDO PROCEDE LA REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y CUANDO HAN DE CONOCER DE ESE RECURSO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA UN RECURSO DE REVISIÓN CONFIRMA LA DENOMINACIÓN DE "AMPARO INDIRECTO" YA QUE, EL AMPARO LLEGA A LA CORTE Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN FORMA INDIRECTA, EN UNA SEGUNDA INSTANCIA, CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES DE DISTRITO.

NO LE LLAMAMOS AL AMPARO INDIRECTO "AMPARO BI-INSTANCIAL" PORQUE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL PREVEE ESTE LA POSIBILIDAD DE RECURSO, EN AMPARO DIRECTO, VOLVIÉNDOSE "BI-INSTANCIAL".

ESTABLECE LA FRACCIÓN IX:

"LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ADMITEN RECURSO ALGUNO, A MENOS QUE DECIDAN SOBRE LA IN-CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, CASO EN -- QUE SERÁN RECURRIBLES ANTE LA SUPREMA -- CORTE DE JUSTICIA, LIMITÁNDOSE LA MATERIA DEL RECURSO EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE -- CONSTITUCIONALES". (94)

B).- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, EL TÍTULO SEGUNDO SE REFIERE A LOS JUICIOS DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO; EL CAPÍTULO UNO DE ESE TÍTULO ALUDE A LOS ACTOS MATERIA DEL AMPARO INDIRECTO Y ESTA INTEGRADO POR DOS ARTÍCULOS EL 114 Y 115 DE LA LEY DE AMPARO, CUYOS RESPECTIVOS TEXTOS RÍGEN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO QUE HA DE SOLICITARSE AL JUEZ DE DISTRITO.

ARTÍCULO 114. FRACCIÓN I. EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO; CONTRA LEYES QUE POR SU SOLA EXPEDICIÓN, CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO".

ESTA FRACCIÓN, BREVEMENTE SE REFIERE A LO QUE CONOCEMOS COMO LEYES AUTOAPLICATIVAS ES DECIR A LEYES QUE POR SU PROPIA EXPEDICIÓN CAUSAN PERJUICIOS, AL CONTRARIO DE LAS LEYES -- HETEROAPLICATIVAS EN QUE SE IMPUGNAN POR EL PRIMER ACTO DE -- APLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

"FRACCIÓN II. CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES O DEL TRABAJO.

EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN

FORMA DE JUICIO EL AMPARO SÓLO PODRÁ --
 PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINI-
 TIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA --
 MISMA RESOLUCIÓN O DURANTE EL PROCEDI-
 MIENTO, SI POR VIRTUD DE ESTAS ÚLTIMAS
 HUBIESE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO
 O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY DE
 LA MATERIA LE CONCEDA, A NO SER QUE EL
 AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRA-
 ÑA A LA CONTROVERSIÁ".

ESTA FRACCIÓN ES DE ESPECIAL INTERÉS PARA LOS FINES DE ESTE TRABAJO, PUES TAL Y COMO LO CONSIDERA EL DOCTOR IGNACIO - BURGOA AL SEÑALARNOS QUE: "EL CRITERIO QUE SIRVE DE BASE A ESTA DISPOSICIÓN PARA IMPUTAR LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE -- DISTRITO, CONSISTE EN LA NATURALEZA FORMAL DE LAS AUTORIDADES, CONTRA CUYOS ACTOS SE ENDERCE EL AMPARO (EN ESTE CASO EL EJECU TIVO FEDERAL), O SEA, EN LOS CASOS EN QUE ESTAS SEAN DIVERSAS DE LAS JUDICIALES O DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO". "DE ELLO - SE CONCLUYE QUE SI LOS ACTOS PROVIENEN DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA, FORMAL U ÓRGÁNICAMENTE CONSIDERA DA Y CON INDEPENDENCIA DE LA ÍNDOLE DE TALES ACTOS, EL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, COMPREN - DIÉNDOSE EN ESTE SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, LA HIPÓTESIS EN QUE SE RECLAME UNA LEY HETEROAPLICATIVA, SEGÚN YA ADVERTIMOS ANTERIORMENTE". "CUANDO EL ACTO QUE SE IMPUGNE - DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE REALICE AISLADAMENTE, ES DE CIR QUE NO SEA PROCEDIMENTAL, O QUE NO DERIVE DE NINGÚN PROCE- DIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, CONTRA EL AGRAVIADO, LA - ACCIÓN CONSTITUCIONAL LO COMBATE EN SÍ MISMO". (95)

ES DECIR, QUE DE LA FRACCIÓN QUE SE ENUNCIÓ ANTERIOR - MENTE, CABE DESTACAR QUE: 1).- ENTENDEMOS POR TRIBUNALES JUDI- CIALES LOS QUE PERTENECEN YA SEA AL PODER JUDICIAL FEDERAL O A LOS PODERES JUDICIALES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, 2) LOS TRI- BUNALES JUDICIALES RESUELVEN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y -

(95) BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA MÉX. 1979, PÁG. 625.

PENAL; 3).- EXISTEN TRIBUNALES NO JUDICIALES, QUE PERTENECEN - AL PODER EJECUTIVO Y QUE SON ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO; -- 4).- LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS PUEDEN RESOLVER ASUNTOS -- FISCALES O ADMINISTRATIVOS; 5).- LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, - RESUELVEN LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE TRABAJADORES Y PATRO - NES, ASÍ COMO LOS CONFLICTOS INTERGREMIALES; 6).- LOS TRIBUNA - LES ADMINISTRATIVOS PUEDEN SER FEDERALES O LOCALES; 7).- SI EL ACTO PROVIENE DE AUTORIDADES DIFERENTES A LAS MENCIONADAS EN - LOS INCISOS QUE ANTECEDEN, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO; 8).- ENTENDEMOS POR UN TRIBUNAL, UN ÓRGANO DEL ESTADO CUYA FUN - CIÓN ES EJERCER LA JURISDICCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA MATE - RIAL, ES DECIR APLICA LA NORMA JURÍDICA A UNAS SITUACIONES CON - CRETAS QUE SE HAYAN EN ANTAGONISMO, EN CONTROVERSIÁ. POR TANTO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES UN TRIBUNAL, POR NO TENER A SU CARGO EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DESDE EL -- PUNTO DE VISTA MATERIAL, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO; -- 9).- SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES UN TRIBUNAL Y POR TANTO CONTRA DE ELLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, HAN DE OBSERVARSE LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRAC - CCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO". (96)

COMO ES DE OBSERVARSE EL INCISO 7) Y 8) ARRIBA MENCIO - NADOS, CONTEMPLAN LA POSIBILIDAD DE QUE SE PROMUEVAN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONTRA AUTORIDADES MERAMENTE ADMINISTRATIVAS, EN ESTE CASO EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE FORMA - PARTE DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS AHÍ CONTEMPLADAS Y QUE PARA LOS FINES DE ESTE TRABAJO RESULTA EN VERDAD QUE EL AMPARO INDI - RECTO PEDIDO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATI - VA, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES EL PROCEDEN - TE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.

"FRACCIÓN III. CONTRA ACTOS DE TRIBUNA - LES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL - TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O -- DESPUÉS DE CONCLUIDO. SI SE TRATA DE AC

(96) ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUI - CIO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA, MÉX. 1982. PÁG. 231 Y 232.

TOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA ..."

CABE HACER NOTAR QUE ESTA FRACCIÓN RESULTA IRRELEVANTE YA QUE SE TRATA DE ACTOS DE CUALQUIER CLASE DE TRIBUNALES COSA QUE ES TOTALMENTE ES DIFERENTE A LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN ESTE TRABAJO.

"FRACCIÓN IV. CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS, UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN".

RESPECTO DE ESTA FRACCIÓN IV PODEMOS INFERIR QUE SE REFIERE A QUE EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE EN JUICIO TENGAN EN LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CON MAYOR RAZÓN SI SON ACTOS FUERA DE CUALQUIER JUICIO, ESTO INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y QUE EN EL CASO QUE SE ESTUDIA DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL - AL HACERSE ABANDONAR A UN EXTRANJERO EL TERRITORIO NACIONAL, - DE UNA IRREPARABILIDAD, YA QUE ES TAL EL SENTIDO DEL PRECEPTO CITADO. AL RESPECTO DE LA IRREPARABILIDAD MENCIONADA, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA HACE MENCIÓN DE CASOS DE EXCEPCIÓN POR LOS QUE PROCEDA DICHO JUICIO EN BASE A LA FRACCIÓN IV YA CITADA, - PUES LA MAYORÍA DE LAS VECES AL HABER REPARABILIDAD JURÍDICA - EXISTE LA REPARABILIDAD MATERIAL, PERO EN EL CASO QUE NOS OCUPA COMO NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DE TAL MANERA QUE AL AGRAVIADO SE LE PUEDEN CAUSAR DAÑOS IRREPARABLES EN EL ACTO DEFINITIVO (EXPULSIÓN, -- ABANDONO DEL TERRITORIO-DECRETO), EL CITADO JURISCONSULTO CONSIDERA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO, OPINIÓN A LA CUAL NOS ADHERIMOS INDEFECTIBLEMENTE, POR CONSIDERARLA FUNDADA Y CON RESPALDO LÓGICO JURÍDICO.

C).- EL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DEL EJECUTIVO FEDERAL CUANDO SE LE HACE ABANDONAR AL EXTRANJERO -

EL TERRITORIO NACIONAL, SIN AUDIENCIA PREVIA Y --
SIN PRECISAR CUANDO ES CONVENIENTE O NO DICHO IN-
DIVIDUO,

UNA VEZ ESTABLECIDA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARAN-
TÍAS DE CARÁCTER BI-INSTANCIAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y
107 CONSTITUCIONALES EN SU FRACCIÓN VII Y DE LOS ARTÍCULOS 114
Y 115 DE LA LEY DE AMPARO, EN SUS APARTADOS YA MENCIONADOS Y -
EN LOS INCISOS A) Y B) DEL PRESENTE CAPÍTULO; RESULTA QUE EL -
AMPARO INDIRECTO QUE A TRAVÉS DE ESTE TRABAJO, SE HA TRATADO -
DE ESTABLECER, QUE DICHA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ES LA PROCEDEN-
TE CONTRA LOS ACTOS DEL EJECUTIVO FEDERAL, AL SER UNA AUTORI-
DAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA, Y DE ACTOS QUE NO SON MATERIA
DE JUICIO Y POR NO TRATARSE DE SENTENCIA DEFINITIVA ALGUNA, NI
CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA O LABORAL YA QUE SE TRATA DE UN -
ACTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR EL CUAL SE HACE ABAN-
DONAR A UNA PERSONA DENOMINADA EXTRANJERO EL TERRITORIO NACIO-
NAL, VIOLANDO EN SU CASO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSIGNADA -
EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, LO CUAL YA HEMOS HE-
CHO NOTAR, QUE NO IMPIDE QUE SEA OIDO Y VEINCIDO EN UN JUICIO
POSTERIOR AL ACTO MISMO, CUESTIÓN QUE RESALTAMOS AL NO ESTAR -
DE ACUERDO CON DICHA PRIVACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO -
DE AUDIENCIA.

AHORA BIEN, DONDE RADICA LA PARTE FUNDAMENTAL DE ESTE
TRABAJO, ES SÍ EL EJECUTIVO NO PRECISA O BIEN SI LO HACE PERO
DE UNA MANERA INFUNDADA O INMOTIVADA, CUANDO DICHO INDIVIDUO -
EN SU CARÁCTER DE EXTRANJERO ES O NO CONVENIENTE EN TERRITORIO
NACIONAL, ES PROCEDENTE DE IGUAL FORMA LA ACCIÓN CONSTITUCIO-
NAL.

TAMBIÉN SE PUEDE PRESENTAR EL CASO DE QUE SE PRECISE -
LA CONVENIENCIA O NO DE ESTE INDIVIDUO LLAMADO EXTRANJERO, PE-
RO TOMANDO EN CUENTA SÓLO CRITERIOS SUBJETIVOS Y GENERALES, --
QUE BASADOS EN ESTADOS DE ÁNIMO DE NUESTRO EJECUTIVO FEDERAL -

PUEDEN LLEVAR PERJUICIO EN SU PERSONAL, LIBERTAD, PROPIEDADES, POSESIONES, DERECHOS, ETC., ES DECIR DE LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS Y TUTELADOS POR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, QUE LES OTORGA TAMBIÉN NUESTRA LEY SUPREMA.

EN RESUMEN, ES UNA GRAN RESPONSABILIDAD PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL ACTO ADMINISTRATIVO A QUE NOS REFERIMOS EN TANTAS OCACIONES, EL CUAL SI NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LEGALIDAD ES SUSCEPTIBLE DE SER COMBATIDO POR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROONGO EN EL CUERPO DE ESTE SENCILLO TRABAJO.

CAPITULO 12

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

A).- IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA DOCTRINA EN EL -- CAMPO JURÍDICO, Y POR LO QUE SE DESPRENDE DEL CUERPO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NINGUNA LEY SECUNDARIA PUEDE CONTRAVENIR EL -- TEXTO DEL PRIMERO DE LOS ORDENAMIENTOS MENCIONADOS, ES DECIR -- ESTABLECER ALGO QUE SEA CONTRARIO A LA MISMA. PUÉS BIEN SIENDO ASÍ LA CONSTITUCIÓN ENMARCA LAS CAUSAS O MOTIVOS POR LAS QUE -- ES IMPOSIBLE PARA EL ÓRGANO DE CONTROL, EL ESTUDIO Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, DE UNA MANERA GENERAL Y ABSTRACTA, -- CASOS QUE SON REALMENTE AISLADOS Y DE EXCEPCIÓN, PUES DE ACUERDO AL TEXTO DE LA LEY FUNDAMENTAL, SOLO EXISTEN LOS SIGUIENTES CASOS POR LO QUE UN AMPARO ES IMPROCEDENTE Y SON; A) AQUELLOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO ESTRIBE EN CUALQUIER RESOLUCIÓN QUE -- NIEGUE O REVOQUE LA AUTORIZACIÓN QUE DEBA EXPEDIR EL ESTADO O HAYA EXPEDIDO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN EN LOS TIPOS Y GRADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO FUNDAMENTAL (FRACCIÓN I).

2.- CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EGDOS O AGUAS DICTADAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS, CUANDO AFECTEN PREDIOS QUE EXCEDAN DE LA EXTENSIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA O GANADERA (ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, FRAC. XIV PÁRRAFO I).

3.- CONTRA RESOLUCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CALIFIQUEN LAS ELECCIONES DE SUS MIEMBROS (ART. 60, Pfo. IV).

4.- CONTRA RESOLUCIONES DECLARATIVAS DE LA CÁMARA DE -- DIPUTADOS EN EL SENTIDO DE QUE DA LUGAR A PROCEDER CONTRA UN -- ALTO FUNCIONARIO DE LA FEDERACIÓN POR LA COMISIÓN DE UN DELITO

DE ORDEN COMÚN (ARTS. 109 Y 111, PFO. III).

5.- CONTRA RESOLUCIONES QUE DICTE EL SENADO, ERIGIDO - EN GRAN JURADO, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS PROPIOS POR DELITOS OFICIALES (ART. III PFO. III).

COMO SE OBSERVA, HASTA AQUÍ NO SE CONTEMPLA HIPÓTESIS ALGUNA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDA A UN EXTRANJERO COMO MUCHOS ABOGADOS Y CATEDRÁTICOS LO AFIRMAN, QUE NO PUEDA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LO REFERENTE A HACER ABANDONAR AL PRIMERO EN LOS MENCIONADOS, EL TERRITORIO NACIONAL SIN JUICIO PREVIO, CUANDO LO JUZGUE INCONVENIENTE, TAL Y COMO YA LO EXPUSIMOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES DE LA PRESENTE TESIS, POR LO QUE RESULTARÍA PROLIJO EL TRATO - DE ESE PUNTO DE VISTA.

B).- IMPROCEDENCIA LEGAL

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

ESTE APARTADO TIENE ESPECIAL INTERÉS DEBIDO A QUE FIJA CUALES SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES EL ÓRGANO DE CONTROL NO DEBE JUZGAR SOBRE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS Y POR LO TANTO JAMÁS PROCEDERÁ EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, DICHO DE OTRA MANERA Y ACORDES CON EL CRITERIO DEL Mtro. BURGOA, "LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO SE TRADUCE EN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL ESTUDIE Y DECIDA DICHA CUESTIÓN, (OBTENIENDOSE) ABSTENIENDOSE OBLIGATORIAMENTE DE RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO", (97) ASÍ MISMO, CABE DEJAR CLARO DE ANTE MANO QUE TODA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEBE QUEDAR PLENAMENTE --

(97)BURGOA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA MÉX. 1979 PÁG. 449

PROBADA DENTRO DEL JUICIO RESPECTIVO PARA QUE CON BASE EN ELLA SE DECRETE EL SOBRE SEIMIENTO. LA NECESIDAD DE LA PLENA COMPROBACIÓN DE DICHA CAUSA HA SIDO PROCLAMADA, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE, AL SOSTENER QUE "LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEBEN ESTAR PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIÓNES (98) ES DECIR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE ACUERDO A LA LEY DE AMPARO, ES LIMITATIVA, POR LO -- QUE DE NO ENCONTRARSE DENTRO DE ESTOS SUPUESTOS CUALQUIER AMPARO ES PROCEDENTE, CORROBORADO ESTO COMO LO SOSTIENE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE AL AFIRMAR QUE: "LA CORTE HA ESTIMADO -- QUE NO EXISTEN MÁS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, QUE - LAS EXPRESAMENTE SEÑALADAS CON LA LEY". (99)

AHORA BIEN, HAREMOS UN ESTUDIO SOMERO DE CADA UNA DE - LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA LAS CUALES PUEDEN ESTAR RELACIONADAS CON LA PRESENTE TESIS, CON EL OBJETO DE VER SI ALGUNA DE - ELLAS AFECTA CON SU IMPROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA EN ESTE TRABAJO.

"ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, FRACCIÓN I.

EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".

AQUÍ RESULTA LÓGICO QUE CONTRA LOS ACTOS EJECUTADOS -- POR LA CORTE DURANTE O DESPUÉS DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO - DE REVISIÓN, DEL CUAL CONOCE DICHO ÓRGANO COLEGIADO O ACTOS DURANTE O DESPUÉS DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN AMPARO DIRECTO, NO - PUEDEN SER OBJETO DE UN JUICIO DE AMPARO, YA QUE NO EXISTE ALGÚN OTRO ÓRGANO O AUTORIDAD SUPERIOR JERARQUICAMENTE A DICHA - SUPREMA CORTE, PUES ESTA RESUELVE EN ÚLTIMA INSTANCIA CUALQUIER NEGOCIO JURÍDICO QUE SE LE SOMETA.

(98) INFORME 1975, PÁG. 100 SEGUNDA SALA, IDEM. INFORME DE 1977, PÁG. 79

(99) BURGOA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA MÉX. 1979, PÁG. 451

"FRACCIÓN II.- CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN EJECUCIÓN DE LAS MISMAS".

CONTRA ESTE TIPO DE RESOLUCIONES, SOLO PROCEDEN LOS RECURSOS ADMITIDOS POR LA PROPIA LEY, ADEMÁS SE PUEDE OBSERVAR - QUE DICHA FRACCIÓN RESULTA IRRELEVANTE PARA NUESTRO ESTUDIO.

"FRACCIÓN III.- CONTRA LEYES O ACTOS -- QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, YA SEA EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, O EN REVISIÓN PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, AUN QUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES -- SEAN DIVERSAS".

ESTA FRACCIÓN TAMBIÉN RESULTA IRRELEVANTE, PARA EL -- CASO.

"FRACCIÓN IV.- CONTRA LEYES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR".

IGUALMENTE CARECE DE RELEVANCIA, PUES NO AFECTA DE -- PRINCIPIO NUESTRA ACCIÓN PROPUESTA.

"FRACCIÓN V.- CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO".

EN ESTA FRACCIÓN TAMPOCO SE ENCUENTRA IMPROCEDENCIA ALGUNA, PARA LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA, EN VIRTUD DE QUE UN EXTRANJERO AL SER OBJETO DE UN ACTO DE AUTORIDAD NO FUNDADO Y NO MOTIVADO, EN ESPECIAL CONTRA UN ACTO DE APLICACIÓN ARBITRARIA DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, SE VERÍA REALMENTE AFECTADO EN SUS INTERESES JURÍDICOS, COMO SON LA LIBERTAD, POSESIONES, PROPIEDADES, ETC.; POR LO QUE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDEN -

CIA TAMPOCO PUEDE AFECTAR NUESTRA MULTICITADA PROMOCIÓN DE AMPARO, POR LO QUE, COMO LO MENCIONA EL MTR. IGNACIO BURGOA, AL MENCIONAR UNA CITA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, "EN QUE -- DANDO POR SUPUESTO EL CONCEPTO DE INTERÉS, HA ESTIMADO QUE POR INTERESES JURÍDICOS DE UN SUJETO, DEBEN ENTENDERSE AQUELLOS -- QUE ESTÁN LEGALMENTE PROTEGIDOS POR MODO DIRECTO". (100)

POR LO QUE UNA VIOLACIÓN O LESIÓN DE UN SIMPLE INTERÉS MATERIAL SIN QUE SE ENCUENTRE PROTEGIDO POR ALGUNA NORMA JURÍDICA, SÍ DEBE CONSIDERARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE AMPARO.

"FRACCIÓN VI.- CONTRA LEYES QUE, POR SU SOLA EXPEDICIÓN, NO CAUSEN PERJUICIOS - AL QUEJOSO, SINO QUE SE NECESITE UN ACTO POSTERIOR DE AUTORIDAD PARA QUE SE - ORIGINE".

AL RESPECTO, EL JUICIO DE AMPARO PROPUESTO EN LA PRESENTE TESIS, TAMPOCO ESTÁ AFECTADO DE ESTA IMPROCEDENCIA PUES CUANDO UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO AFECTE LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES, ES DECIR PERMANECE EN UN ESTADO ABSTRACTO, NECESITANDO UN ACTO DE APLICACIÓN PARA QUE PUEDA EXISTIR UN AGRAVIADO, A QUIEN TRANSTORNE O LESIONE UN ACTO RECLAMADO; PUES COMO SE CONTEMPLA EN EL TRABAJO DE TESIS PRESENTE, AÚN CUANDO EXISTE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, QUE ES LA LEY SUPREMA QUE REGULA EL HECHO DE QUE EL EJECUTIVO HAGA ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL, CUANDO LO JUZGUE INCONVENIENTE, SIN PREVIO JUICIO, TAL DISPOSICIÓN NECESITA APLICARSE AL CASO CONCRETO, PARA QUE PUEDA HABLARSE DE UN EXTRANJERO AGRAVIADO POR UN ACTO RECLAMADO, POR LO QUE AL IGUAL QUE LAS ANTERIORES CAUSALES, NO AFECTAR LA PROCEDENCIA DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO.

"FRACCIÓN VII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LOS PRESIDENTES DE CASILLA, JUNTAS COMPUTADORAS O COLEGIOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIONES".

(100 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMOS LXXIX, PÁGS. 1793 Y 1840; LXXXII, PÁG. 5200; LXXXVII, PÁG. 3381; - LXXXIV, PÁG. 3119 XCII, PÁGS. 2846 Y 2848. QUINTA ÉPOCA.

CARECE DE RELEVANCIA DICHA FRACCIÓN PARA NUESTRO ESTUDIO, POR NO EXISTIR NI SIQUIERA RELACIÓN CON EL TEMA TRATADO.

"FRACCIÓN VIII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRESO NACIONAL O DE LAS CÁMARAS QUE LO CONSTITUYEN DE LAS LEGISLATURAS, DE LOS ESTADOS O DE SUS RESPECTIVAS COMISIONES O DIPUTACIONES PERMANENTES, EN ELECCIÓN, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS EN LOS CASOS EN QUE LAS CONSTITUCIONES CORRESPONDIENTES LES CONFIERAN LA FACULTAD DE RESOLVER SOBERANA O DISCRECIONALMENTE".

IGUALMENTE CONSIDERAMOS IRRELEVANTE ESTA CAUSAL, PUES SON ACTOS DEL CONGRESO GENERAL, DE LOS CONGRESOS ESTATALES Y COMISIONES O DIPUTACIONES PERMANENTES EN ELECCIONES, SUSPENSIONES O REMOCIONES DE FUNCIONARIOS, TODOS ESTOS ACTOS DIFERENTES A LOS IMPUTADOS AL EJECUTIVO GENERAL, EN LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA.

"FRACCIÓN IX.- CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE".

AGUÍ LA FINALIDAD DE DICHA CAUSAL ES CON EL OBJETO DE QUE EL AMPARO QUE SE SOLICITE, PUEDA TENER EFECTOS RESTITUTIVOS EN EL GOCE TANTO DEL INTERÉS JURÍDICO VIOLADO COMO DE LAS GARANTÍAS ESTRICTAMENTE CONSTITUCIONALES, ES DECIR PODER REINTEGRAR LA SITUACIÓN JURÍDICA AFECTADA AL ESTADO QUE GUARDABA HASTA ANTES DE LA TRANSGRESIÓN. SIENDO ESTOS ACTOS YA POSITIVOS O BIEN NEGATIVOS, ES DECIR QUE SE RESPETE LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR EN SU CASO LO QUE LA MISMA GARANTÍA EXIJA. LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE BUSCAR UNA REPARABILIDAD PARA EL AGRAVIADO EN SUS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, -- PUES DE LO CONTRARIO SE VERÍA AFECTADO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE CITA AL INICIO DE ESTA FRACCIÓN. POR OTRA PARTE, CUANDO SE HACE ABANDONAR A UN EXTRANJERO EL TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL Y EL PRIMERO DE ESTOS, --

PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO POR LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE LE OTORGA NUESTRA LEY SUPREMA SE TRATA DE UNA SITUACIÓN -- TOTALMENTE REPARABLE, PUES BASTA EL REINGRESO DEL MISMO PARA -- QUE SE PUEDA HABLAR DE UNA REPARABILIDAD DEL ACTO, CON SUS DE- RECHOS SUBJETIVOS CONEXOS AL MISMO, POR LO QUE NO PODRÁ EL -- JUEZ DE DISTRITO DESECHAR EL JUICIO DE AMPARO INVOCANDO DICHA CAUSAL, PUES SE TRATARÍA DE UN ACTO RECLAMADO, REPARABLE EN TO DOS SUS EXTREMOS.

ASÍ ES, EN EFECTO LAS MISMAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN EL JUICIO DE AMPARO CUALQUIERA QUE ESTE SEA Y EN ESPECIAL -- EL PROPUESTO EN EL PRESENTE TRABAJO, SE ENCUENTRA DETERMINADO POR LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO QUE NOS DICE:

"ARTÍCULO 80.- LA SENTENCIA QUE CONDENA EL AMPARO TENDRÁ POR OBJETO RESTITUIR -- AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GA- RANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIE- DO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN AN TES DE LA VIOLACIÓN, CUANDO EL ACTO RE- CLAMADO SEA DE CARÁCTER POSITIVO; Y -- CUANDO SEA DE CARÁCTER NEGATIVO, EL -- EFECTO DEL AMPARO SERÁ OBLIGAR A LA AU- TORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRE EN EL -- SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR, POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTÍA EXIJA". (101)

DEBIDO A LO ANTERIOR Y COMO YA SE MENCIONO ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, NO PUEDE SER INVOCADA, YA QUE SE TRATA DE ACTOS MERAMENTE MATERIALES QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER REPARADOS, POR LA AUTORIDAD QUE LOS VIOLA, EN ESPECÍFICO SÍ AL EXTRANJERO SE LE PRETENDE O SE LE EXPULSA DEL PAÍS, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO PUEDE DETERMINAR EL REGRESO DE LA PERSONA QUE SE TRATA, COMO EN LOS CASOS QUE EXPUSIMOS EN EL CAPÍTULO No. 8, Y EN EL QUE - - - -

(101) TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE, NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, EDIT. PORRÚA. MÉX. 1983 -- PÁG. 87

SE OBSERVA QUE ES POSIBLE DADO QUE NO SE TRATA POR EJEMPLO DE UN ACTO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DE SER REPARADO FÍSICA Y MATERIALMENTE. CON ESTO PODEMOS DECIR QUE EL SUJETO EXPULSADO INJUSTIFICADAMENTE E ILEGALMENTE, EN UN MOMENTO DADO PUEDE EJERCER ACCIÓN ALGUNA DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, TEMA -- QUE SERÍA SUFICIENTE PARA LA ELABORACIÓN DE OTRO ESTUDIO SEMEJANTE A ESTE.

ADEMÁS, COMO YA LO DIJIMOS LO QUE SE PRETENDE CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, ES QUE LAS COSAS O LAS PERSONAS VUELVAN AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA COMISIÓN DEL ACTO INFRACOR. ASÍ EL MRO. IGNACIO BURGOA MENCIONA QUE:

"LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMACORTE HA CONFIRMADO ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AFIRMANDOSE, POR OTRA PARTE, QUE "NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE, LOS QUE PUEDEN REPARARSE POR MEDIO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUYO OBJETO ES PRECISAMENTE VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA". EN ESTA CONSIDERACIÓN SE INCURRE EN UNA "PETICIÓN DE PRINCIPIO", YA QUE DEBE DETERMINARSE PRECISAMENTE CUALES SON ESOS ACTOS QUE PUEDEN REPARARSE MEDIANTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL". (102)

CONCLUYENDO, QUE LA HIPÓTESIS QUE TRATA ESTA TESIS, ES POSIBLE DE SER REPARADA MATERIALMENTE, TENIENDO MUCHO CUIDADO DE DIFERENCIARLA DE LA IRREPARABILIDAD JURÍDICA QUE MENCIONA LA FRACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE ESTUDIARÁ.

"FRACCIÓN X.- CONTRA ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, CUANDO POR VIRTUD DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL MISMO DEBÁN CONSIDERARSE CONSUMA-

DAS IRREPARABLEMENTE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PROMOVIDO, POR NO PODER DECIDIRSE EN DICHO JUICIO, SIN -- AFECTAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA".

ESTA FRACCIÓN DE IMPROCEDENCIA, TAMPOCO SE PUEDE APLICAR AL JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO MATERIA DE ESTE ESTUDIO, PUES COMO YA LO HEMOS VISTO Y EXPUESTO EN EL INCISO B) DEL CAPÍTULO 10 Y C) DEL CAPÍTULO 11 QUE TRATA DE ACTOS EMANADOS Y EJECUTADOS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, LOS QUE SE COMBATIRÍAN Y NO COMO LA ASIENTA ESTA FRACCIÓN X, QUE SE TRATA DE ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL YA QUE LOS ACTOS DEL EJECUTIVO FEDERAL NO SON DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

"FRACCIÓN XI.- CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑEN ESE CONSENTIMIENTO".

ASÍ MISMO, ESTA CAUSAL RESULTA SER DE DIFÍCIL ACTUALIZACIÓN, AUNQUE NO IMPOSIBLE DADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO TENDRÁ QUE VALORAR PERFECTAMENTE SI EXISTE UN CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DEL EXTRANJERO EN EL ABANDONO POR EL MISMO DEL TERRITORIO NACIONAL, DEFINIENDO EN QUE CONSISTE O MÁS BIEN DETERMINANDO CUANDO Y EN QUÉ CONSISTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE CONSENTIR UN ACTO, TOMANDO EN CUENTA, LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1803 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE A LA LETRA NOS DICE QUE -- "EL CONSENTIMIENTO ES EXPRESO CUANDO SE MANIFIESTA VERBALMENTE POR ESCRITO O POR SIGNOS INEQUÍVOCOS. EL TÁCITO RESULTARÁ DE HECHOS O DE ACTOS QUE LO PRESUPONGAN O QUE AUTORICEN A PRESUMIRLO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE POR LEY O POR CONVENIO LA VOLUNTAD DEBA MANIFESTARSE EXPRESAMENTE". POR LO QUE ES SUMAMENTE REMOTO Y CASI IMPOSIBLE EL HECHO DE QUE UN EXTRANJERO AL APLICARLE EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL EN FORMA ARBITRARIA, EXPRESAMENTE ACEPTA O CONSENTA EL ACTO RECLAMADO, MÁS AÚN SI EN MATERIA DE AMPARO, "EL CONSENTIMIENTO MENCIONADO, SE TRADU-

CE EN LA REALIZACIÓN DE HECHOS POR PARTE DEL AGRAVIADO QUE INDIQUEN PRINCIPALMENTE SU DISPOSICIÓN DE CUMPLIR EL ACTO O LEY RECLAMADOS". (103)

"FRACCIÓN XII.- CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUÉLLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218. NO SE ENTENDERÁ CONSENTIDA TÁCITAMENTE UNA LEY, A PESAR DE QUE SIENDO IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE EL MOMENTO DE SU PROMULGACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DE ESTE ARTÍCULO, NO SE HAYA RECLAMADO, SINO SOLO EN EL CASO DE QUE TAMPOCO SE HAYA INTERPUESTO AMPARO CONTRA EL PRIMER ACTO DE SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON EL QUEJOSO, CUANDO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PROCEDA ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O MODIFICADO, SERÁ OPTATIVO PARA EL INTERESADO HACERLO VALER O IMPUGNAR DESDE LUEGO LA LEY EN JUICIO DE AMPARO. EN EL PRIMER CASO, SOLO SE ENTENDERÁ CONSENTIDA LA LEY SI NO SE PROMUEVE CONTRA ELLA EL AMPARO DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN DECAIDA AL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, AÓN CUANDO PARA FUNDARLO SE HAYAN ADUCIDO EXCLUSIVAMENTE MOTIVOS DE ILEGALIDAD".

EN ESTA FRACCIÓN SE ENTIENDE COMO ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE AQUÉLLOS EN QUE NO SE EJERCITE, EL AMPARO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO POR LO QUE AQUÍ CABE LA POSIBILIDAD DE QUE EL EXTRANJERO CUANDO SEA NOTIFICADO DEL ACTO RECLAMADO POR IMPUGNARSE, ES DECIR AQUEL QUE SE LE HAGA ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL CUANDO SE LE CONSIDERE INCONVENIENTE, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN INTERPONDRÁ SU ACCIÓN DE AMPARO DENTRO DEL TÉRMINO DE 15

(103) BURGOA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA MEX. 1979, PÁG. 469

DÍAS O BIEN EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE COMO SE TRATA DE AC -
TOS QUE ATAQUEN LA LIBERTAD PERSONAL O BIEN ACTOS QUE SE ASEME -
JEN AL DESTIERRO, PODRÁ INTERPONERLO EN CUALQUIER TIEMPO, SI -
GUIENDO LOS TÉRMINOS ENUNCIADOS EN LOS NÚMERALES 21 Y 22 DE LA
CITADA LEY, PARA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE PUEDA APLICAR ES -
TA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. POR OTRA PARTE, EN CUANTO A LOS DE
MÁS PÁRRAFOS DEL CITADO ARTÍCULO EN SU FRACCIÓN EN ESTUDIO, CA
RECE DE RELEVANCIA, PUES CONTEMPLA SITUACIONES DIFERENTES A --
LAS QUE PUDIERÁN TENER RELACIÓN TRASCENDENTE CON EL AMPARO PRO
PUESTO EN ESTA TESIS.

"FRACCIÓN XIII.- CONTRA LAS RESOLUCIO -
NES JUDICIALES RESPECTO DE LAS CUALES -
CONCEDA LA LEY ALGÚN RECURSO O MEDIO DE
DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR
VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS,
REVOCADAS O NULIFICADAS, AÚN CUANDO LA
PARTE AGRAVIADA NO LO HUBIERA HECHO VA -
LER OPORTUNAMENTE, SALVO LA FRACCIÓN --
VII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL DIS -
PONE PARA LOS TERCEROS EXTRAÑOS. SE - -
EXCEPTUAN DE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR --
LOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO IM -
PORTE PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA,
DEPORTACIÓN O DESTIERRO, O CUALQUIERA -
DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO
22 CONSTITUCIONAL".

EL ESTUDIO DE ESTA FRACCIÓN REALMENTE NO ES TRASCENDEN
TE, YA QUE COMO SE DESPRENDE DE LA MISMA, SE TRATA DE RESOLU -
CIONES JUDICIALES IMPUGNABLES POR MEDIO O RECURSO ALGUNO Y CO -
MO SE HA ADVERTIDO DEL PRESENTE TRABAJO LO IMPUGNABLE PARA NO -
SOTROS DEBE SER UN ACTO ADMINISTRATIVO SIN MEDIO O RECURSO DE
DEFENSA PARA EL EXTRANJERO QUE LE PERMITA MODIFICAR, REVOCAR O
NULIFICAR DICHO ACTO O RESOLUCIÓN, POR LO QUE NO PODRÍA SER --
APLICABLE DICHA CAUSAL.

"FRACCIÓN XIV.- CUANDO SE ESTÁ TRÁMITAN
DO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGÚN
RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTA POR -
EL QUEJOSO QUE PUEDA TENER POR EFECTO -
MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO
RECLAMADO".

AL IGUAL QUE LA ANTERIOR, ES IRRELEVANTE DICHA CAUSAL, PUES COMO NO EXISTE MEDIO O RECURSO DE DEFENSA DE CARÁCTER ORDINARIO PARA EL QUEJOSO PROPUESTO EN ESTE TRABAJO, YA QUE SOLO TIENE EL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN, TIENE ACCIÓN ALGUNA QUE EJERCITAR ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

"FRACCIÓN XV.- CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES, CUANDO DEBAN SER REVISADAS DE OFICIO, CONFORME A LA LEY QUE LOS RIJA O PROCEDA CONTRA ELLOS ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL, POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS, SIEMPRE QUE CONFORME A LA LEY -- MISMA SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHS ACTOS MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN -- DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL -- QUE HAGA VALER EL AGRAVIADO, SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA PRESENTE LEY CONSIGNA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA".

AQUÍ CABE HACER LA SIGUIENTE REFLEXIÓN, DE QUE SE TRATA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, TANTO FORMALES COMO AQUELLAS QUE CUMPLEN CON TAREAS DE ORDEN JURISDICCIONAL, Y EN LA PRIMERA DE ELLAS SE ENCUENTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON LA FACULTAD MULTICITADA, PERO CON LA GRAN SALVEDAD, QUE DICHA FRACCIÓN MENCIONA UNA REVISIÓN DE OFICIO CONFORME A LA LEY QUE LOS RIGE, BENEFICIO CON EL CUAL NO CUENTA EL EXTRANJERO, PUES LOS ACTOS RECLAMADOS EN ESTE TRABAJO NO TIENEN TAL GRACIA POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL. ASÍ MISMO, HABLA LA CITADA -- FRACCIÓN DE UNA PROCEDENCIA DE RECURSOS, DE JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL, POR LOS CUALES PUEDEN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS, CONDICIONADOS A QUE CONFORME A LA MISMA LEY SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHS ACTOS, POR LO QUE A SIMPLE VISTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, NO CONOCEMOS EN TODO EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO MEDIOS DE DEFENSA DE QUE HABLAMOS, MEDIOS QUE PROTEJAN AL EXTRANJERO COMO PUEDAN SER RECURSOS, JUICIOS O MEDIOS DE DEFENSA, PARA COMBATIR UN ACTO TAN ARBITRARIO COMO ES LA SUBJETIVIDAD EN QUE SE BASA LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA

NIENCIA DE UNA PERSONA EN TERRITORIO NACIONAL. POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE AÚN Y CUANDO ENCUADREN LOS ACTOS DEL EJECUTIVO FEDERAL EN DICHA FRACCIÓN, NO PODRÁ APLICARSE DADO EL CASO, LA IMPROCEDENCIA AL JUICIO DE AMPARO MULTICITADO POR LAS CONSIDERACIONES YA APUNTADAS.

"FRACCIÓN XVI.- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO",

EN EFECTO, AQUÍ ES CLARO QUE DICHA CAUSAL PUEDE APLICARSE A CUALQUIER JUICIO DE AMPARO, INCLUSO EL EJERCITADO POR EL EXTRANJERO EN LA PLURIMENCIONADA HIPÓTESIS ALUDIDA EN ESTA TESIS, PUES CUANDO HA CESADO LA VIOLACIÓN, QUE HA DESAPARECIDO LA CONTRAVENCIÓN, POR HABERSE REPARADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA FORMA TOTAL Y NO PARCIAL, PUES ENTONCES EL AMPARO DEJA DE TENER RAZÓN DE SER, YA QUE PERSEGUIRÍA ALGO YA LOGRADO ES DECIR LA REPARACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

"FRACCIÓN XVII.- CUANDO SUBSISTIENDO EL ACTO RECLAMADO NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO DE LA MATERIA - DEL MISMO",

AL RESPECTO CABE DESTACAR QUE SE TRATA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SUBSISTA, PERO YA HAN CESADO LOS EFECTOS DEL MISMO - PUES ES IMPOSIBLE QUE SE REALICEN O CONTINUEN REALIZANDO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO DEL MISMO, COMO EJEMPLO, EL QUE EL AGRAVIADO FALLEZCA O BIEN QUE LA PROPIEDAD DE UN BIEN - POR EL CUAL SE HABÍA PROMOVIDO LA ACCIÓN DE AMPARO SE HAYA DESTRUIDO, PUES ASÍ SE CARECE DE MATERIA Y OBJETO REAL EN EL AMPARO.

"FRACCIÓN XVIII.- EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY".

AQUÍ PARA LOS EFECTOS DE NUESTRO ESTUDIO, CONSIDERAMOS DE VITAL IMPORTANCIA, TRANSCRIBIR POR EL DOCTOR BURGEO EN SU LIBRO DE "EL JUICIO DE AMPARO", YA QUE EN SU ANÁLISIS PARECE EL MÁS ACERTADO DE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PUES DICE; - - "EN OCASIONES ANTERIORES NOS HEMOS REFERIDO A ESTA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE AMPARO, INTERPRETANDO LITERALMENTE DICHA FRACCIÓN LLEGAMOS ENTONCES A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO SÓLO ES INDEBIDA, SINO INCONSTITUCIONAL. EN EFECTO NO OBSTANTE EL SENTIDO RES - TRICTIVO EN QUE SE ENCUENTRAN CATALOGADAS POR DICHA LEY LAS -- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA RESPECTIVAS, LA FRACCIÓN XVIII VIENE - PROPIAMENTE A DESNATURALIZAR O DESVIRTUAR TAL SISTEMA ENUMERATIVO AL PERMITIR LA POSIBILIDAD DE QUE CUALQUIER DISPOSICIÓN - LEGAL INDEPENDIENTEMENTE DE SU CATEGORÍA JURÍDICA, ESTIME IM - PROCEDENTE LA ACCIÓN DE AMPARO. EN TALES CONDICIONES, CREEMOS QUE TANTO DICHA FRACCIÓN, COMO CUALQUIER LEY O DISPOSICIÓN NO CONSTITUCIONAL QUE, APÓYANDOSE EN ELLA, HAGA IMPROCEDENTE EL - JUICIO DE AMPARO EN LA MATERIA POR ELLA REGLAMENTADA, ES IN - CONSTITUCIONAL POR DOS MOTIVOS FUNDAMENTALES: EN PRIMER LUGAR, PORQUE LA RESTRICCIÓN O DENEGACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL JUI - CIO DE AMPARO IMPLICITAMENTE EQUIVALEN A LA SUVERSIÓN DE LAS - GARANTÍAS INDIVIDUALES, DESDE EL MOMENTO EN QUE TÁCITAMENTE -- SANCCIONAN Y RECONOCEN VÁLIDEZ A LAS VIOLACIONES QUE CONTRA - - ELLAS SE COMETAN, AL NEGAR Y HACER IMPROCEDENTE EL MEDIO JURÍ DICO DE SU PRESERVACIÓN; Y EN SEGUNDO TÉRMINO, PORQUE SE IN - FRINGIRÍA INDUDABLEMENTE EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY SUPREMA, -- QUE SIN RESTRICCIÓN ALGUNA (SALVO LAS EXPRESAMENTE CONSIGNADAS EN ELLA MISMA) CONSAGRA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR LEYES O ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARAN TÍAS INDIVIDUALES O PRODUZCAN UNA CONTRAVENCIÓN AL RÉGIMEN FE DERATIVO ...". "SIN EMBARGO, LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE COMENTA MOS DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA CAUSA DE IMPRO CEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE EN FORMA ENUNCIATIVA PREVÉ, DEBE DERIVAR NECESARIAMENTE DE CUALQUIER MANDAMIENTO DE LA PRO PIA LEY DE AMPARO O DE LA CONSTITUCIÓN". (104

DE ACUERDO A ESTAS CONSIDERACIONES, NO EXISTEN EN TODAS Y CADA UNA DE LAS FRACCIONES DEL CITADO ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CAUSAL ALGUNA DE IMPROCEDENCIA QUE SE PUEDA APLICAR, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL CUANDO ESTE RESULTA CONTRA DERECHO PUES NI EN LA CONSTITUCIÓN NI EN LA LEY DE AMPARO NI EN LA JURISPRUDENCIA EXISTE TAL IMPEDIMENTO Y DE RESULTAR LO CONTRARIO CARECERÍA DE TODO FUNDAMENTO JURÍDICO EL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA EN BASE A ESTA FRACCIÓN.

C).- EL AMPARO PROPUESTO NO ESTÁ AFECTADO EN NINGUNA DE LAS ANTERIORES CAUSALES.

COMO SE PUEDE COMPROBAR DE LOS APARTADOS ANTES ESTUDIADOS, PODEMOS AFIRMAR SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS, QUE CUANDO UN EXTRANJERO, ES CONSIDERADO INCONVENIENTE A LA LIBRE APRECIACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y POR MEDIO DE ALGUNA RESOLUCIÓN, ACUERDO, DECRETO INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, SEA INFUNDADO E INMOTIVADO, PUEDE EJERCITAR SU JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE, EL CUAL DEBERÁ ADMITIRLO Y NO DESECHARLO POR IMPROCEDENTE, PUES TAL ACTO CARECERÍA DE FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO EN EL CASO DE QUE SE ENCUADRARA EN LOS CASOS QUE YA ESTUDIAMOS BREVEMENTE.

CAPITULO 13

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

A).- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO; CONCEPTO Y CLASES DE:

LA SUSPENSIÓN ES EL MEDIO POR EL CUAL MANTIENE SU MATERIA Y OBJETO DEL AMPARO Y ES A TAL GRADO IMPORTANTE, QUE SIN ESTÁ, RESULTARÍA INEFICAZ LA PROMOCIÓN DEL MISMO, EN VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO PRETENDE PRESERVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, HASTA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA. ES DECIR COMO LO CONSIDERA EL M^{TRO.} ARELLANO GARCÍA QUE: "LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE PUEDE DEFINIR COMO LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN CUYA VIRTUD, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO, ORDENA TEMPORALMENTE DETENER LA REALIZACIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO HASTA QUE LEGALMENTE SE PUEDA CONTINUAR TAL ACTO O HASTA EN SENTENCIA EJECUTORIADA." (105) O BIEN COMO LO CONSIDERA EL TAMBIÉN ILUSTRE M^{TRO.} JUVENTINO V. CASTRO AL DECIR QUE: "LA RATIO LEGIS DE LA SUSPENSIÓN EN EL PROCESO DE AMPARO, ES PRESERVAR LA MATERIA DE ÉL, PARA QUE LA SENTENCIA SI FINALMENTE SE PRODUCE POR SER PROCEDENTE LA ACCIÓN, TENGA SUSTANCIA SOBRE LA CUAL ACTUAR". (105)

UNA VEZ ESTRUCTURADA BREVEMENTE EL CONCEPTO DE LO QUE ES LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ESTAMOS EN POSIBILIDAD DE CONOCER QUE EXISTEN DOS CLASES DE SUSPENSIÓN, QUE SON: LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE; LO ANTERIOR LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO, --- QUE A LA LETRA DICE:

(105) ARELLANO GARCÍA, PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO PÁG. 550, EDIT. PORRÚA, MÉX. 1982.

(106) CASTRO JUVENTINO V., EL SISTEMA DEL DERECHO AMPARO, EDIT. PORRÚA, 1979 PÁG. 172.

"ARTÍCULO 123.- LA SUSPENSIÓN DE OFICIO PROCEDE: I.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS - QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN O DESTIERRO O ALGUNOS DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

II.- CUANDO SE TRATE DE ALGÓN OTRO ACTO QUE, SI LLEGARE A CONSUMARSE, HARÍA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL RECLAMADA. LA SUSPENSIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE DECRETARÁ DE PLANO EN EL MISMO AUTO EN QUE EL JUEZ ADMITA LA DEMANDA, COMUNICÁNDOSE SIN DEMORA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA SU INMEDIATO CUMPLIMIENTO HACIENDO USO DE LA VÍA TELEGRÁFICA, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY.

COMO SE OBSERVA, DE ESTAS DOS FRACCIONES SE ENCUENTRA LO OBVIO Y EVIDENTE DE LA OFICIOSIDAD, PUES TRATA DE PROTEGERSE LA VIDA Y CUALQUIERA OTRA PENA TRASCENDENTAL Y GRAVE PARA EL GOBERNADO O BIEN CON LA FRACCIÓN II; QUE EL AMPARO QUEDARÁ SIN MATERIA, PUES COMO ES SABIDO DICHA SENTENCIA BUSCARÍA RESTITUIR AL GOBERNADO EN EL USO Y GOCE LA GARANTÍA VIOLADA.

III.- CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA DE LOS BIENES AGRARIOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN QUEJOSO O SU SUBSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL".

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, NO ES POSIBLE INVOCARLA PARA EL CASO DE - - NUESTRO PRESENTE ESTUDIO O SEA QUE SI UN EXTRANJERO ES FORZADO A ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL, DE ACUERDO AL TEXTO DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, NO CREEMOS POSIBLE NI FUNDADO, QUE - PUEDA PROCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

TRATAREMOS DE ESTABLECER LO QUE ES LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE POR CONSIDERAR QUE ES LA PROCEDENTE PARA LOS FINES DE LA TESIS QUE SUSTENTAMOS, Y DEJANDO BIEN ESTABLECIDO QUE ESTA SUSPENSIÓN ES PROCEDENTE EN LOS CASOS NO PREVISTOS -- POR EL NÚMERAL CITADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, O MÁS BIEN COMO MENCIONA EL MAESTRO JOSÉ R. PADILLA "LA DIFERENCIA CON LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE ESTRIBA EN LA NATURALEZA DEL ACTO Y EN QUE ESTÁ ÚLTIMA EN LOS AMPAROS INDIRECTOS PROCEDE EN FORMA PROVISIONAL Y DESPUÉS DEFINITIVA", (107). EN EFECTO, PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA 3 CONDICIONES GENERICAS COMO LO CONSIGNA EL -- DR. IGNACIO BURGOA Y QUE SON: QUE SEAN CIERTOS, QUE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS PERMITA SU PARALIZACIÓN Y QUE REUNIENDOSE -- LOS DOS EXTREMOS ANTERIORES SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS PRE -- VISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO; ENTENDIENDO POR ACTOS CIERTOS AQUÉLLOS QUE EL QUEJOSO COMPROBEA EN LA AUDIEN -- CIA INCIDENTAL ES DECIR QUE EXISTEN, DESVIRTUANDOSE EL INFORME PREVIO NEGATIVO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y NO SIENDO -- ASÍ, SE PROCEDERÁ A NEGAR ESTA.

Y POR PARALIZACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEMOS ENTENDER, QUE SEAN SUSPENDIBLES, NO SIENDO INTEGRAMENTE NEGATI -- VOS Y TOTALMENTE CONSUMADOS. ASIMISMO ES NECESARIO COMO YA LO ADVERTIMOS, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, Y QUE SON: A) QUE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN LA HAGA EL QUEJOSO (PRINCIPIO DE PETICIÓN DE PARTE) Y DICHA SOLI -- CITUD DEBE SER EXPRESA EN SU LIBELO DE AMPARO Y DURANTE LA TRA -- MITACIÓN DEL JUICIO; B).- QUE NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ENTENDIENDO POR ESTE EN LA VIDA SISTEMATIZA -- DA DE LA SOCIEDAD, MANTENIENDOSE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVER -- SOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE COMPONEN LA MISMA, ASÍ COMO LAS -- DIVERSAS FUERZAS CONTRARIAS Y ANTAGÓNICAS QUE LA INTEGRAN, CON

(107) PADILLA JOSÉ R. SINOPSIS DE AMPARO, PADILLA EDITO -- RES Y DISTRIBUIDORES, MÉX. 1975 PÁG. 305

EL FIN DE GARANTIZAR SU COEXISTENCIA PACÍFICA Y SU RESPETO, PERO NO BASTA QUE UNA LEY SE CONSIDERE DE ORDEN PÚBLICO SOLAMENTE, SINO QUE ES NECESARIO QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO PRETENDA SATISFACER UNA NECESIDAD COLECTIVA, A PROCURAR EL BIENESTAR COLECTIVO O A EVITAR UN MAL A LA COMUNIDAD, SITUACIONES SÓLO SON OBSERVABLES Y MUTABLES A TRAVÉS DEL TIEMPO Y EL ESPACIO POR LO QUE EN CADA CASO CONCRETO DEBEREMOS ATENDER A LO COMPROBADO POR LAS PARTES EN EL AMPARO Y EL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TAL Y COMO LO ESTABLECE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL CONSIDERAR EN UNA IMPORTANTE TESIS JURISPRUDENCIAL EN LA QUE SOSTIENE QUE: "EN CADA CASO CONCRETO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y EL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE DEBEN APORTAR PRUEBAS IDONEAS PARA DEMOSTRAR QUE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CAUSARÍA AFECTACIONES AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENCIONES A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

EN LA REFERIDA TESIS SE ASEVERA: "NO BASTA QUE EL ACTO SE FUNDE FORMALMENTE EN UNA LEY DE INTERÉS PÚBLICO, O QUE EN FORMA EXPRESA O IMPLÍCITA PRETENDA PERSEGUIR UNA FINALIDAD DE INTERÉS SOCIAL, PARA QUE LA SUSPENSIÓN SEA IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE ES MENOS TER QUE LAS AUTORIDADES O LOS TERCEROS PERJUDICADOS APORTEN AL ÁNIMO DEL JUZGADOR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA -- QUE PUEDA RAZONABLEMENTE ESTIMARSE QUE, EN EL CASO CONCRETO -- QUE SE PLANTEE, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN CAUSARÍA TALES PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL, O QUE IMPLICARÍA UNA CONTRAVENCIÓN DIRECTA E INELUDIBLE, PRIMA FACIE Y PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN, A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, NO SOLO POR EL APOYO FORMALMENTE BUSCADO EN DICHAS DISPOSICIONES, SINO POR LAS CARACTERÍSTICAS MATERIALES DEL ACTO MISMO.

POR LO DEMÁS, AUNQUE PUEDA SER DE INTERÉS PÚBLICO AYUDAR A CIERTOS GRUPOS DE PERSONAS, NO SE DEBE CONFUNDIR EL INTERÉS PARTICULAR DE UNO DE ESOS GRUPOS CON EL INTERÉS PÚBLICO --

MISMO Y CUANDO NO ESTÉ EN JUEGO EL INTERÉS DE TODOS ESOS GRUPOS PROTEGIDOS, SINO EL DE UNO SOLO DE ELLOS, HABRÍA QUE VER SI LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PODRÍA DAÑAR UN INTERÉS COLECTIVO EN FORMA MAYOR QUE COMO PODRÍA DAÑAR AL QUEJOSO LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO. O SEA QUE, EN TÉRMINOS GENERALES Y PARA APLICAR EL CRITERIO DE INTERÉS SOCIAL Y DE ORDEN PÚBLICO -- CONTENIDOS EN EL PRECEPTO A COMENTO SE DEBE SOPESAR O CONTRABALANCEAR EL PERJUICIO QUE PODRÍA SUFRIR EL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS EN DISPUTA, CON EL PERJUICIO QUE PODRÍAN SUFRIR LAS METAS DE INTERÉS COLECTIVO PERSEGUIDAS CON EL ACTO CONCRETO DE AUTORIDAD". (108)

C).- POR ÚLTIMO A AGREGAR DE LAS 3 CONDICIONES GENÉRICAS, SE ENCUENTRA QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL; ENTENDIENDO POR ESTO QUE DICHA SUSPENSIÓN NO DETERIORE EL APROVECHAMIENTO COLECTIVO, BAJO MÚLTIPLES ASPECTOS, ES DECIR QUE NO CONTRARIE O DAÑE LOS PROVECHOS, VENTAJAS, PREVINIÉNDOSE UN MAL PÚBLICO SATISFACIÉNDOSE UNA NECESIDAD COLECTIVA Y LOGRÁNDOSE EL BIEN COMÚN.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, PARA LA FIJACIÓN CORRECTA DE DICHS CRITERIOS, DEBE ATENDERSE EL JUZGADOR A LO ESTABLECIDO -- POR EL MISMO ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO, EN EL SENTIDO DE QUE SI SE SIGUEN PERJUICIOS A LA SOCIEDAD Y SE VIOLAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SI LA SUSPENSIÓN ORIGINA TALES EFECTOS EN LOS SIGUIENTES CASOS; ESTABLECIDOS TANTO POR LA MISMA LEY COMO DE DIFERENTES TESIS JURISPRUDENCIALES CASOS QUE A CONTINUACIÓN SE CITAN:

(108) APÉNDICE 1975, TESIS 52, SECCIÓN "TRIBUNALES COLEGIADOS" PP. 92 Y 93. ADEMÁS CONSÚLTASE EL INFORME DE 1977, MISMA SECCIÓN, PÁGS. 49 A 52, TRATÁNDOSE DE LAS MATERIAS EXPROPIATORIA Y DE TRANSPORTE PÚBLICO.

- 1.- LA CONTINUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO Y LENOCINIOS.
- 2.- LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES.
- 3.- LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE DELITOS O SUS - EFECTOS.
- 4.- LA ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O DE CONSUMO NECESARIO.
- 5.- EVITAR LA TOMA DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDÉMICAS GRAVES.
- 6.- EL PELIGRO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS.
- 7.- LA OBSTACULIZACIÓN DE LA COMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y CONTRA LA VENTA DE SUSTANCIAS QUE ENVENENAN AL INDIVIDUO Y DEGENERAN LA RAZA.

COMO SE DESPRENDE DE LAS HIPÓTESIS ANTERIORMENTE ENUNERADAS Y DESCRITAS, LA JURISPRUDENCIA HA ESTABLECIDO AISLADAMENTE CAUSAS O HIPÓTESIS EN LAS CUALES SE DEBA NEGAR LA SUSPENSIÓN, EN RELACIÓN AL TEMA PRINCIPAL DE ESTA TESIS SE HAN ESTABLECIDO VARIOS CRITERIOS, A SABER:

"CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS PERNICIOSOS (TESIS 473 DEL AP. TESIS 101 - DE LA COMP. Y TESIS 395 DEL APÉNDICE -- 1975 2A. SALA)".

EXTRANJEROS PERNICIOSOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 33 - - CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE HACER ABANDONAR EL PAÍS, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TO-

DO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE - INCONVENIENTE; Y CONTRA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD ES IMPROCEDENTE CONCEDER - LA SUSPENSIÓN.

QUINTA EPOCA:

TOMO IX, PÁG. 409.-SORTIANO LILLIE.
TOMO XV, PÁG. 25.-BERGERÓN MARIO.
TOMO XV, PÁG. 890.-GONZÁLEZ VICENTE.
TOMO XVI, PÁG. 59.-CHON BING J. DOMINGO.
TOMO XVI, PÁG. 1587.-CHAN MANUEL Y COAGS.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917 - 1975, TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 395, P. 652.

TANTO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA EN SU ARTÍCULO 124, COMO DE LAS ESTABLECIDAS EN LA JURISPRUDENCIA, - NO SE ENCUENTRA MOTIVO ALGUNO FUNDADO Y LÓGICO POR EL QUE EN SENTIDO GENERAL, SE NIEGE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AL EXTRANJERO QUE LE SEAN VIOLADAS SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PUES LA ÚNICA QUE SE MENCIONA DE IMPROCEDENCIA DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS PERNICIOSOS, ES TAN AMBIGUA Y GENERAL QUE ES DIFÍCIL QUE UN ACTO DE DECISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN BASE A ALGO TAN SUBJETIVO, COMO EL SER PERNICIOSO, QUEDA SUJETO A APRECIACIONES Y CRITERIOS PARTICUALES, LA CUAL DEBE NEGARSE CUANDO VERDADERAMENTE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EVIDENTE Y CLARA, -- FUNDADA EN DERECHO.

D).- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.

COMO PODEMOS CONCLUIR DE TODOS LOS INCISOS ANTERIORES, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES UNA INSTITUCIÓN BÁSICA Y FUNDAMENTAL PARA LA VIGENCIA Y HASTA NOS ATREVERIAMOS A DECIR VITAL PARA EL JUICIO DE AMPARO, PUES AQUEL CONSERVA SU MATERIA DÁNDOLE UNA DINÁMICA TRASCENDENTAL QUE DE NO SER ASÍ, CARACTERÍA DE OBJETO LA PROMOCIÓN DEL MISMO PUES SI DESPUÉS DE QUE EL ACTO RECLAMADO FUESE CONSIDERADO CONTRARIO O FUERA DE LA CONS-

TITUCIÓN Y VIOLATORIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AL HABERSE AGOTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EL ACTO RECLAMADO, TENDRÍAMOS UNA SENTENCIA CON VIDA DENTRO DEL DERECHO MÁS SIN EMBARGO CARENTE DE EFICACIA EN LO FÁCTICO.

VIENDO LA IMPORTANCIA DE TAL INSTITUCIÓN, CONSIDERAMOS QUE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACIÓN A LA PRESENTE TESIS, ES PROCEDENTE EN ESPECÍFICO LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE, -- CUMPLIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESUPUESTOS QUE HAN SIDO YA MENCIONADOS; A SABER, PORQUE DICHA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO DE AUTORIDAD CONSISTENTE EN HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL A UN EXTRANJERO, TIENE CABIDA, PUES SI LO SOLICITA EN SU CALIDAD DE QUEJOSO EN SU LIBELO DE DEMANDA, SI ES UN ACTO CIERTO AL ACTO CONTRA EL CUAL SE PIDA, QUE LA NATURALEZA DEL MISMO ACTO SEA SUCEPTIBLE DE PARALIZARSE, QUE NO AFECTE EL ORDEN PÚBLICO Y QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO, ES PROCEDENTE NUESTRA PETICIÓN DE SUSPENDER EL ACTO DEL EJECUTIVO FEDERAL, YA QUE LAS CAUSALES ESTUDIADAS NO CONTEMPLAN LA IMPROCEDENCIA QUE AFECTE LO PROPUESTO.

CABE ACLARAR QUE AÚN CUANDO EXISTE ALGUNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE:

"EXTRANJEROS PERNICIOSOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE"

"CONFORME AL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE HACER ABANDONAR - EL PAÍS, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE, Y CONTRA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN".

APÉNDICE 1975, SEGUNDA SALA, TESIS 389
P. 643

LAS JURISPRUDENCIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, NO IMPI-
DEN EN NINGÚN CASO, EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DISTRI-
TO CONCEDA LA SUSPENSIÓN, TENIENDO COMO PRESUPUESTO BÁSICO EL -
QUE EL EJECUTIVO NO FUNDE NI MOTIVE EL ACTO RECLAMADO, PUES NO
TAN SOLO COMO YA LO HEMOS REPETIDO EN SINNÚMERO DE VECES, LO --
CONSIDERE INCONVENIENTE O PERNICIOSO PARA QUE NO PROCEDA LA - -
SUSPENSIÓN, SINO QUE SE ACREDITE FECHA EFICIENTEMENTE LO PRUEBE
LO MOTIVE JURÍDICAMENTE, PUES PARA ESTO EXISTE LA POSIBILIDAD -
DE QUE QUIENES ARGUMENTEN O JUSTIFIQUEN CRITERIOS LEGALES DE --
NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, NO TOMAN EN CUENTA QUE PUEDEN SURGIR -
EJECUTORIAS EN CONTRA Y CON DIFERENTE SENTIDO Y LO YA ESTABLECI
DO SIN QUE LA JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS Y TESIS JURISPRUDEN-
CIALES SEAN INMUTABLES, TAL Y COMO LO PERMITE EL ARTÍCULO 194 -
DE LA LEY DE AMPARO.

"ARTÍCULO 194.- LA JURISPRUDENCIA SE IN-
TERRUMPE DEJANDO DE TENER CARÁCTER OBLI-
GATORIO, SIEMPRE QUE SE PRONUNCIE EJECU-
TORIA EN CONTRARIO POR CATORCE MINIS -
TROS, SI SE TRATA DE LA SUSTENTADA POR
EL PLENO; POR CUATRO, SI ES DE UNA SALA
Y POR UNÁNIMIDAD DE VOTOS TRATÁNDOSE DE
LA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EN TODO CASO, EN LA EJECUTORIO RESPECTIVA DEBERÁN EX -
PRESARSE LAS RAZONES EN QUE SE APOYE LA INTERRUPCIÓN, LAS CUA -
LES SE REFERIRÁN A LAS QUE SE TUVIERON EN CONSIDERACIÓN PARA ES-
TABLECER LA JURISPRUDENCIA RELATIVA.

"PARA LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDEN-
CIA SE OBSERVARÁN LAS MISMAS REGLAS ES-
TABLECIDAS POR ESTA LEY, PARA SU FORMA-
CIÓN".

POR TODO LO ANTERIOR, ES QUE INSISTIMOS A PESAR DE MU-
CHOS OBSTÁCULOS INFUNDADOS, CON CRITERIOS ANTIJURÍDICOS Y LOS
MÁS DE LAS VECES NETAMENTE POLÍTICOS, EL QUE ES PROCEDENTE EL -
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PAR-
TE, POR EL EXTRANJERO CUANDO SON VIOLADAS SUS GARANTÍAS INDIVI-
DUALES, EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.

CONCLUSIONES

1.- EN LAS CIVILIZACIONES MÁS IMPORTANTES DE LA HISTORIA, EL EXTRANJERO CUALQUIERA QUE ESTE HAYA SIDO, NO GOZÓ DE NINGÚN DERECHO, NI DE UN TRATO IGUALITARIO, PUES BASTABA CUALQUIER SITUACIÓN ANORMAL PARA DESTERRARLO O EXPULSARLO; EN MÉXICO NO FUÉ SINO HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LA DE 1917, EN QUE SE REGULÓ Y CONTEMPLÓ TAL SITUACIÓN.

2.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONTIENE Y OTORGA EN SU ARTÍCULO 10., A LOS EXTRANJEROS, LA TUTELA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

3.- SE OTORGAN AL EXTRANJERO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO SON: IGUALDAD, LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y AUDIENCIA, ETC., SIENDO ESTA ÚLTIMA UNA EXCEPCIÓN, EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, SITUACIÓN QUE A MI CRITERIO CARECE DE UN FUNDAMENTO LÓGICO Y JURÍDICO.

4.- LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 DE LA CARTA MAGNA, HA SIDO TAMBIÉN FUENTE DE INJUSTICIAS, YA QUE OTORGA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE ENTRAÑA EN NO POCAS OCASIONES, ARBITRARIEDADES, AL NO ESTABLECERSE, LÍMITES, PROCEDIMIENTOS, AUTORIDADES COMPETENTES, TRÁMITES, RECURSOS, TÉRMINOS, ETC., NEGANDOSE POR CONSECUENCIA, EL ESTADO DE DERECHO QUE OSTENTAMOS.

5.- NI EN NUESTRA CARTA MAGNA, NI EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN VIGENTE, NI EN SU REGLAMENTO, SE ESTABLECEN CAUSAS O MOTIVOS QUE CON UNA TÉCNICA Y LÓGICA JURÍDICA, ADECUADA, NOS DEN LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE EXPULSIÓN, PREVALECIENDO LA ANARQUÍA E IMPROVISACIÓN EN LAS DETERMINACIONES --

LEGISLATIVAS, JUDICIALES Y POR SUPUESTO LAS ADMINISTRATIVAS.

6.- AL IGUAL QUE LOS NACIONALES MEXICANOS, CUALQUIER - EXTRANJERO, QUE CUMPLA CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD, PUEDE EJERCITAR EL JUICIO-DE GARANTÍAS.

7.- EN EL CASO ESPECÍFICO DEL ACTO;DE APLICACIÓN DEL-- ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, ACTO QUE PUEDA CARECER DE UNA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN, PUEDE RECURRIRLO EL EXTRANJERO POR MEDIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

8.- PARA CONOCER DE LO ANTERIOR, ES COMPETENTE EL JUEZ-DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULO LOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN Y 114 Y 115 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

9.- POR SER ACTOS DEFINITIVOS Y QUE NO EXISTEN RECURSOS- O MEDIOS DE DEFENSA LEGALES, EL AMPARO A EJERCITAR, SERÁ EL -- BI-INSTANCIAL Ó INDIRECTO.

10.- EL AMPARO INDIRECTO TENDRÍA COMO BASE, EL HECHO DE QUE SE HACEN NUGATORIOS LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS, CUANDO REALMENTE NO SE PUEDE HABLAR DE UNA INCONVENIENCIA O NO DEL-EXTRANJERO EN EL PAÍS.

11.- NI EN LA LEY SUPREMA, NI EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE, EXISTE ALGUNA Ó ALGUNAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE PUEDA AFECTAR LA ACCIÓN QUE SE PROPONE EN ESTE TRABAJO.

12.- A MI CRITERIO, DEBE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN PROVI--SIONAL COMO LA DEFINITIVA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA.

OBRAS CONSULTADAS

ACOSTA ROMERO MIGUEL. " TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1979.

ARELLAÑO GARCÍA CARLOS. " PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO -- DE AMPARO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982.

BECCERRA BAUTISTA JOSÉ. " EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO ", -- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977.

BURGOA IGNACIO. " EL JUICIO DE AMPARO ", EDITORIAL PO--- RRÚA, S.A., MÉXICO 1979.

BURGOA IGNACIO. " DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ", --- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1979.

BURGOA IGNACIO. " LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ", EDITO--- RIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1979.

CASTRO JUVENTINO V. " EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO " , EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1979.

CASTRO ZAVALETA. " PRÁCTICA DEL JUICIO DE AMPARO ", EDITORES CÁRDENAS, MÉXICO 1980.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, --- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1985.

DEBATES, DIARIO DE. PUBLICADO POR FERNANDO ROMERO, QUERETARO 1917.

DE PINA RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ. " DERECHO PROCESAL CIVIL ", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1976.

DE PINA RAFAEL. " DICCIONARIO DE DERECHO ", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1978.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1970.

GUERRERO LARA EZEQUIEL, GUADARRAMA LÓPEZ ENRIQUE. " LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1982) UNAM, MÉXICO I, II, III, 1984.

GARRIDO FALLA FERNANDO. " TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977.

OLIVERA TORO JORGE. " MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO ", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1976.

PALLARES EDUARDO. " DERECHO PROCESAL CIVIL ", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1974.

PADILLA JOSÉ R. " SINOPSIS DE AMPARO ", CÁRDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES, MÉXICO 1978.

RABASA EMILIO. " ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL ", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982.

TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE. " NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO ", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1984.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ FRANCISCO. " FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA ", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982.